



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, EXPEDIENTE N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-
01, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

DANIEL GUERRERO RAMOS

COD. ORCID: 0000-0003-4218-7435

ASESOR

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

DANIEL GUERRERO RAMOS

COD. ORCID: 0000-0003-4218-7435

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE PIURA

ASESOR

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X

**Universidad Católica los Ángeles de Piura, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Escuela Profesional de Derecho, Piura - Perú**

JURADO

CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA

COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

PRESIDENTE

RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

MIEMBRO

GABRIELA LAVALLE OLIVA

ORCID: 0000-0002-4187-5546

MIEMBRO

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR

Agradecimiento:

A mis hijas Nadia Valentina, Victoria Nadezha y Arían Lucía Isabel, por la oportunidad de cambiar mi manera de entender el mundo, de vivirlo y sentirlo en toda su profundidad.

A mi esposa por la infinita paciencia y esa fe que nunca desmaya.

A la ULADECH Católica, por hacer de las aulas universitarias unas de discusión, libertad y ciencia.

Daniel Guerrero Ramos

Dedicatoria:

A mi hermano Edwin, por seguir ganando batallas más allá de la muerte.

A mi madre por esa bondad incommensurable.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Ejecución de Laudo Arbitral según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Piura, 2020. Es de tipo, cualitativa - cuantitativa, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, ejecución de laudo arbitral, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on Execution of Arbitral Award according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 00308-2015-0-2005-JR-CI- 01 of the Judicial District of Piura, 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords: quality, execution of arbitration award, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INDICE GENERAL	ix
INDICE DE CUADROS	xii
1. INTRODUCCIÓN	01
1.1. CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA	01
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	05
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	05
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	05
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	05
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	06
2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	08
2.1. ANTECEDENTES	07
2.2. MARCO TEÓRICO	08
2.2.1. INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	08
2.2.1.1 ACCIÓN.	08
2.2.1.1.1. Características del derecho de acción.....	09
2.2.1.1.2. Materialización de la acción.....	10
2.2.1.2. LA JURISDICCIÓN	11
2.2.1.2.1. Elementos de la jurisdicción	15
2.2.1.2.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	15
2.2.1.2.2.1 Principio de unidad y exclusividad	15
2.2.1.2.2.2 Principio de independencia jurisdiccional	16
2.2.1.2.2.3 Principio de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional ..	16
2.2.1.2.2.4 Principio de publicidad en los procesos	17
2.2.1.2.2.5 Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	18

2.2.1.2.2.6	Principio de la pluralidad de la instancia.	18
2.2.1.3.	LA COMPETENCIA	18
2.2.1.3.1.	Determinación de la competencia en materia civil	19
2.2.1.3.2.	Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	20
2.2.1.4.	LA PRETENSIÓN	22
2.2.1.4.1.	Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	23
2.2.1.5.	EL PROCESO	23
2.2.1.5.1.	El proceso como tutela y garantía constitucional.....	24
2.2.1.6.	EL DEBIDO PROCESO FORMAL	25
2.2.1.6.1.	Emplazamiento válido.....	26
2.2.1.7.	EL PROCESO CIVIL	26
2.2.1.7.1.	Principios procesales aplicables al proceso civil	27
2.2.1.7.1.1.	El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	27
2.2.1.7.1.2.	El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	27
2.2.1.7.1.3.	El Principio de Integración de la Norma Procesal	28
2.2.1.7.1.4.	Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal	30
2.2.1.7.1.5.	El Principio Juez y Derecho	31
2.2.1.7.1.6.	El Principio de Doble Instancia.....	32
2.2.1.7.2.	Fines del proceso civil.....	33
2.2.1.7.3.	REQUISITOS DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO	34
2.2.1.7.4.	PRESUPUESTOS MATERIALES O CONDICIONES DE LA ACCIÓN	34
2.2.1.8.	EL PROCESO DE EJECUCIÓN	35
2.2.1.8.1.	Títulos ejecutivos en el Proceso de Ejecución	37
2.2.1.8.2.	Requisitos comunes.....	39
2.2.1.8.3.	Legitimación y derecho de tercero	40
2.2.1.8.4.	Demanda	41
2.2.1.8.5.	Mandato ejecutivo	45
2.2.1.8.6.	Contradicción	46
2.2.1.8.7.	Tramite	58
2.2.1.8.8.	Denegación de la ejecución.....	66
2.2.1.8.9.	Admisibilidad.....	68
2.2.1.8.10.	Ejecución de obligación de dar suma de dinero.....	69

2.2.1.9.	LA SENTENCIA	72
2.2.1.9.1.	La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	75
2.2.1.9.2.	La motivación de la sentencia	78
2.2.1.9.3.	La motivación como justificación de la decisión, actividad y como producto o discurso	79
2.2.1.9.4.	La justificación fundada en derecho	81
2.2.1.10.	MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CIVIL	82
2.2.1.10.1.	Fundamentos de los medios impugnatorios	82
2.2.1.10.2.	Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	82
2.2.1.10.3.	Auto y Apelación en el proceso ejecutivo	82
2.2.2.	INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	84
2.2.2.1	IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN RESULTA EN LA SENTENCIA	84
2.2.2.2	UBICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN LA RAMAS DEL DERECHO PRIVADO	85
2.2.2.3	UBICACIÓN DEL ASUNTO JUDICIALIZADO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL	85
2.2.2.4	EL ARBITRAJE	85
2.2.2.5	DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE	86
2.2.2.6	ÁMBITO DE APLICACIÓN	86
2.2.2.7	MATERIAS SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE.	86
2.2.2.8	PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN ARBITRAL	87
2.2.2.9	EL ARBITRAJE DEL ESTADO PERUANO	88
2.2.2.10	ARBITRAJE AD HOC INSTITUCIONAL	89
2.2.2.11	COMPETENCIA EN LA COLABORACIÓN Y CONTROL JUDICIAL.	90
2.2.2.12	EL CONVENIO ARBITRAL	91
2.2.2.13	EL LAUDO ARBITRAL	92
2.2.2.14	EJECUCIÓN ARBITRAL	94
2.2.2.15	EJECUCIÓN JUDICIAL	95
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	97
3.	METODOLOGÍA	100

3.1.	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	100
3.1.1.	Tipo de investigación: Cualitativo – Cuantitativo (Mixto)	100
3.1.2.	Nivel de investigación: Exploratorio – Descriptivo.....	100
3.2.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: No experimental, transversal y retrospectivo	101
3.3.	OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE DE ESTUDIO	101
3.4.	FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS	101
3.5.	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS	102
3.5.1.	La primera etapa: abierta y exploratoria	102
3.5.2.	La segunda etapa: en términos de recolección de datos.....	102
3.5.3.	La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	102
3.6.	CONSIDERACIONES ÉTICAS	103
3.7.	RIGOR CIENTÍFICO	103
4.	RESULTADOS	104
4.1.	RESULTADOS	104
4.2.	ANÁLISIS DE RESULTADOS	124
5.	CONCLUSIONES	129
6.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	133
7.	ANEXOS	139
-	Anexo 1: Operacionalización de la variable	139
-	Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	143
-	Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	154
-	Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	155

INDICE DE CUADROS

Pág.

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	104
- Cuadro N° 01. Calidad de la parte expositiva	104
- Cuadro N° 02. Calidad de la parte considerativa	107
- Cuadro N° 03. Calidad de la parte resolutive	109
RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	111
- Cuadro N° 04. Calidad de la parte expositiva	111
- Cuadro N° 05. Calidad de la parte considerativa.....	114
- Cuadro N° 06. Calidad de la parte resolutive	118
RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	120
- Cuadro N° 07. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	120
- Cuadro N° 08. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	122

1. INTRODUCCIÓN.

1.1. CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA

La calidad de las sentencias judiciales en los procesos judiciales es de preocupación e interés para una sociedad y para cualquier Estado. Esto quiere decir que, de la calidad de ellas dependerá que se resuelvan conforme a ley los conflictos intersubjetivos que se le interpongan y en consecuencia contribuirá en alcanzar la paz social.

Indagar e investigar en la búsqueda de conocimiento a partir de trabajos previos, enfoques y políticas institucionales sobre la calidad de las sentencias judiciales, es fundamental al intentar analizar y sintetizar sobre la calidad de las sentencias judiciales en un proceso judicial específico, es por lo tanto una necesidad observar el contexto jurídico, normativo, jurisprudencial y doctrinario del cual emerge, tanto en el espacio como en el tiempo. Al fin y al cabo las sentencias son producto de la actividad del hombre, quien actúa en nombre y representación del Estado.

En el contexto internacional, (BASABÉ-SERRANO, 2013) en la investigación que realiza, describe la metodología a aplicarse al momento de evaluar cómo es que varía la calidad de las decisiones judiciales en 191 jueces supremos de 13 países de América Latina, y lo explica de esta forma; “Basado en encuestas de opinión realizadas a expertos, se propone un índice en el que la calidad de las decisiones judiciales se evalúa en función de la aplicación e interpretación de textos legales, doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales a los casos específicos que los jueces supremos tienen que resolver”. A partir de este análisis y las variables que se toma para esta investigación BASABÉ-SERRANO explica la técnica la investigación utiliza para medir la calidad de las sentencias judiciales; “en conjunto la problemática que tiene que ver con este fenómeno pasa por la aplicación e interpretación de textos legales, doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales, además de la experiencia docente y la formación académica.”

Por otro lado (ARCE FERNANDEZ & ENRIQUES LUCA, 2003) citado por (BASABÉ-SERRANO, 2013) al referirse a la metodología a usar en las mediciones explican; “La forma más directa de realizar una medición empírica de la calidad de las decisiones judiciales en función de las dimensiones anotadas sería el análisis de los fallos dictados por los jueces. No obstante, ese es un ejercicio arduo en términos de recolección y procesamiento de información.” Y (JACKSON, 1974), citado por (BASABÉ-SERRANO, 2013) afirma; “Un aspecto fundamental al momento de evaluar la calidad de las sentencias

judiciales tiene que ver con los instrumentos metodológicos a usar por lo que, si estos dependen de los criterios de quienes hacen la investigación, el grado de subjetividad del observador puede crear – si no se sigue el método científico – una distorsión en la evaluación final de la calidad de las resoluciones judiciales”.

En otras palabras, “resulta difícil hallar la metodología a usar para medir la calidad de las decisiones judiciales que planteen criterios objetivos, comparables y replicables. No obstante, podemos definir una serie de dimensiones que, en conjunto, podrían dar cuenta de un criterio más amplio y con capacidad de aplicación independientemente del país en el que se realicen estas evaluaciones. En primer lugar, se señala que una decisión judicial es de calidad cuando cumple los parámetros de la técnica jurídica que son esenciales a un fallo de este estilo. Más allá de cuestiones de forma, lo que se propone es analizar cuatro dimensiones que, en conjunto, permitan considerar a una decisión judicial como coherente, estructurada y con contenido jurídico. Desde luego, asumir que una decisión judicial es de calidad no implica hacer un análisis de la connotación política, económica o social; simplemente es una valoración técnica.” (BASABÉ-SERRANO, 2013)

Estas dimensiones pueden ser aplicadas en cualquier país para medir la calidad de las decisiones judiciales y siguiendo a BASABÉ; “es importante analizar cuestiones relacionadas con la inclusión en las decisiones judiciales de los principales parámetros identificados por la teoría general del proceso más clásico. Tales parámetros se resumen en las siguientes dimensiones: (i) aplicación del texto legal; (ii) interpretación del texto legal; (iii) inclusión de precedentes jurisprudenciales; y, (iv) inclusión de doctrina jurídica. Se asumiría que un fallo en el que estén bien plasmadas las cuatro dimensiones anotadas reflejaría una decisión judicial de mayor calidad.” (BASABÉ-SERRANO, 2013)

En relación con el Perú, el Consejo Nacional de la Magistratura a través del Precedente Vinculante 120-2014-PCNM explica la forma en algunos jueces a través de sus resoluciones judiciales no valoran correctamente los medios probatorios ni efectúan procedimiento interpretativo alguno; “se ha podido advertir durante los tres últimos años en que se han desarrollado más de mil quinientos procesos de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, que dichos magistrados presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos en los que frecuentemente incurren en serias deficiencias para su elaboración, caracterizándose, en muchos casos, por la falta de orden, la ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y estar plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales

innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto.” (CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, 2014)

Por tanto al referirse a sus efectos, en el Precedente Administrativo “Evaluación de la Calidad de las Decisiones” el órgano constitucional autónomo explica; “Estas deficiencias tienen como consecuencia directa la disminución de la claridad de la decisión y muchas veces acarrea una baja calificación al ser evaluados por los especialistas. Por otro lado, en lo concerniente al aspecto material, esto es, la fundamentación de la decisión y los recursos argumentativos, se ha observado que los magistrados, en la mayoría de casos, limitan su razonamiento a transcribir el contenido de las normas aplicables al caso, sin efectuar procedimiento interpretativo alguno, sea de subsunción o ponderación de derechos fundamentales. Antes bien, los magistrados suelen reemplazar su razonamiento a través de la transcripción de extractos de la actuación probatoria – testimoniales, pericias, inspecciones, etc. - sin valorar el aporte objetivo de los mismos a su decisión.” (CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, 2014)

Por lo que en acotación del párrafo precedente, el órgano de control judicial determina a través de la resolución antes referida que se debe realizar el razonamiento probatorio que corresponda y se cumpla con la obligación constitucional de una adecuada motivación; “es menester que las resoluciones y dictámenes fiscales deban ser ordenados, claros, llanos y caracterizados por la brevedad en su exposición y argumentación. No se trata de que una resolución conste de muchas páginas para cumplir con la exigencia constitucional de una debida motivación; se trata por el contrario que sea suficiente, es decir, que se analicen y discutan todas las pretensiones, hechos controvertidos o alegaciones jurídicas de las partes con carácter de relevantes. Se deben evitar párrafos y argumentos redundantes, fórmulas de estilo o frases genéricas sin mayor preeminencia en la solución del problema planteado”. (CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, 2014)

De la misma forma que el Consejo Nacional de la Magistratura refiere su crítica a los aspectos de fondo de las resoluciones judiciales, pone su atención en su aspecto formal; “una resolución, dictamen o disposición es de calidad cuando evidencia cuidado en la redacción del documento, es decir, que reduce en la mayor medida posible los errores provenientes del mal uso del lenguaje escrito tales como: el mal uso de las reglas de ortografía y de puntuación. Sin embargo, esto no basta para denotar calidad en la redacción del documento, para ello el magistrado también deberá tener cuidado en la construcción de oraciones y concatenación de argumentos. Se ha observado que los magistrados

redactan párrafos interminables que contienen argumentos distintos, y hasta contrapuestos, pero que solo se encuentran divididos por una coma. Ello hace difícil determinar cuál es la conexión de los argumentos y su relevancia para la toma de la decisión. Por tanto, una resolución de calidad deberá ser correcta en lo referente al manejo del lenguaje escrito, así como en la coherencia de los enunciados que la conforman.” (CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, 2014)

En síntesis. Debemos comprender lo que significa producir sentencias que expresan problemas de forma y de contenido, tanto en la interpretación y la lógica jurídica como en la morfología de la redacción y la elaboración de los argumentos, y en este sentido se expresa el órgano judicial: “La comprensión jurídica del problema y la calidad de la exposición o argumentación, además de sujetarse a los criterios de orden, claridad, así como del correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico, debe contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver, es decir, si se trata de un problema sobre fijación de los hechos materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica. Asimismo, se tiene que determinar si el caso que se pretende resolver es un caso fácil, un caso difícil o un caso trágico, ya que según la magnitud del problema o de los puntos en discusión se tendrá que desarrollar una mayor o menor argumentación jurídica.” (CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, 2014)

En el ámbito universitario, los problemas antes expuestos referidos a la calidad de las decisiones judiciales, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011)

En consecuencia, en el marco de la ejecución de la línea de investigación antes indicada, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, el que toma como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico y como lo explica PASARA; “el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido”, (PASARA, 2003) labor que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las resoluciones judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de

reforma del sistema judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial Piura; Piura 2015, Primer Juzgado Civil de Paita, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso de Ejecución de Laudo Arbitral en la vía de Procesos Único de Ejecución y en el que el Auto Final decidió “Llevar adelante la ejecución de laudo arbitral haciéndose efectivo el apercibimiento de ley, en cumplimiento de lo dispuesto por resolución número uno de folios 80 y 81” y fue confirmada la decisión en segunda instancia en Resolución N° 3 y por la cual se resuelve: “Llevar adelante la ejecución de Laudo Arbitral, haciéndose efectivo el apercibimiento de ley” .

En términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 24 de julio del 2015, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 14 de enero de 2016, transcurrieron 5 meses y 21 días.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de ejecución de Laudo Arbitral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Piura – Piura; 2020?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de ejecución de Laudo Arbitral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial Piura – Piura; 2020.”

Para alcanzar el objetivo general se trazaron los siguientes objetivos específicos.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Respecto a la sentencia de primera instancia:

- **PRIMER OBJETIVO:** “Determinar la calidad de la parte expositiva de

la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes”.

- **SEGUNDO OBJETIVO:** “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.”
- **TERCER OBJETIVO:** “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

- **PRIMER OBJETIVO:** “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.”
- **SEGUNDO OBJETIVO:** “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.”
- **TERCER OBJETIVO:** “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.”

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

“La justificación es importante, requiere una razón para llevarse a cabo; y una vez más aparecen los criterios; conveniencia, relevancia social, implicaciones prácticas, valor teórico y utilidad metodológica. Asimismo en la justificación se pueden incluir datos cuantitativos para dimensionar el problema de estudio, aunque nuestro abordaje sea cualitativo” (HERNANDEZ, FERNANDEZ, & BAPTISTA, 2010)

El presente proyecto de investigación se justifica en la medida que el trabajo está orientado a reconocer e identificar las deficiencias que se expresan en las sentencias judiciales de los procesos de ejecución. El Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha podido advertir durante el examen de calidad de las sentencias judiciales de diversos procesos judiciales, que jueces y fiscales presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos con serias deficiencias en su elaboración, por lo que es menester poner de manifiesto la importancia para la justicia con paz social que las resoluciones judiciales

corrijan los problemas que se presentan en su construcción (orden, claridad, sintaxis, ortografía, redundancia, incongruencia e insuficiencia argumentativa)

Asimismo es fundamental aportar un marco metodológico y de investigación que sirva de forma coherente en el análisis de estas deficiencias, por lo que es conveniente y hasta práctico elaborar un trabajo de tesis que sirva tener como referencia para la observación y el estudio de los recursos argumentativos observados en las decisiones de los magistrados, buscando descubrir los límites en su razonamiento y la forma en que efectúan los procedimientos interpretativos que cada caso exige.

En este sentido, es de interés para las personas que se relacionan con el derecho y ejercen la magistratura así como la función jurisdiccional investigar acerca de la calidad de las sentencias judiciales en los procesos ejecutivos y de esta forma aportar en la discusión de esta problemática y servir así a la mejora continua de las decisiones judiciales.

Su valor metodológico se evidencia en el procedimiento que se aplicará para analizar las sentencias en el desarrollo de los subproyectos dentro de las asignaturas de tesis y por consiguiente responder a la pregunta de investigación.

La formulación del presente trabajo de investigación se basa en la norma constitucional prevista en el inciso 20 del artículo 139 de La Constitución Política del Estado que establece: *“toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.”*

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley, conforme está previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES.

- ARRARTE ARISNABARRETA, A. M., en “Apuntes sobre la ejecución de Laudos Arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial” en la revista jurídica IUS ET VERITAS año 2013 al estudiar acerca de lo que constituye como categoría jurídica lo que se conoce por Arbitraje entiende que son instrumentos de solución de conflictos jurídicos y cuya cualidad jurídica las define como “un mecanismo alternativo de solución de controversias”. En consecuencia, se debe comprender que “el mecanismo natural es, y siempre fue, el judicial. Sin embargo, el origen del arbitraje no fue éste, y por el contrario llegamos a esta concepción como producto de una distorsión derivada de la intervención de quien, en un momento histórico, detentó el poder, y que ahora es simplemente, el Estado.” dice la autora; “En efecto, desde los orígenes de la civilización, y una vez prohibida la acción directa –justicia por mano propia-, surgió la necesidad de recurrir a un tercero que contara con la confianza y credibilidad de ambas partes para resolver las controversias suscitadas, y hacer cumplir sus decisiones”.

Es decir las relaciones humanas decantaron en una lógica natural y por la cual las comunidades anteriores a la construcción del Estado y la Civilización requirieron – y lo hicieron – resolver sus conflictos por la participación de un tercero. “En esta lógica, lo natural, por ser inherente al desarrollo de las relaciones humanas, fue precisamente lo que ahora entendemos por arbitraje, y la autoridad de este tercero, que posteriormente denominaremos árbitro, derivaba – como ocurre hasta la fecha – de la voluntad de las partes en conflicto, lo que es coherente con el hecho de que la necesidad de solución de conflictos es anterior al surgimiento de los Estados, y a la concepción de éstos como entes monopolizadores del ejercicio de la función jurisdiccional” (ARRARTE ARISNABARRETA, 2003)

2.2. MARCO TEÓRICO.

2.2.1. INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

2.2.1.1 ACCIÓN.

Cabanellas en su “Diccionario Jurídico Elemental” al explicar las raíces etimológicas de

la palabra Acción explica que; “esta proviene del latín *agere* que significa hacer y obrar y que por lo tanto hace alusión al derecho que se tiene de pedir algo o incluso la forma legal en que se hace el ejercicio de ese derecho. Así, dice que debemos entenderlo en su doble acepción como derecho sustantivo (códigos civiles, penales, etc.) y como modo de ejercicio la que se regula a través de las correspondientes normas adjetivas (códigos procesales y normas reglamentarias)” (CABANELLAS, 2011).

“Por este derecho de acción todo sujeto, en actuación de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede acudir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o la solución de una incertidumbre jurídica.”

“Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción” (GONZALES ALVAREZ, 2013).

Gonzales Álvarez en su obra “Neoprocesalismo – Teoría del proceso civil eficaz” sostiene que; “el derecho de acción es en sí, el derecho que tienen los justiciables de exigir la resolución de un conflicto de intereses y que en consecuencia de ello el órgano jurisdiccional deba abocarse a la solución de una incertidumbre jurídica. Por otro lado este derecho subjetivo posee su antítesis dialéctica, por la cual le asiste también el derecho de contradicción a quien va a ser sujeto de una determinada acción procesal, ergo vale decir que la ley le permite utilizar los mecanismos de los que provee para salvaguardar el legítimo derecho a la defensa. En este sentido se entiende que el derecho de acción provee y dota a toda persona de reclamar del órgano jurisdiccional la tutela jurídica de los derechos que cree afectados y este tiene la potestad de poner en movimiento la actividad judicial con la finalidad de resolver un conflicto jurídico intersubjetivo.” (GONZALES ALVAREZ, 2013)

En consecuencia se puede colegir de lo anteriormente expuesto, que en la lógica dialéctica del derecho de acción se halla el correlativo derecho de contradicción en la medida que la petición de tutela jurídica del justiciable tiene su antítesis en el respeto de dos principios fundamentales; no se puede juzgar a nadie sin antes haberle dado la oportunidad de presentar sus medios de defensa y nadie tampoco puede hacer justicia por su propia mano.

2.2.1.1.1. Características del derecho de acción

El derecho de acción tiene una serie de particularidades y elementos que es necesario estudiar para entender adecuadamente las actuaciones a las que se tiene derecho y el marco

jurídico que le permite su existencia como derecho subjetivo y material; en este sentido se pronuncia JOSÉ MARTÍN OSTOS en su “Introducción al Derecho procesal” al explicar que la acción es “universal, atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas” (OSTOS, 2017) por lo que; “la posibilidad de su restricción para algún sector social ha de entenderse como la vulneración de unos de los más fundamentales derechos del ser humano”.

Aquí cabe destacar, que el autor comentado ut supra se refiere a la acción como aquella que puede ejercitarse de manera general en los diferentes órdenes jurisdiccionales (civil, penal, contencioso, laboral, etc.), en materia procesal, en sus etapas (pruebas, alegaciones, conclusiones etc.), en fin en toda la gama de mecanismos e instrumentos que ofrece el proceso judicial en el que se tenga derecho a ejercitar la acción.

Es así que; “la acción debe ser asimismo libre, voluntaria, autónoma al momento de acudir al órgano de justicia. Es una característica que permite el reconocimiento de la independencia de nuestro ánimo al momento de decidir si escogemos iniciar ante los tribunales de justicia la materialización de la acción a través de una demanda”. (OSTOS, 2017)

Subrayamos del mismo modo que JOSÉ MARTÍN OSTOS al referirse a las características de la acción hace notar que; “el ordenamiento de un país ha de recoger de forma expresa el derecho que tienen las personas de acudir a los órganos jurisdiccionales en solicitud de justicia, por lo que debe ser expresa, formal y legalmente regulada, desde su reconocimiento hasta el inicio y su desarrollo.” (OSTOS, 2017)

2.2.1.1.2. Materialización de la acción

Siguiendo a SAVIGNY, FRIEDRICH CARL VON en su obra “Sistema del derecho romano actual”, el autor presenta la acción en doble sentido; “material, como objeto del juicio – derecho de acción – y otro formal como demanda. Esta dualidad de la *actio* tal como la conocían los romanos, que magistralmente expone el autor referenciado permite explicarla separando claramente lo material de lo procesal. Esa dualidad de la acción solo se explica si se separa claramente lo material de lo procesal en un plano sustancial; en la realización de la regla jurídica, en la juridización del hecho o mejor, de la “causalidad jurídica” que da lugar, entre sus diversos efectos al derecho subjetivo material y al derecho público subjetivo, en cada caso de acción: material y procesal, respectivamente.” (SAVIGNY, 1879)

El mismo autor hace una genial explicación de esta dualidad y sus derivaciones con la noción de derecho subjetivo, al afirmar que la acción de derecho material deriva de ella y que a su vez esta deriva de la incidencia o realización de la regla jurídica en un hecho. Así, define; “el derecho subjetivo como aquel por el cual se atribuye una ventaja a su titular por la realización de la regla jurídica en un hecho, que se manifiesta como la posibilidad de demandar la acción de derecho material, que es la esencia misma del derecho subjetivo.”

En este sentido es importante lo afirmado por SAVIGNY respecto de que es lo que se entiende por acción de derecho material: “Se entiende que la acción de derecho material deriva de la noción de derecho subjetivo, y a su turno esta de la incidencia de la regla jurídica en los hechos, es decir, de la juridización del hecho. El derecho subjetivo es la ventaja atribuida a su titular por realización de la regla jurídica en un hecho; ventaja que no es la esencia del derecho subjetivo, que es la potestad de querer, o mejor, la posibilidad de demandar (VON TUHR, 1998), sino consecuencia suya, consecuencia de lograr compulsivamente la prestación. En otras palabras, cuando la ventaja no es atendida surge en su titular una mera potencialidad de exigir algo, un poder que es el contenido de una pretensión material (TOMA GARCIA, 1987) para exigir esa ventaja; la pretensión material es un ‘estado especial’ (MITIDIERO, 2005) ‘una nueva virtualidad’ (SILVA, 1996) del derecho subjetivo entendida como tentativa, mero poder o posibilidad de exigir algo, algo que queda sujeto a la voluntad del obligado frente al derecho subjetivo, que de frustrarse o no realizarse por actuar del obligado da espacio a la «acción de derecho material» que es la posibilidad de demandar” (SAVIGNY, 1879)

2.2.1.2 LA JURISDICCIÓN

Couture define a la jurisdicción en los siguientes términos; “función pública realizada por los órganos competentes del Estado y con las formas requeridas por la ley, en virtud de las cuales, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (COUTURE, 1985)

“Es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, potestad que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan” (FAIREN GUILLEN, 1990.)

En este marco conceptual la jurisdicción como término jurídico denota aquella función

aplicada a los órganos públicos - en un acto limitado y delimitado por la ley - que tiene por finalidad la resolución de conflictos que generen incertidumbre jurídica.

Es pues una función exclusiva de determinados órganos jurisdiccionales, lo que significa el cumplimiento estricto de determinadas normas de carácter procesal y procedimental a partir de las cuales los justiciables puedan ejercer su derecho de acción y contradicción.

Jurisdicción es la forma en que se expresa la soberanía del Estado, es el poder absoluto de juzgar, y es dado - este poder - a aquellas personas que están investidas de autoridad, las que toman decisiones que una vez ejecutoriadas adquieren el valor de cosa juzgada, es decir, se transforman en decisiones inmutables y absolutas.

La palabra *jurisdiccional* tal como lo explica Cabanellas “se forma de las raíces *jus* y de *dicere*, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice *jurisdictio o jure dicendo*.” Así el autor pone énfasis en que; “es la potestad que reside en los funcionarios públicos y los faculta para decidir acerca de los asuntos relaciones con causas civiles, sobre las que se deba obtener la solución de una incertidumbre jurídica”. (CABANELLAS, 2011)

El artículo 138 de la Constitución Política se señala que:

“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

Si partimos de tal supuesto normativo podemos decir que “la potestad supone una derivación de la soberanía, es la entrega de un poderío por la que atribuye a su titular o a quien la autoridad a delegado esa función, es pues una posición de superioridad, de supremacía respecto de las personas que con él han de tener una relación de carácter jurídico - normativo. Es decir a los jueces se les atribuye el *imperium* derivado precisamente de la soberanía. Esta posición encierra una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, acudiendo si es necesario al uso de la fuerza”. En ese sentido, (DEVIS ECHEANDIA, 1994), define la jurisdicción como “la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana (...) mediante decisiones obligatorias”.

“El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir

sus conflictos y controversias con relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (COUTURE, 2002).

Es finalmente, una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar el acto de administrar justicia, que es exclusiva y únicamente atribuida al Estado. La jurisdicción, se materializa, se concreta y toma forma particular a partir del creación de órganos a cargo del Estado, que a través de sujetos llamados jueces, en un acto de juicio lógico y razonado, deciden sobre un asunto judicializado.

En sentido estricto por jurisdicción se entiende “la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico mediante la aplicación de ley en los casos concretos para obtener la armonía y la paz social, es por lo tanto, la potestad de administrar justicia” (CASTILLO, 1974)

Por otro lado debemos entender la jurisdicción desde nuestro particular caso de estudio, analizándola desde la perspectiva de la vía procedimental; tanto como proceso de conocimiento o como proceso de ejecución. Aquí es importante destacar lo que señala la connotada jurista e integrante del actual Tribunal Constitucional MARIANELLA LEDESMA; “La jurisdicción no se limita a declarar el derecho, comprende también la ejecución del mismo. Como las sentencias declarativas y constitutivas no imponen el dar, hacer u omitir algo, la ejecución se dirige a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena. Proceso de cognición y proceso de ejecución son independientes entre sí. De un lado, el proceso de cognición puede, en efecto, no requerir la ejecución, ya sea porque el acto que lo concluye alcance por sí solo el objeto prefijado (sentencia de declaración de certeza o constitutiva) ya sea porque después de recaída la sentencia de condena, el deudor cumpla voluntariamente su obligación. De otro lado no siempre a la ejecución debe preceder la cognición judicial: en determinados casos se puede proceder a la ejecución sin necesidad de realizar precisamente un proceso de cognición judicial, como es la conciliación extrajudicial, donde las partes han definido consensualmente el derecho, o el caso del arbitraje. De este modo, cognición y ejecución se completan recíprocamente; el primero prepara y justifica la actuación de la sanción y esta da fuerza y vigor práctico a aquel. Entre el proceso de cognición y el de ejecución, la distribución de la actividad se hace por ley, en armonía con la función propia de cada uno de ellos. Por eso, corresponde al primero, conocer y dirimir el derecho en conflicto. Al segundo, la actuación de la sanción.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“En este orden de ideas tenemos que precisar que la tutela efectiva no solo se agota con los procesos de cognición sino con los de ejecución. La tutela solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial. El incumplimiento de lo establecido en una sentencia con carácter de cosa juzgada implica la violación, lesión o disminución antijurídica de un derecho fundamental: la tutela efectiva, que la jurisdicción tiene la obligación de reparar con toda firmeza.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

2.2.1.2.1. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN

La jurisdicción es autónoma, cada Estado la ejerce atendiendo al derecho que le corresponde a decidir de forma soberana en los asuntos que le son propios. Es asimismo - la jurisdicción - un derecho exclusivo, único e indelegable a los particulares quienes no pueden ejercerla, es decir cada Estado la aplica con exclusión de los otros y debe ser independiente frente a los otros órganos del Estado. Es también única; sólo existe una jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber de éste; debiendo según ley distribuir su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

“El elemento subjetivo (funcionarios que ejerzan la función) no es bastante para precisar la verdadera naturaleza de la jurisdicción, por lo que es necesario distinguirla de las funciones administrativas y legislativas en cuanto a su contenido, fines y características. Por consiguiente, al lado del elemento subjetivo tenemos que colocar los elementos formal, material y funcional para que la noción del acto jurisdiccional quede completa. Comprende, además del Juez o Magistrado, a las partes y a los terceros que intervienen en el proceso ya formado; el elemento formal, lo constituye el procedimiento que se ha de seguir según las normas contenidas en los respectivos códigos procesales (civil, laboral, penal, militar, contencioso-administrativo, etc.). Pero también la administración está sujeta a un procedimiento para conocer, estudiar y resolver las peticiones que se formulen, con recursos e impugnaciones, términos y formalidades.” (ECHENDIA, 1997).

“El elemento material o contenido de la jurisdicción se presta a controversias, porque concierne a los fines del proceso y de sus funciones, respecto a los cuales existen muchas discrepancias”. (ECHENDIA, 1997).

Siguiendo a ALSINA comentado por VALDIVIA RODRIGUEZ en su obra “El ABC de derecho procesal civil” son cinco los elementos de la jurisdicción (VALDIVIA RODRIGUEZ, 2018):

“NOTIO: Aptitud del juez para conocer y resolver determinado asunto.

VOCATIO: Poder del juez para hacer comparecer a las partes o terceros del proceso.

COERTIO: Facultad del juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones, pudiendo hacer el uso de multas, apremios y medios compulsivos.

IUDICIUM: Aptitud del juez para dictar sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada.

EXECUTIO: Facultad que tiene el juez de ejecutar su resolución.”

2.2.1.2.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

Siguiendo a BAUTISTA en su Teoría General del Proceso Civil (BAUTISTA, 2006) “los principios son como directivas o líneas matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso; por los principios, cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúa o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”.

Por otro lado PEYRANO JORGE en “EL PROCESO CIVIL: PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS” señala que “los principios generales del proceso son construcciones jurídicas normativas de carácter subsidiario, es decir, que se aplican ante vacíos procesales de la ley procesal. Sin embargo debemos tener en consideración que no solo llenan los vacíos en los que pueda incurrir una determinada causa civil, si no que fundamentalmente subyacen a toda institución procesal, al ser una garantía en la legitimidad de las diversas figuras procesales”. (PEYRANO J. W., 1978).

2.2.1.2.2.1. Principio de unidad y exclusividad

“Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, este tiene la exclusividad del encargo. El principio significa, además, que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte. En cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrán liberarla de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida. Podrá ser compelida a ello por medio del uso de la fuerza estatal”. (MONROY GALVEZ, 2011).

La Constitución Política del Perú en su artículo 138 al referirse al principio de Unidad y

Exclusividad de la función jurisdiccional en su inciso 1, nos dice que “*no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral y no hay proceso judicial por comisión o delegación.*”

2.2.1.2.2.2. Principio de independencia jurisdiccional.

“La única posibilidad de que un órgano jurisdiccional –un juez – pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social es intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir, su facultad para decidir. Si un juez no es soberano en la decisión que debe tomar para resolver un caso concreto, significará que el proceso judicial solo es un pretexto para protocolizar una injusticia, la que habrá sido obtenida por ese factor externo que pervierte la voluntad del juzgador”. De esta manera se expresa DEVIS ECHANDÍA que subraya al respecto; “Toda intervención que trate de desviar su criterio en cualquier sentido, peca contra él y hace desvirtuar la esencia misma de su cargo. Por eso nada más oprobioso que la existencia de jueces políticos, de funcionarios al servicio de los gobernantes o de los partidos” (ECHENDIA, 1997).

Garantizar la independencia de los órganos que administran justicia es subyacente del principio de unidad de la función jurisdiccional y como tal, es principio medular sin el cual se hace insostenible la existencia de un Estado de Derecho, en este sentido ha de tenerse en cuenta lo sostenido por el Tribunal Constitucional:

“La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia”. (EXP. 0004-2006-PI/TC, 2006)

2.2.1.2.2.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

EL Tribunal Constitucional ha sentado senda jurisprudencia en lo que respecta al debido

proceso, definiendo de forma precisa su contenido, así interpreta el Artículo 139 de nuestra Carta Constitucional al afirmar:

“El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo, particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.

El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional.” (R.A.C. PA/TC, 2014)

2.2.1.2.2.4. Principio de publicidad en los procesos.

“La actividad procesal es una función pública, en virtud de la cual, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos. En este entendido la administración de la justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les otorga el pleno conocimiento de los procedimientos que se han seguido en la resolución del conflicto y por tanto debería asegurar la transparencia de los actos procesales”. Sin embargo es importante en este contexto tener presente siguiendo a MILLA ROBERT que “El principio de publicidad admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute”. Así lo expresa en su obra “Los principios formativos del procedimiento civil”, (MILLA ROBERT, 1980) para quien existen tres clases de publicidad: “una general, una mediata y una inmediata; una publicidad para todos, otra para algunos y otra exclusivamente para las

partes”. De esta forma concluye que: “El fundamento del principio de publicidad es que la administración de justicia es un servicio social. Esto significa que lo que ocurre en los tribunales no es de interés exclusivo de los litigantes, sino de la sociedad, por lo que es una información que debe ser conocida por la comunidad. Con tales datos, podrá establecerse una relación de confianza entre los órganos jurisdiccionales y su comunidad”.

De igual forma lo reconoce el connotado jurisconsulto VALDIVIA RAMIREZ en “El ABC del Derecho” y para quien “el principio de publicidad implica el deber que tienen los magistrados y funcionarios que administran justicia de procurar que todo proceso se desenvuelva con pleno conocimiento del público, es decir que deba existir la posibilidad que cualquier persona ajena al proceso pueda acceder a sus contenidos”. (VALDIVIA RODRIGUEZ, 2018)

2.2.1.2.2.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es de destacar que al referirnos al principio de motivación se suele encontrar, autos, resoluciones y sentencias difíciles de comprender, desde el punto de vista de sus contenidos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, debido a que no se interpreta con claridad lo que es materia de juzgamiento, o no se sabe evaluar adecuadamente como esta falta de análisis adecuado ha de incidir en el fallo final de los órganos jurisdiccionales. En consecuencia resoluciones judiciales con este tipo de características no han de servir a las finalidades que tienen dentro del sistema judicial. Desde esta perspectiva se puede inferir que – si revisamos lo que significa legal y constitucionalmente el papel de los jueces – los magistrados y en general cualquier órgano o sujeto que administra justicia; está obligado a fundamentar de forma coherente y siguiendo las reglas de la lógica jurídica sus resoluciones y sentencias.

En este sentido cobra importancia lo expuesto por CHANAME que al referirse a la motivación de las resoluciones judiciales señala; “Es el corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permitirá que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, estando exceptuadas sólo los decretos”. (CHANAMÉ, 2009)

2.2.1.2.2.6. Principio de la pluralidad de la instancia.

Es una garantía constitucional fundamental, es recogida por la constitución peruana, y por

la legislación internacional del cual el Perú es firmante. Tiene que ver con el derecho de someter a un tribunal de orden superior la revisión de la decisión del órgano inferior. Es un derecho de permite recurrir a instancias distintas de las que emiten el fallo, al escrutinio de la resolución cuestionada, tanto solicitando un nuevo examen de los hechos como si este se ha expedido respetando las normas del ordenamiento jurídico.

“Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia”. (ASOCIACION PERUANA DE CIENCIAS JURIDICAS, 2010)

2.2.1.3 LA COMPETENCIA.

“La competencia se entiende como aquella capacidad, aptitud o facultad que poseen los órganos jurisdiccionales para administrar justicia y resolver un conflicto de intereses. La competencia determina los límites de la jurisdicción, en otras palabras es una potestad restringida, limitada, condicionada a ciertos criterios”. (VALDIVIA RODRIGUEZ, 2018)

“Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente”. (COUTURE, 2002).

En nuestro país, la institución de la competencia de los órganos jurisdiccionales se determina por el Principio de Legalidad y está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal tal como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 53.

Así lo explica VALDIVIA RAMIREZ; “La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho, es la dosificación de la jurisdicción; está predeterminada por la Ley, por lo que se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.”

Y por lo que respecta a su regulación, la competencia es una categoría jurídica de

naturaleza pública y de carácter obligatorio así como de estricto cumplimiento, por lo que es fundamental determinar los procedimientos que todo justiciable debe conocer para demandar la protección jurisdiccional, VALDIVIA RAMIREZ afirma que; “la competencia es irrenunciable, es decir no puede ser objeto de renuncia o dejación, ni modificación por los que ejercen la autoridad y justicia. A partir de estos conceptos se entiende que ningún juez pueda encomendar la competencia que la ley le atribuye”. (VALDIVIA RODRIGUEZ, 2018).

2.2.1.3.1. Determinación de la competencia en materia civil.

“Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez le debe ser propuesta una Litis. Debido a esta necesidad el instituto de la competencia se expresa como la derivación concreta del instituto de la jurisdicción, lo que obliga a la determinación de los ámbitos dentro de los cuales se ha de ejercer válidamente, la potestad jurisdiccional”. (CARNELUTTI, 1959).

En atención a lo anteriormente expuesto se afirma como lo expone POSADA que; “la competencia como institución jurídica no viene a ser otra cosa que la aptitud y la facultad que tiene un juez para dar validez a un acto jurisdiccional. Así, esta aptitud está contenida y sometida a determinados espacios que la ley ordena. Es por estas razones que la competencia se constituye en un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal, por lo que en consecuencia, todo acto realizado por un juez no competente será nulo.” (POSADA, 2002).

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

El caso materia de investigación, trata de la **EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL VÍA PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN** por lo que la competencia para conocer la pretensión corresponde al Juzgado Especializado en lo Civil de Paita. Así lo establece el artículo 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 1°, en el que se lee:

“Los Juzgados Especializados conocen de los asuntos en materia civil que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados.”

El artículo 17 del Código Procesal Civil al referirse a la competencia cuando se trata de personas jurídicas¹ dice:

¹ La demandada en el caso objeto de estudio es una persona jurídica de derecho público: Municipalidad Provincial de Paita

“Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario”.

Asimismo el código precitado en el artículo 34 determina las reglas generales de la competencia en los Procesos de Ejecución:

“Artículo 34.- Procesos de ejecución.-

Los procesos de ejecución se someten a las reglas generales sobre competencia, salvo disposición distinta de este Código.”

Por último el artículo 690-B dice respecto de la competencia de los magistrados:

“Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el juez civil y el de paz letrado. El juez de paz letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal.

Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del juez civil.”

Al estudiar la competencia y por extensión la jurisdicción, es importante destacar a MARIANELLA NARVAEZ quien explica y sabe delimitar doctrinariamente ambas figuras jurídicas. Para la citada autora la jurisdicción es la delegación que de la soberanía hace el Estado en todos los jueces que la ejercen, pero que esta tiene su restricción en el campo que ha de ejercerla, es por esta razón que ciertos jueces pueden intervenir en unos asuntos pero no en otros. Esta restricción tiene que ver con la competencia y en atención al principio de la división del trabajo y por el cual se la distribuye entre los jueces y juzgados; “ODERIGO señala que la jurisdicción representa la función de aplicar el Derecho, mientras que la competencia es la aptitud legal de ejercer dicha función en relación con un asunto determinado. Para VÉSCOVI, la competencia es la porción o parte de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales, y a la vez la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos. La delimitación de la competencia se presenta así como un conjunto de limitaciones cuantitativas, no frente a la jurisdicción sino frente a otros órganos jurisdiccionales”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008). De esta forma explica la jurisprudencia que un sector de la doctrina clasifica la competencia de tres formas: “la objetiva, la funcional y la territorial. La objetiva se sustenta en el valor y la naturaleza de la causa. La funcional en las funciones que la ley encomienda a los jueces de diversa jerarquía en el proceso y la territorial que opera ante la existencia de jueces de la misma clase y la asignación de procesos a cada uno de ellos en atención al orden geográfico. Tanto la competencia objetiva y funcional no son objeto de disposición de las partes. Son absolutas, porque la organización de los estamentos judiciales no se halla sujeta al arbitrio

de ellas”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008). Como expone la autora antes referenciada el artículo 690 – B, del Código Procesal Civil determina la competencia en grado, y determina la competencia para conocer el proceso tomando como referencia la cuantía de la pretensión; “precisamente, uno de los efectos de la cuantía en los procedimientos ejecutivos, es la determinación de la competencia funcional, la que comprende tanto la competencia por grado como la competencia según la etapa procesal que se desenvuelva. En consecuencia la designación del juez competente se cumple no por causa de una cualidad del litigio sino de una cualidad de la actividad del cargo, o sea de la función que está llamado a ejercer.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008), por lo que, siguiendo el orden de ideas de la magistrada, ella afirma que “la aplicación de este criterio conlleva a distinguir entre juez de primer y segundo grado y acarrea distribuir los litigios entre los jueces, con miras a la determinación de quién debe hacer el primer examen del litigio y quién el examen que sucede”. Y es en este sentido que la norma antes referida establece que juez de juez de paz letrado y juez civil conocerán las pretensiones ejecutivas, en atención a la cuantía que se reclama.

“Tratándose de la ejecución de laudos arbitrales, la Casación N° 574-99-Lima, del 10 de agosto de 1999, ha reafirmado la aplicación de la ley especial arbitral en el proceso de ejecución judicial de laudos. Tratándose de la ejecución de un laudo extranjero reconocido en sede nacional, su ejecución será conocida por el juez especializado en lo civil del domicilio del demandado competente en la fecha de presentación de la solicitud o, si el demandado no domicilia dentro del territorio de la república, el competente del lugar donde este tenga sus bienes”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

2.2.1.4 LA PRETENSIÓN.

DEVIS ECHENDIA, en su obra “Compendio del derecho procesal civil” al estudiar la pretensión la entiende como “el efecto jurídico concreto que el demandante persigue con el proceso, efecto al cual quiere vincular la demanda. Ese efecto jurídico tiene un fundamento o una razón que lo sustenta, de lo que se sintetiza que la pretensión está compuesta por los sujetos, el objeto y la causa de pedir: En cuanto a los sujetos, son tres:

“El órgano judicial ante quien se plantea la pretensión; (ii) el sujeto activo de la pretensión o demandante, que es quien la plantea; y, (iii) el sujeto pasivo de la pretensión procesal o demandado, que es quien la soporta o contra quien se dirige la pretensión”. (DEVIS ECHANDIA, 1978)

El objeto de la pretensión es el petitorio, aquello que específicamente reclama el actor por parte del demandado. Así, por ejemplo, en un proceso de desalojo el objeto de la pretensión será la restitución del bien al demandante por parte del demandado, y en un proceso de obligación de dar suma de dinero el objeto de la pretensión será el pago por el demandado de la suma que el actor reclama. (DEVIS ECHANDIA, 1978)

“La causa de pedir o la razón del petitorio es el fundamento que sostiene al objeto de la pretensión, que consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. En los ejemplos propuestos, en el desalojo donde el objeto de la pretensión es la restitución del bien al demandante, la causa de pedir puede consistir en el vencimiento del contrato de arrendamiento con el demandado, o en la falta de pago de la renta, que ocasionó la resolución del contrato“. (DEVIS ECHANDIA, 1978)

2.2.1.4.1. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.

En la vía de **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN** la ejecutante interpone demanda sobre **EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL**, laudo arbitral que declaró fundada la pretensión de la recurrente referida a: “*declarar aprobada la Liquidación presentada a través de la Carta N° 029-2012/CLC-RL, por la ejecución del Contrato N° 050-2011-MPP/A-Contrato de Ejecución de Obra “Construcción de Pistas y Veredas en la Calle Los Cocos en el A.H. Los Jardines – Distrito de Paita – Provincia de Paita – Piura”, materia de la Adjudicación Directa Selectiva N° 021-2011/MPP-CEP-Primera Convocatoria*”, y por la cual **SE ORDENÓ A LA MUNICIPALIDAD DE PAITA PAGUE A LA RECURRENTE LA SUMA DE S/. 214,448.87 (DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 87/100 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE SALDO A FAVOR, ASÍ COMO LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL Y LA SUMA DE S/20,000.00 (VEINTE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE GASTOS POR ASESORAMIENTO.**

2.2.1.5 **EL PROCESO.**

La acepción, palabra o vocablo “proceso” tiene sus raíces etimológicas del griego pro (para adelante) y cederé (caer, caminar), que se traduce o interpreta como un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad en movimiento. Así FAIREN GUILLEN dice en su obra “Doctrina general del derecho procesal” que; “el proceso es el único medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos” (FAIREN GUILLÉN, 1990). Por otro

lado para VÉSCOVI, es “el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y a la vez, brindar a éstos tutela jurídica” (VÉSCOVI, 1984) y finalmente siguiendo a MONROY GÁLVEZ manifiesta que; “el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos”. (MONROY GALVEZ, 1996)

“Proceso es en términos jurídicos y en lo que a derecho conviene la sucesión de actos que se desdoblán uno tras otro, cuya finalidad es resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto intersubjetivo sometido a su decisión. Así pues la simple secuencia no es proceso, sino procedimiento”. (COUTURE, 2002).

2.2.1.5.1. El proceso como tutela y garantía constitucional.

Como explica (MONROY GALVEZ, 1996), “el proceso judicial está relacionado con el derecho a la tutela jurisdiccional antes de él y después de él. Así, este derecho se convierte en fundamental y es una garantía constitucional en la medida que como sujeto y justiciable tiene derecho a exigir que el Estado provea a la sociedad de los requisitos materiales y jurídicos indispensables para sostener un litigio judicial en condiciones que les satisfagan”.

Por lo que siguiendo al maestro (ROSATTI, 1984), podemos afirmar que el derecho a exigir del Estado el cumplimiento de presupuesto jurídicos y fácticos es el derecho a la jurisdicción de tal forma que se puede dar satisfacción a un eventual conflicto intersubjetivo de intereses mucho antes de haber dado inicio a un proceso judicial.

“Aquí debemos destacar que igualmente es de suma importancia el derecho a la tutela jurisdiccional durante el proceso y que podemos traducir como derecho en el proceso, y por el cual el Estado debe asegurar que durante el desarrollo del mismo, la persona o sujeto sometido a él no se encuentre en desventaja para expresar su posición jurídica, de tal forma que se le permita presentar medios probatorios, medios impugnatorios, alegar hechos y asegurar la plena y efectiva defensa de sus derechos, entre ellos el derecho al debido proceso”. (MONROY GALVEZ, 1996)

Según (COUTURE, 2002), el proceso en sí, es “un instrumento de tutela de derechos (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la

mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, es por consiguiente una proclamación programática de principios de derecho procesal en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora”.

Estos preceptos de reconocido rango constitucional han llegado a ser parte fundamental de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas en diciembre de 1948 y cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Esto quiere decir que el Estado está en la obligación y debe proveer de forma anticipada a los sujetos del proceso, de un ordenamiento, una forma y una estructura jurídica procesal que regulen los procedimientos que se han de seguir para la resolución de un conflicto de intereses, y que este se lleve a cabo atendiendo a la realización de un juicio imparcial y justo, ante un juez independiente, por lo que es y debe ser por lo tanto un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice a los justiciables la defensa de sus derechos fundamentales.

2.2.1.6 **EL DEBIDO PROCESO FORMAL.**

“El proceso es un mecanismo de solución de conflictos, de carácter heterocompositivo; es decir replica una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social y la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto a cargo de un órgano del Estado, el que pone fin al conflicto a través de un fallo, el que adquiere la calidad de cosa juzgada por derivar del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley”. (OVALLIC, 1996)

En opinión de (ROMO, 2008) “El Debido Proceso constituye una respuesta legal a una exigencia social y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución”.

“Es así que al estudiar el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, se le reconoce como un derecho fundamental, al que por mandato de la ley tiene

toda persona, derecho que la faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo. Este proceso formal, ordenado, estructurado debe llevarse adelante con pleno respeto del derecho de defensa ante un juez responsable, competente e independiente. Es en consecuencia un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformado por un conjunto de derechos básicos que impiden que la libertad de los individuos perezcan ante la ausencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos”. (BUSTAMANTE, 2001).

Por otro lado TICONA V. afirma que; “Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial” (TICONA V. , 1994).

Continuando con (TICONA V. , 1994), “el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de sus elementos, las posiciones convergen en indicar que, para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”.

2.2.1.6.1. Emplazamiento válido.

Al respecto, (TICONA V. , 1999) en “La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica”, (GACETA JURIDICA, 2005) al referirse al emplazamiento válido dice; “el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”.

En este orden de ideas, las notificaciones en cualquiera de las formas indicadas en la ley,

deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa; la omisión de estos parámetros, de actos que aseguran el conocimiento del proceso por los justiciables, implican la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.7 **EL PROCESO CIVIL.**

ROCCO, citado por (ALZAMORA, 1985), explica que el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan”

También, se dice que “en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de naturaleza privada, sin embargo dado que los bienes jurídicos que se protege se recogen en diferentes normas de derecho público que regulan estas instituciones jurídicas, y dada la primacía del interés social en la conformación de la Litis sobre los intereses en conflicto, es fundamental determinar los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que despliegan las partes en el periodo de la autodefensa”. (ALZAMORA, 1985).

En consecuencia un proceso como su nombre lo indica, es aquel en el que la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos intersubjetivos, que surgen en la interrelación entre particulares en el ámbito privado.

2.2.1.7.1. Principios procesales aplicables al proceso civil.

2.2.1.7.1.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

MARIANELLA LEDESMA en “Comentarios al Código Procesal Civil” explica que; “El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas, derecho que se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas. Y es así que el derecho a la tutela jurisdiccional no se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que la faculta a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

Es claro que a través de la demanda que se interpone en el proceso materia de estudio se materializa el derecho a la tutela jurisdiccional exigiendo el acceso a la justicia vía **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL**, que en el caso

materia de investigación es observable que el sujeto pasivo de la acción lo constituye una persona jurídica de derecho público; **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA** y el sujeto activo una persona jurídica de derecho privado o demandante; **CONSORCIO LOS COCOS**, integrado por las empresas; **NORPERUANA DE INGENIEROS Y MACHADO BAZAN, CESAR ENRIQUE INGENIERO.**

2.2.1.7.1.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

El Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil recoge expresamente este principio:

“La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.”

“El artículo bajo análisis acoge el imperativo jurídico del deber de impulsar el proceso, no solo referido a la responsabilidad del juez de cualquier demora en la realización de las distintas etapas y estadios del proceso en las partes procesales, sino la responsabilidad – deber, de los sujetos procesales y terceros vinculados a él, lo que obliga a responder por los actos que se requieran no solo para una efectiva realización del proceso sino también en interés de la comunidad” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008).

Aquí es significativo lo acotado por MONROY GALVEZ cuando al referirse al impulso del proceso afirma: “En relación al impulso del proceso por parte del juez, se dice que el principio de Dirección e Impulso del Proceso no es sino una manifestación del principio de dirección del proceso y por tanto de orientación publicística, por lo que se manifiesta explícitamente como la aptitud que tiene el juez para conducir autónomamente el proceso, sin intervención de las partes, por lo que dentro de una estructura procesal dispositiva y al existir un cerrado monopolio de las partes respecto del avance del proceso, lo que busca precisamente el impulso procesal es quebrar dicha exclusividad”. (MONROY, 2003)

Para PALACIO LINO “la dirección del proceso puede definirse como el conjunto de actos que corresponde cumplir para colocar al proceso en cada una de las etapas que lo integran, resolver las diversas situaciones que en ellas se susciten, reexaminar actos defectuosos o injustos, comunicar a las partes o a los terceros las resoluciones que se dicten, formar materialmente el expediente, dejar constancia escrita de actos verbales, expedir certificados o testimonios y asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva”. (PALACIO, 1973)

2.2.1.7.1.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.

Es de destacar el comentario que sobre este principio hace MARIANELLA NARVAEZ, al referirse al proceso como: “un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminando. El proceso no se agota en un instante sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo sino que es teleológico². En el campo del proceso civil, este objetivo va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008).

En relación con el párrafo que antecede está el significado de lo que debería entenderse como integración de la norma procesal para llegar a la finalidad del proceso, es decir resolver un conflicto de intereses, en este sentido los funcionarios judiciales deben de interpretar las normas con el objetivo de integrarlas y dar fin al litigio. El problema ocurre cuando existen “vacíos” o “lagunas”, cuando esto se presenta es importante destacar lo que afirma la jurista MARIANELLA NARVAEZ en este tema: “Otro aspecto que regula la norma es la integración frente al vacío o defecto de las disposiciones del Código Procesal. Numerosos hechos de la vida social no han podido ser previstos por el derecho y por lo tanto, no existe para ellos una norma expresa. A este fenómeno, que consiste en ‘ausencia de regulación’ específica se le denomina laguna, sin embargo, hay hechos que contando con una regulación legislativa, ella es imperfecta. La norma recoge los dos supuestos: el defecto normativo cuando hay insuficiencia de normas existentes para regular el fenómeno factual; y el vacío o inexistencia de normatividad, cuando no existe norma alguna para regular la realidad concreta.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008).

Cabe en el acápite bajo estudio explicar que la Constitución del Estado prevé la existencia de vacíos y deficiencias en la norma legal, esto lo regula en el Artículo 139 inciso 8):

”Son principios y derechos de la función jurisdiccional no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.”

² La teleología (griego τέλος, fin, y λογία, discurso, tratado o ciencia es la rama de la metafísica que se refiere al estudio de los fines o propósitos de algún objeto o algún ser, o bien literalmente, a la doctrina filosófica de las causas finales. Usos más recientes lo definen simplemente como la atribución de una finalidad, u objetivo, a procesos concretos.

Asimismo, lo que regula el Art. 442 del Código Penal:

“Constituye delito de denegación y retardo de justicia si el juez se niega a administrar justicia o que elude juzgar bajo pretexto de defecto o deficiencia de la ley”

En el análisis del principio de los fines del proceso y de la integración de la norma se debe insistir en que no es suficiente remitirse a los principios generales del derecho y al derecho consuetudinario sino que es necesario recurrir previamente a otras fuentes del derecho que permitan integrar la regla jurídica, así es de importancia lo que señala el Artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone:

“Las salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia deben ordenar la publicación trimestral en el diario oficial El Peruano de las ejecutorías que fijan principios que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales”

Y en esta misma orientación lo que estipula al respecto el Artículo 400 del Código Procesal Civil:

“Doctrina jurisprudencial.- Cuando una de las Salas lo solicite, en atención a la naturaleza de la decisión a tomar en un caso concreto, se reunirán los vocales en Sala Plena para discutirlo y resolverlo.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno constituye doctrina jurisprudencial y vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio.”

2.2.1.7.1.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal

“El principio rector del proceso civil es el dispositivo, que consagra que sin la iniciativa de la parte interesada no hay demanda: *nemo iudex sine actore*. Para este principio, aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares; situación distinta si es el interés social el comprometido, frente a lo cual no es lícito a la partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público. Este principio no es absoluto, pues se permite la intervención de oficio del juez en el impulso del proceso y la prueba de oficio.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008).

La magistrada del actual Tribunal Constitucional MARIANELLA LEDESMA al explicar acerca de la Iniciativa de Parte, nos dice que esta presupone el derecho a invocar interés y legitimidad para obrar, las que son condiciones necesarias para iniciar la acción y poner en movimiento la actividad jurisdiccional, de lo que es posible inferir que solo se puede obtener un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia si han sido satisfechos

los requisitos que permitan reconocer que al demandante le asiste el derecho de reclamar la tutela jurisdiccional y por lo tanto para que el magistrado pueda expedir un pronunciamiento válido. Por tanto se puede decir que; “Estar legitimado para actuar significa entonces tener una situación individual que permita contar con una expectativa cierta de cara a la sentencia. La aptitud para obrar tiene como referencia otro sujeto, que es con quien se va a constituir la relación jurídica procesal, la que de todos modos, tiene antecedentes en los hechos que la preceden. Basta con afirmar como propia una situación determinada y denunciar un demandado para que surja la legitimación para actuar.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

En el caso materia de investigación tratándose de un proceso único de ejecución y siendo el fin característico procurar al titular del derecho la satisfacción de la obligación acreditada en autos con el documento que resuelve el laudo arbitral emitido por el árbitro Ad Hoc designado por OSCE, el mismo que está considerado como título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 688 inciso 2) del Código Procesal Civil; y al no haberse acreditado que el obligado haya realizado el pago íntegro de la suma adeudada al acreedor ejecutante, y encontrándose dicha prestación insatisfecha, se puede concluir que el actor, sujeto activo de la relación jurídica procesal establecida se encuentra habilitado y legitimado para obrar en su interés y en consecuencia apto para materializar la acción a través de la demanda de ejecución de laudo arbitral.

Es importante subrayar lo que el artículo 690, “Legitimación y derecho de tercero” del Código Procesal Civil prescribe al referirse a la posición habilitante del sujeto activo en qué circunstancias se presentan las condiciones de la acción:

“Está legitimado para promover ejecución quien en el título ejecutivo o de ejecución tiene reconocido un derecho en su favor; contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado.

Cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato ejecutivo o de ejecución. La intervención del tercero se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 101.”

Es la situación de igualdad ante la ley la que reconoce el derecho de contradicción en el proceso de ejecución y es este mismo derecho el que permite – en relación a los agravios que pudieran presentarse durante el trámite del proceso – la contradicción, excepciones procesales o defensas previas que está facultado a interponer el ejecutado, el que debe cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 688 – D del C.P.C. En el caso materia de investigación, la entidad emplazada no hizo efectivo su derecho de contradicción al

mandato ejecutivo, a pesar de estar debidamente notificada y haber tenido derecho durante el proceso ejecutivo a presentar los medios, recursos y acciones que le aseguren el pleno respeto a la igualdad procesal y al debido proceso.

2.2.1.7.1.5. El Principio Juez y derecho.

“El juez no está obligado a seguir a los litigantes en sus planteamientos jurídicos; puede apartarse de ellos cuando los considere erróneos, invocando precisamente el *iura novit curia*, porque son objeto de decisión los petitorios no las razones jurídicas que expongan. En consecuencia el juez debe dirimir la Litis con prescindencia de las alegaciones normativas efectuadas por los justiciables” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008) y como señala PEYRANO “al juez le está vedado, dentro de un esquema procesal crudamente dispositivo, ser curioso respecto del material fáctico; pero puede, y debe, emprender una búsqueda sin fronteras, tendiente a subsumir rectamente aquel dentro del ordenamiento normativo.” (PEYRANO J. W., 1978)

En la interpretación de la norma procesal que hace la Sala Civil del caso objeto de estudio se observa que la impugnante invoca el error de forma, según lo establecido en el Decreto Legislativo 1071 que norma el Arbitraje y por los que –según refiere el ejecutado– “*procede se declare la nulidad del arbitraje, pues en el proceso arbitral se ha vulnerado el derecho de defensa que le asiste a las partes, por cuanto se emitieron consecutivamente las resoluciones N° 32 y 33 que deniega su solicitud de reprogramación de audiencia*”. Agrega que “*se debió de suspender los efectos de la resolución N° 33 hasta que la resolución 32 tenga firmeza, y por ende suspender la realización de la audiencia*”. No obstante, la instancia que resuelve el recurso precisa que el proceso es de ejecución de laudo arbitral y no de nulidad de Laudo Arbitral, siendo que el primero de ellos se tramita bajo las normas previstas en el Código Procesal Civil, mientras que el segundo está referido al recurso de anulación de laudo previsto en los artículos 62, 63 y 64 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje; situaciones que son diametralmente distintas y opuestas; por lo que en este caso el Colegiado sólo puede pronunciarse sobre lo resuelto en el auto final (auto de primera instancia que resuelve llevar adelante la ejecución de Laudo Arbitral), más no sobre las incidencias ocurridas en el proceso arbitral.

En la interpretación de este principio es de destacar lo que explica MARIANELLA LEDESMA; “Así, mediante la aplicación de este principio se reafirma el deber del juez de tener en cuenta los preceptos constitucionales y legales para resolver un caso. Es decir es

obligación del juez aplicar el derecho aunque haya sido invocado erróneamente, por lo que la actividad contralora de las normas legales importa una cuestión de derecho donde el juez no está vinculado por el derecho que las dos partes aleguen, sino por las situaciones fácticas presentadas por ellas. Es importante que el *iura novit curia*, impone al juez el deber de aplicar el derecho que corresponda en el proceso, durante todo su recorrido y no solo respecto de un determinado acto procesal”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

2.2.1.7.1.6. El Principio de doble instancia

El principio de doble instancia tiene una relación directa con el derecho a la defensa, el debido proceso y el derecho a impugnar las decisiones judiciales que se crea afectan a los justiciables, en este sentido es de tomar en consideración lo dicho por CALAMANDREI “(...) el nuevo examen del juez de segundo grado se ejercita solo en cuanto las partes lo provoquen con su gravamen; en apelación, lo mismo que en primer grado, la mirada del juez se halla limitada, por decirlo así, por la mirilla del principio dispositivo y no está en condiciones de ver sino lo que las partes colocan dentro del campo visual contemplado desde esta estrecha abertura”. La doble instancia así como la pluralidad de la instancia son principios estrechamente vinculados al derecho a interponer medios impugnatorios y parte integrante del derecho al debido proceso; de esta forma se establecen mecanismos que reconocen la necesidad de otorgar a las partes - a quienes no les ha favorecido la decisión de una determinada instancia - el derecho de solicitar la revisión de la resolución que no les es favorable ante otro órgano jurisdiccional, de allí que es importante lo que señala PEYRANO “La *reformatio in peius*³ también concurre al accionar del colegiado superior en grado de apelación y consiste en atribuirle una competencia revisora restringida a los aspectos desfavorables a la quejosa, por tanto, el superior no puede modificar lo resuelto por el juez inferior en sentido favorable a las pretensiones del impugnante, a menos que su contraparte recurriera a esa parte de la resolución del inferior”. (PEYRANO J. , 1978).

“En principio, el juez superior (de segunda instancia) tiene plenitud de poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido

³ Locución latina, que puede traducirse en español como "reformular a peor" o "reformular en perjuicio", utilizada en el ámbito del Derecho procesal

históricamente en el aforismo: *Tantum appellatum quantum devolutum*⁴, en virtud del cual, el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante” (CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, , 1998)

2.2.1.7.2. Fines del proceso civil.

“El proceso, del latín *processus*, etimológicamente significa avanzar, marchar, proceder en cierto orden, y desde el punto de vista jurídico, es conjunto ordenado y sucesivo de actos y formas, determinados por el Estado, destinados a asegurar en orden los debates; que protegen a las partes por igual, y que deben ser cumplidos a fin de obtener un pronunciamiento jurisdiccional que solucione un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre con relevancia jurídica, de faltar alguna de las formalidades establecidas se incurriría en vicio, mas esta no siempre acarrea una nulidad” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,, 1999)

En atención al párrafo que precede es posible indicar que el proceso civil tiene una finalidad, tiene un propósito vinculado estrechamente a las necesidades sociales y para la comunidad humana significa la obtención de la paz social. Así mismo, es fundamental para el Estado que el proceso sirva a la solución del conflicto de intereses, de allí que se halla previsto incorporarlo en la primera parte del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el que regula:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

“El proceso no es un fin en sí mismo, ni los trámites pueden convertirse en ritos sacramentales, disociados tanto en su realización como en su omisión de los efectos que produzcan, toda vez que el culto a la forma ha de ser guardado en cuanto sirva a la protección y amparo frente al ejercicio precipitado o desmedido del *jus litigatoris*. Su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia y el juez puede adecuar las exigencias de las formalidades al logro de los fines del proceso” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,, 1998).

2.2.1.7.3. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

⁴ Indica que en la apelación, la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la misma

De conformidad con lo previsto en las normas procesales la demanda de ejecución de laudo arbitral objeto del presente estudio se regula por lo establecido en la Sección IV: Postulación del Proceso, Título I: Demanda y Emplazamiento, Artículo 424 y Artículo 425 del Código Procesal Civil, respecto de los requisitos de la demanda y sus anexos, así como los Artículos 426 y 427 del precitado código referidos a la inadmisibilidad e improcedencia de la demanda.

2.2.1.7.4. **PRESUPUESTOS MATERIALES O CONDICIONES DE LA ACCIÓN**

Los presupuestos materiales y condiciones de la acción como requisitos para interponer la demanda se encuentra regulados en la Sección V: Procesos Contenciosos, Título V: Procesos de Ejecución, Capítulo I: Disposiciones Generales del Código Procesal Civil:

- Art. 688, Inc. 2°. Títulos Ejecutivos, que establece que se puede promover proceso de ejecución en virtud de un Laudo Arbitral.

- Art. 690. Legitimación y derecho de tercero, y demás pertinentes, que disponen;

“Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho a su favor; contra aquel que en el mismo tiene la calidad de obligado”.

Por otro lado el Título VI: Anulación y Ejecución de la Ley del Arbitraje (Dec. Leg. 1071) establece que:

- Art. 68: Ejecución Judicial, establece que:

“1) La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.

2) La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.”

El Libro VI. Las Obligaciones. Sección II: Efectos de la Obligaciones, Título I. Disposiciones Generales del Código Procesal Civil señala que:

- Art. 1219: Acciones del acreedor como efecto de las obligaciones, Inc. 1:

“Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado”.

- Art 1241, 1242 y demás pertinentes del Código Civil, referente a que;

“El acreedor tiene el derecho de proceder con las garantías en el orden que mejor le convenga, cobrando los gastos e intereses de Ley, más si se tiene en cuenta, que el ejecutado no ha pagado la prestación.”

Asimismo el Libro V de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887) que regula los Contratos Asociativos y de Consorcio:

- Art. 438 y Art. 445. Que regulas los contratos asociativos y de consorcio.

2.2.1.8 EL PROCESO DE EJECUCIÓN.

El caso materia de análisis tiene como vía procedimental el proceso de ejecución, de allí la importancia que para nosotros tiene abordar su estudio, las partes procesales, los plazos, límites y formalidades. Así es clave poner énfasis en lo manifestado por HINOSTROZA al respecto; “Los procesos de ejecución son aquellos que se caracterizan por tener un trámite simplificado, sumamente expeditivo y que no admite mayores dilaciones. En efecto, en dicha clase de procesos la tramitación es brevísima, el número de actos procesales que lo conforman es menor en relación al de otros procesos, los plazos son cortos y pocas las formalidades, las causales de oposición o contradicción del ejecutado son limitadas, existiendo también restricciones en cuanto a los medios de prueba que pueden ser ofrecidos; todo ello dirigido a la obtención de una mayor celeridad en la secuela progresiva de la ejecución con miras a la satisfacción inmediata de la pretensión del ejecutante, la misma que se basa en instrumentos respecto de los cuales existen visos de verosimilitud o certeza del derecho exigido” (HINOSTROZA MINGUES, 2017).

El proceso constituye un instrumento eficaz para resolver los conflictos que se producen en la colectividad o para dilucidar las incertidumbres de orden jurídico que se presentan en la sociedad, a fin de que el Estado, en el ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional, con la investidura que le da el ordenamiento jurídico, dirima las controversias e incertidumbres que se demanda, siempre que se cumplan con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad exigidos por los numerales 130°, 133° 424° y 425° del Código Procesal Civil y no se encuentre inmersa en las causales de improcedencia que establece el artículo 427° del código acotado.

A partir de todo lo avanzado por el derecho positivo al proceso de ejecución se le especifica y es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional con la finalidad de generar un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte ejecutante y a la actuación jurisdiccional LIEBMAN, califica al proceso de ejecución

como “aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica”. (LIEBMAN, 1980).

Para COUTURE al referirse a los procesos ejecutivos dice que el derecho, la abstracción legal, la síntesis jurídica entran en contacto con el mundo real, con el fenómeno factual, de tal manera que su reflejo exterior se percibe mediante las transformaciones de las cosas. Lo explica así: “si la sentencia condena a demoler el muro, se demuele; si condena a entregar el inmueble se aleja de él a quienes lo ocupen; si condena a pagar una suma de dinero y esta no existe en el patrimonio del deudor, se embargan y se venden otros bienes para entregar su precio al acreedor. Hasta el momento, el proceso se había desarrollado como una disputa verbal, simple lucha de palabras; a partir de este instante cesan las palabras y comienzan los hechos” (COUTURE, 1980).

“El que la sentencia declare que el demandado adeuda una cantidad de dinero al demandante y le condene a pagarla, no supone ello tutela efectiva. Para que esta se logre es necesaria una actividad posterior que pueda realizarse de dos maneras: cumpliendo el obligado, de manera voluntaria, la prestación que le impone la sentencia o ingresando, ante su resistencia, a la ejecución forzosa de la prestación. Lo interesante de esta etapa es que la ejecución permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada era imposible: la invasión en la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia. Ya no se trata de obtener algo con el concurso del adversario, sino justamente en contra de su voluntad. Ya no se está en presencia de un obligado, como en la relación de derecho sustancial, sino en presencia de un *subjectus*, de un sometido por la fuerza coercible de la sentencia” (COUTURE, 1980)

De allí la trascendencia de lo referido por MARIANELLA LEDESMA, al sintetizar el contenido de lo que significa el proceso de ejecución; “En síntesis, podemos señalar que proceso de ejecución es aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. Es, pues, el medio por el cual el orden jurídico reacciona ante la trasgresión de una regla jurídica concreta, de la cual surge la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

2.2.1.8.1. Títulos ejecutivos que se pueden promover en el Proceso de Ejecución.

Según el Art. 688, solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, por lo que son títulos ejecutivos los siguientes:

- *Las resoluciones judiciales firmes*
- *Los laudos arbitrales firmes*
- *Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley*
- *Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria prescindiendo de dicho protesto.*
- *La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores.*
- *La prueba anticipada que contiene un documentos privado reconocido;*
- *La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolució de posiciones, expresa o ficta*
- *El documento privado que contenga transacción extrajudicial;*
- *El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;*
- *El testimonio de escritura pública*
- *Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.*

En este apartado explicamos que cosa es un Título Ejecutivo y en particular explicamos la naturaleza de aquel que ha sido objeto del caso que se investiga.

Es importante lo que explica (PALACIO LINO) para dilucidar lo que constituye un título de ejecución; si es un acto o un documento: “Una vieja discusión doctrinaria en relación al título de ejecución se orienta a dilucidar si el título configura un acto o un documento. LIEBMAN defiende la primera postura y sostiene que el documento no es más que el aspecto formal del acto y este, en tanto tiene una eficacia constitutiva que consiste en otorgar vigor a la regla jurídica sancionatoria y en posibilitar la actuación de la sanción en el caso concreto; en cambio CARNELUTTI, adhiriéndose a la segunda tesis, sostiene que el título ejecutivo es un documento que representa una declaración imperativa del juez o de las partes, y agrega que siendo esa declaración un acto, ‘con el intercambio acostumbrado entre el continente y el contenido y, por tanto, entre el documento y el acto que en él está representado, se explica la costumbre corriente de considerar como título al acto en vez del documento’. MARIANELLA NARVAEZ en esa misma línea afirma: “ALSINA, dentro de la misma óptica de CARNELUTTI, señala que “el título no es otra cosa que el documento que comprueba el hecho y su reconocimiento; como en la ejecución de sentencia, el título es el documento que constata el pronunciamiento del tribunal”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

Señala PALACIO LINO que; “las concepciones aludidas son susceptibles de conciliarse si se considera que la eficacia del título ejecutivo constituye la resultante de un hecho complejo que se integra por un lado a través de un acto configurativo de una declaración de certeza judicial o presunta del derecho (aspecto substancial) y por otro lado, mediante un documento que constata dicha declaración (aspecto formal). Desde este último punto de vista el título ejecutivo, como documento que acredita la existencia de un acto jurídico determinado, es suficiente para que el acreedor, sin necesidad de invocar los fundamentos de su derecho, obtenga los efectos inmediatos que son propios a la interposición de la pretensión ejecutiva.” (PALACIO LINO)

“Enfocado en cambio el problema desde el punto de vista substancial, el acto constatado en el documento brinda al deudor la oportunidad de demostrar la falta de fundamento del derecho del acreedor, debiendo distinguirse, al respecto, según se trate de títulos ejecutivos judiciales o extrajudiciales, pues mientras los primeros solo pueden invalidarse mediante la demostración de los hechos posteriores a su creación, los segundos son susceptibles de perder eficacia” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

En el caso de títulos ejecutivos producidos por fallos arbitrales a los que denominamos laudos, no podemos dejar de abordar lo señalado por MARIANELLA NARVAEZ en su obra “Comentarios al Código Procesal Civil”: “(...) los laudos arbitrales firmes también constituyen títulos de ejecución porque los árbitros, sean de derecho o de equidad, no cuentan con *imperium* para ordenar la ejecución del laudo que emitan, pues ello solo es monopolio y exclusividad de la actividad jurisdiccional, por tanto cuando se recurra a la jurisdicción para la ejecución del laudo arbitral, concurren dos supuestos: a) que se haya otorgado facultades de ejecución a los árbitros, según el artículo 67 de la Ley Arbitral (D. Leg. N° 1071) y b) no tenga facultades de ejecución. En este último caso, el procedimiento a seguir será el que rige en el artículo 690 del C.P.C. En el primer supuesto serán los propios árbitros los que buscarán en la actividad jurisdiccional el apoyo para la “ejecución forzada” del laudo, no para iniciar un proceso de ejecución, sino para requerir de la jurisdicción la vis compulsiva, como parte de sus atributos exclusivos de ella, a fin de satisfacer de manera forzada el derecho declarado en el laudo. En ese sentido léase el inciso 2 del artículo 67 de la Ley Arbitral que dice: “(...), 1. A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable. 2. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción, el tribunal

arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

2.2.1.8.2. Requisitos comunes.

El artículo 689 del C.P.C. establece el conjunto de requisitos para que proceda la ejecución cuando existe obligación contenida en título ejecutivo, dice:

“Procede ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.”

La presentación de la demanda en el proceso de ejecución exige el cumplimiento de determinados requisitos tal como lo dice el artículo 689 del Código Procesal Civil. Estas obligaciones deben contener prestaciones con tres presupuestos: han de ser ciertas, expresas y exigibles, por lo que siguiendo a MARIANELLA LEDESMA debemos comprender cuál es la significancia de cada una de ellas; es decir debemos delimitar, precisar y exponer con claridad la connotación jurídica de estos tres vocablos. Así la experimentada jurista argumenta: “Las prestaciones son ciertas, cuando están perfectamente descritas en el título la existencia de un sujeto activo (acreedor) y un sujeto pasivo (deudor); son prestaciones expresas cuando constan por escrito aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor, es decir no se puede concebir la obligación sin objeto, pues no es posible estar obligado en abstracto, sino que es necesario deber algo en concreto. La ausencia de objeto se traduce en la inexistencia de la obligación. La falta de objeto puede derivar en su indeterminación, en su imposibilidad y en su carencia de significación pecuniaria. En este último extremo es necesario precisar que el interés del acreedor no tiene necesariamente un contenido económico, en cambio, el objeto de la prestación debe tener un contenido económico, porque de lo contrario sería imposible hacerla efectiva con el patrimonio del deudor, en caso de que este se resista a cumplirla.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

Otro aspecto a evaluar es la exigibilidad de la prestación, es decir cuáles son las condiciones que hacen que se obligue compulsivamente al cumplimiento de la prestación, por lo que en complemento de la argumentación de la autora antes citada debemos comprender que: “Por exigibilidad se entiende aquella cualidad que permite que la obligación sea reclamable. La exigibilidad supone la llegada del vencimiento si se trata de

una obligación al término, y la aparición de la condición, si se trata de una obligación condicional”. Aquí debemos puntualizar qué se puede considerar en la exigibilidad, qué debemos verificar en el objeto de la prestación y tener plena claridad cuando la prestación deba ser determinada o determinable, que sea posible y que la prestación tenga un valor pecuniario. “La prestación es determinada cuando al tiempo de constituirse la obligación se conoce en su individualidad la cosa debida, o está definido, en su sustancia y circunstancia, el hecho o la abstención que habrá de satisfacer el deudor. Es determinable la prestación cuando sin estar individualizado su objeto (cosa, hecho) es factible de individualización ulterior. En este último supuesto, de prestaciones determinables, se ubican las prestaciones liquidables y las ilíquidas que refiere el artículo 689 del C.P.C. y la última parte del artículo 697 del C.P.C del mandato ejecutivo. Cuando la obligación es además de líquida, liquidable, esta se convierte en líquida mediante operación aritmética, mecanismo no aplicable a las prestaciones ilíquidas. No hay que confundir determinación de la prestación con la existencia actual de ella. Esa determinación no falta por más que todavía no exista la prestación debida. Es lo que ocurre necesariamente en las obligaciones de hacer, en las cuales el hecho debido es sobreviniente a la constitución de la deuda; pero también es posible una obligación con respecto a cosas futuras, por ejemplo, la venta de una cosecha, tal obligación queda subordinada a la condición suspensiva de que la cosa llegue a existir.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

2.2.1.8.3. Legitimación y derecho de tercero

El artículo 690 del C.P.C. hace referencia a la legitimación, y que esta viene condicionada y determinada por el título, así lo establece la redacción del artículo;

“Está legitimados para promover ejecución quien en el título tiene reconocido un derecho en su favor; contra aquel que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso, el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litisconsorte necesario”

Sin embargo hay que tener en cuenta situaciones en las que pueda promoverse la ejecución por parte de quienes no aparezcan el título; es de apreciar que en el caso materia de análisis se puede observar que el ejecutante (CONSORCIO LOS COCOS) es una persona jurídica que reclama tener constituido un derecho, esta persona jurídica consorcia dos personas jurídicas distintas (NORPERUANA DE INGENIEROS E.I.R.L. y MACHADO BAZAN CESAR ENRIQUE-INGENIEROS); sin embargo es de aclarar que no estaríamos frente a una legitimación derivada puesto que la formación de la persona jurídica convertida en acreedora es previa a la formación del título. Aquí es importante volver a MONTERO

AROCA, que permite explicar con claridad la determinación de la legitimación “el título determina la legitimación activa y pasiva. El aparecer en él es suficiente para que el juez despache la ejecución. Es posible que el ejecutado se oponga a la ejecución alegando que no existe ya el derecho material (porque pagó entre la sentencia firme y la iniciación de la ejecución) pero ello no afecta a la legitimación sino al fondo del asunto” (MONTERO AROCA, 1995) y en relación con lo expuesto ut supra “Puede darse el caso de que se pida la ejecución por persona no designada en el título o que no afirme su legitimación por sucesión. En este caso el juez no deberá admitir la ejecución por falta de legitimación, caso contrario, el ejecutado podrá alegar la excepción que recoge el inciso 6 de artículo 446 del C.P.C.”

Otro aspecto a tratarse aquí tiene que ver con el litisconsorcio, para la cual se destaca que; “En caso de litisconsorcio necesario, sea activo o pasivo, este sigue manteniéndose en la ejecución, sin embargo, hay situaciones que permite que el requerimiento no se haga a la totalidad de los litisconsortes, véase el caso de la condena al pago de una cantidad de dinero. Basta iniciar la ejecución contra uno de los deudores, para que la obligación quede satisfecha.”

Finalmente en relación a la legitimación extraordinaria, señala MONTERO AROCA que “es posible estar legitimado sin afirmar la titularidad activa de la relación jurídica. Es así que es posible utilizar la acción subrogatoria respecto de la acción ejecutiva. Cita como ejemplo el caso del deudor que ha obtenido a su favor una sentencia contra un deudor suyo, y no insta la ejecución; el acreedor, después de haber perseguido los bienes que estén en posesión del deudor para realizar cuanto se le debe, puede ejercitar todas las acciones de este y por tanto también las ejecutivas”

La norma por otro lado permite que “cuando la ejecución pueda afectar el derecho de tercero, se debe notificar a este con el mandato ejecutivo o de ejecución. Tercero es quien no es parte de la relación procesal pero tiene un interés jurídico relevante en el objeto de discusión”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

2.2.1.8.4. Demanda.

El artículo 690-A. del C.P.C. Demanda, señala:

“A la demanda le acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los Artículos 424 y 425, y los que se especifiquen en las disposiciones especiales.”

El artículo 68 de la Ley de Arbitraje D. Leg. N° 1071 establece que “La parte interesada

podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de este y de sus ratificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso de las actuaciones de ejecución efectuadas por el tribunal arbitral. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el apartado anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ejecución forzada”, en este entendido es esencial establecer el concepto de título ejecutivo, así como su doble naturaleza en el momento de la materialización de la acción; como derecho material y como derecho procesal, de aquí que sea fundamental reconocer en MARIANELLA LEDESMA que; “Los procesos de ejecución no buscan ninguna definición, sino una satisfacción, pues las pretensiones ya han sido definidas anteladamente, sea a través de la declaración judicial de condena o por acuerdo de las partes, de ahí que se considere que el título es vital para la ejecución, pues sin título no hay ejecución. En tal sentido, resulta coherente poner énfasis en la necesidad en que se acompañe el título ejecutivo a la demanda. En esa línea de pensamiento para nuestro Código Procesal, es importante definir el concepto de título ejecutivo, que es indistintamente, un concepto de Derecho material y un concepto de Derecho Procesal. Lo normal es que ambos conceptos coincidan y que el titular de un derecho tenga en su poder el documento que lo justifica. La ejecución, entonces, se promueve en virtud del derecho y del documento. Se tiene título cuando se está habilitado jurídicamente para hacer una cosa; pero también se tiene título cuando se tiene en mano el documento que acredita esa calidad. Puede haber calidad sin documento y documento sin calidad. El acreedor que ha extraviado el pagaré tiene el crédito y no tiene el documento; el tenedor de un pagaré oportunamente pagado pero no retirado por el deudor, tiene el documento pero no la calidad de acreedor, o véase cuando un propietario pretende el cobro de alquileres, aun cuando el arrendamiento sea verbal y no exista documento en su favor, el título ejecutivo es la calidad de acreedor. Viceversa, puede darse el caso de que se lleven adelante los procedimientos de ejecución con documentos y sin título, como cuando la deuda se ha extinguido por prescripción.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

Y siguiendo a NARVAEZ entendemos que “El ejecutante no precisa más que presentar el título, sin que deba probar nada. Todas las alegaciones que se opongan al acto jurídico y al documento los hará el ejecutado en la contradicción, y solo a él, incumbe la carga de la prueba. El título refiere la condición de estar habilitado jurídicamente para hacer una cosa por lo que requiere de un documento para acreditar esa calidad. Esto implica que

necesariamente debe concurrir ambos conceptos: acto y documento. El acreedor que ha extraviado el pagaré tiene el crédito pero no tiene el documento; el tenedor de un pagaré oportunamente pagado pero no retirado por el deudor, tiene el documento pero no la calidad de acreedor. Esta concurrencia descrita llega a sostener que las demandas deben acompañar los originales de los títulos ejecutivos, con ello se evitaría la posibilidad de multiplicar las demandas que podría interponer con la sola presentación de la copia del documento e iniciar el proceso.”

Por otro lado MONROY, señala que “el inicio del proceso ejecutivo es de tal contundencia que por interposición ya el actor cuenta con un considerable número de situaciones procesales a su favor (entre las que está la de solicitar y ejecutar medidas cautelares, de las que el demandado solo las conoce cuando las soporta), resulta claro que tal licencia importaría dar cabida a un evidente abuso del derecho” (MONROY, 1998) y dado que la demanda es el acto procesal que da inicio al proceso, debe contener la pretensión procesal y en consecuencia materializar el derecho de acción; acto procesal que debe de satisfacer los requisitos recogidos en los artículos 424 y 425 del CPC, en lo que corresponda.

“El inciso 5 del artículo 424 exige que el petitorio sea expresado en forma clara y concreta; en ese sentido la demanda ejecutiva debe solicitar se ordene el pago de determinada suma de dinero, más intereses y gastos procesales, por lo que hay que establecer de manera expresa el monto de la pretensión. Véase el caso, si una letra de cambio refiere la cantidad de cien mil nuevos soles y el ejecutante solo solicita cincuenta mil nuevos soles, pero no más de la cantidad establecida en el título. En el inciso 6 de artículo 424 del CPC se hace referencia a que los hechos sean expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad. Esta exigencia es importante porque va a fijar los límites del contradictorio, la pertinencia de la prueba, la intervención e integración de terceros que pudieren ser afectados con la tutela reclamada” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008). NELSON RAMÍREZ, considera de la misma forma que “toda pretensión, por muy específica que sea, aun cuando se refiera a cuestiones de puro derecho, debe volcarse en una demanda que contenga una secuencia expositiva lógica de los hechos. El orden está referido a un criterio lógico que normalmente es secuencial en el tiempo, pero que fundamentalmente, debe procurar arrojar como resultado el que de su sola lectura informe con precisión los antecedentes que originan el conflicto y, a su vez, permitan proyectar la forma en que deban ser solicitados”. Como señala la norma, a la demanda debe acompañar el título ejecutivo y la obligación documentada en el título debe cumplir los requisitos del artículo 689 del C.P.C., esto es

que la pretensión debe ser cierta, expresa y exigible. Estas circunstancias en consecuencia deben desprenderse del título mismo, lo que permitirá habilitar el derecho del ejecutante y por tanto el juez despache la ejecución y la lleve hasta el final.

“Cuando la norma exige que se acompañe el título ejecutivo, se explica por qué en este tipo de procesos el contradictorio se invierte. La sola afirmación contenida en la demanda y sustentada en el título que se adjunta es suficiente para que el órgano jurisdiccional expida el mandato ejecutivo; sin embargo, puede ocurrir que el juez califique el título y deniegue la demanda, aun sin oposición del ejecutado”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

2.2.1.8.5. Mandato ejecutivo.

El artículo 690-C expresa:

“El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el juez debe adecuar el apercibimiento”.

Como enseña MARIANELLA LEDESMA “el juez calificará el título ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. Para que pueda admitirse su ejecución, no solo es suficiente recaudar el original del documento que presumiblemente tiene mérito ejecutivo, sino que la obligación que la contiene esté vencida; esto significa que la pretensión exigida no se encuentre sujeta a modalidad alguna, vale decir, que no tiene plazo, lugar, ni modo pendiente”.

En relación con el documento que acredita la obligación NARVAES explica: “para que un título ejecutivo sea tal, es menester la reunión de dos elementos: la declaración de la existencia de una obligación que la ejecución tiende a satisfacer; y, la orden de ejecución”. En el mismo sentido PALACIO, apreciando el título como calidad y como documento señala “se tiene título cuando se está habilitado jurídicamente para hacer una cosa; pero, también cuando se tiene en mano el documento que acredita esa calidad. Sostiene que el equívoco radica en que puede haber calidad sin documento y documento sin calidad”. A fin de explicar lo anteriormente citado se dice que; “el acreedor que ha extraviado el pagaré tiene el crédito y no tiene el documento; el tenedor de un pagaré oportunamente pagado pero no retirado por el deudor, tiene el documento y no la calidad de acreedor”. (PALACIO LINO)

Así, siguiendo a PALACIO LINO, dice: “la norma señala que el Juzgador de considerar

admisible la demanda, dará trámite emitiendo la resolución o el auto en el que expide el mandato ejecutivo, el que deberá estar debidamente motivado y contendrá el cumplimiento de la obligación conferida al título; por citar, si se trata de una obligación dineraria, el mandato ejecutivo contendrá una orden de pago de lo adeudado, incluyendo intereses y gastos demandados, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada”.

Es necesario asimismo referirnos al apercibimiento, porque tiene que ver con la advertencia y la posibilidad de hacer uso de las facultades del magistrado para obligar al ejecutado a cumplir con una obligación. En este caso MARIANELLA NARVAES indica: “es una prevención especial porque se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción también especial. Esta advertencia es intimada por la autoridad con potestad suficiente para exigir una conducta determinada y aplicar una sanción en caso de resistencia a ella. Además, el apercibimiento judicial hecho a una de las partes se funda en un mandato expreso de la ley, que permite al juez advertir de la futura actuación a realizar en caso de resistencia”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

Así pues en el caso materia de autos se hace efectivo el apercibimiento de ley y se decide llevar adelante la ejecución de laudo arbitral. Es decir, es necesario - como lo refiere NARVAEZ – “requerir al condenado señalándole un plazo para que cumpla. Este requerimiento previo y el señalamiento de plazo constituyen el inicio de la ejecución y es calificado como mandato ejecutivo”.

“Los actos de coacción tienen, normalmente en esta etapa, un carácter meramente preventivo, para dar paso, si hubiera contradicción, a una etapa sumaria de conocimiento, que se inserta en el procedimiento de ejecución. Esa oposición aparece regulada en el artículo 690 D del C.P.C. para brindar al ejecutado la posibilidad de hacer valer las defensas que tenga contra el título o contra el procedimiento” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

2.2.1.8.6. Contradicción.

Es de precisar y señalar con amplitud los alcances del derecho de contradicción que le asisten al ejecutado, por lo que nos extenderemos en describir lo contenido en el artículo 690-D que regula el ejercicio de este derecho, con la finalidad de estudiar de manera más amplia sus atributos:

“Dentro de cinco día de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de

lo contrario, el pedido se declarará inadmisibile. Solo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

La contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

- 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título.*
- 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;*
- 3. La extinción de la obligación.*

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo”

“Los procesos de ejecución, como pretenden la satisfacción del derecho ya declarado, se inician invadiendo la esfera propia del demandado, creando por anticipado un estado de sujeción a favor del titular del título. Frente a esas circunstancias, el diseño del procedimiento ejecutivo permite al ejecutado contrarrestar la intervención recurriendo a la contradicción, bajo los diversos supuestos que regula el artículo 690-D y dentro del plazo legal que establece. La contradicción aparece como la posibilidad que se le asigna al demandado para hacer valer las defensas que tenga contra el título.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

El análisis del texto citado permite reconocer la necesidad de contar con título y obligación contenida, para que el órgano jurisdiccional competente admita a trámite la demanda debido a que el acto contenido o el documento que lo contiene son los que pueden ser objeto de cuestionamiento si se produce la contradicción. Apréciase asimismo que en cuanto mecanismo de defensa, la norma da la oportunidad al ejecutado para interponer los medios procesales que crea necesario en salvaguarda de sus intereses; es aquí donde se halla la importancia del derecho de contradicción. Sin embargo este remedio procesal tiene supuestos que son necesarios de tener en consideración, los que solo pueden exponerse a través de documentos, declaración de parte y pericia.

En el caso que se observa, es una cuestión particular que el demandado no haya formulado contradicción al mandato ejecutivo y dado que la norma establece que, con contradicción o sin ella el juez debe resolver, este ordenó a través de la Resolución N° 03 llevar adelante la ejecución de laudo arbitral e hizo efectivo el apercibimiento de ley en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 01 de folios 80 y 81.

Por otro lado es importante hacer el análisis y estudio de las causales del contradictorio y

dado que ellas están delimitadas en su alcance, requiere evaluar cómo interpretar los supuestos que la regulan, en este sentido MARIANELLA NARVAEZ revela; “Las causales para el contradictorio se describen en los tres supuestos que recoge la norma. Son causales cerradas, no cabe interpretación extensiva a otros supuestos que no sean los expresamente regulados en el artículo 690 – D del C.P.C. de ahí que el texto del artículo señale: *‘la contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en (...)’*; de tal manera que el juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si esta se funda en supuestos distintos a los que describe la norma; sin embargo, esta exigencia en la actividad judicial se muestra bastante vulnerable, cuando literalmente se invoca una de ellas, en las sumillas de sus escritos y la sustentación de la causal, no guarda relación con la calificación invocada. En esas circunstancias, si el juez aprecia que el ejecutado está ‘etiquetando’ una contradicción agazapada bajo las causales que describe este artículo, sin que el contenido y desarrollo de la argumentación se ajuste a la invocada, debe proceder al rechazo liminar de la contradicción” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008).

Como es de observar es fundamental para tener éxito en el uso de este medio de defensa reconocer que nuestro contradictorio aboque su contenido en los supuestos que establece la norma y esforzarse porque la causal invocada corresponda al desarrollo de nuestro razonamiento posterior.

Desde esa óptica es de retrotraer lo que ya se estudió en lo referido a los títulos ejecutivos, cuando se discutía si corresponden a documentos o actos, dado que el reconocimiento de estas diferencias nos permitirá dilucidar acerca de los requisitos de forma y fondo de los títulos ejecutivos, pues tanto el documento debe cumplir con las formas establecidas por la ley, como el acto debe contener los elementos subjetivos y objetivos de las obligaciones.

Atendiendo a lo anterior observamos que como dice MARIANELLA LEDESMA; “El inciso 1 hace referencia a ‘la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título’. Dicha causal se invoca para cuestionar el fondo del título. Aquí no hay un cuestionamiento al documento en sí, sino al acto que recoge dicho documento. Se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible, condiciones básicas para que un título resista ejecución, tal como lo describe el artículo 689 del C.P.C.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

Continúa en su análisis la autora citada ut supra precisando que la obligación contenida en el título debe asegurar su certeza, estar plenamente enunciada y susceptible de

reivindicarse, así expone y precisa; “La prestación⁵ es cierta, cuando están perfectamente delimitados en el título los sujetos y el objeto de la prestación, aunque sean de manera genérica. Esto implica que necesariamente tiene que haber un sujeto activo, llamado acreedor, que es la persona a cuyo favor debe satisfacerse la prestación. También se lo denomina ‘titular’ porque es quien tiene el título para exigir del deudor el comportamiento debido. El sujeto pasivo de la obligación es la persona que tiene que satisfacer la prestación debida, es decir, debe conformar su conducta al comportamiento que le exige la prestación. Si bien los sujetos deben estar determinados al tiempo de contraerse la obligación, pueden ser susceptibles de determinación ulterior. En este caso, hay indeterminación de sujeto transitoriamente, pero ello no impide que exista la obligación, la cual se sustenta en la existencia actual del sujeto transitoriamente indeterminado. Los títulos al portador, las rifas y sorteos, por citar, son ejemplos de títulos con sujetos determinables, situación diversa es, si faltase el sujeto y no fuese determinable, la obligación nunca habría existido y por tanto, no sería exigible las prestaciones, para que sean exigibles deben estar expresamente señaladas en el título. Debe constar por escrito el objeto de la prestación, esto es, aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor. La prestación consiste en una cosa, o en un hecho que habrá de ejecutar el deudor, o en una abstención de algo que el deudor habría podido efectuar libremente de no mediar la existencia de la obligación que le exige un comportamiento negativo. En ese sentido, apréciase lo regulado en el artículo 694 del C.P.C. que establece que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

El análisis de los sujetos activo y pasivo que participan en la relación jurídica sustancial es fundamental para identificar plenamente la existencia o no de la prestación y por lo tanto del objeto de la misma, así como de la conducta a obligarse debido a que: “No se puede concebir la obligación sin objeto, pues no es posible estar obligado, en abstracto, sino que es necesario deber algo en concreto. La ausencia de objeto se traduce en la inexistencia de la obligación, por su carencia de contenido.

Es importante el análisis de la determinación e indeterminación del objeto de la prestación, puesto que tiene que ver con la individualización e identificación posterior de la obligación que deberá satisfacer el deudor, las que serán exigibles, por lo que siguiendo a NARVAEZ;

⁵ Prestación. Constituye el objeto de la obligación lo que debe realizar el deudor para satisfacer los derechos del acreedor. Puede consistir en dar o entregar alguna cosa, en hacer algo o en abstenerse de alguna conducta.

“El título debe contener además prestaciones exigibles, para lo cual es indispensable que su objeto esté determinado o sea determinable, que sea posible y la prestación tenga un valor pecuniario.” Fundamental en esta parte del trabajo de investigación es saber cuándo la prestación es determinada y cuando determinable, así como los hechos fácticos que concurren para que se produzca la evolución de la conducta a exigirse. Al respecto continúa la autora: “La prestación es determinada cuando al tiempo de constituirse la obligación se conoce en su individualidad la cosa debida, o está definido, en su sustancia y circunstancia el hecho o la abstención que habrá de satisfacer el deudor. Es determinable la prestación cuando sin estar individualizado su objeto (cosa, hecho) es factible de individualización ulterior. En este último supuesto, de prestaciones determinables, se ubican las prestaciones liquidables y las ilíquidas, pero con la salvedad de que las liquidables se convierten en líquidas mediante operación aritmética, mecanismo no aplicable a las prestaciones ilíquidas, pues estas tienen otro tratamiento para su liquidación.”

Una cuestión a tomar en consideración en las causales de contradicción es lo relacionado con la exigibilidad, por lo que NARVAEZ, hace igualmente el análisis para reconocer cuando se produce la imperiosa necesidad de pedir algo a lo que se tiene derecho, dice: “Otro referente para la exigibilidad de la prestación es que el objeto sea posible, pues un objeto imposible equivale a un objeto inexistente, de modo que no se puede imponer la obligación de hacer algo imposible. En la teoría concurren distintos criterios que sostienen que el objeto de la prestación para que sea exigible debe tener una apreciación pecuniaria. Si la prestación careciera de significación pecuniaria, el incumplimiento del deudor no lo hace incurrir en responsabilidad alguna por cuanto dicho incumplimiento no redundaría en detrimento patrimonial del acreedor. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

El tema de la liquidez tiene que ver la capacidad de convertir en cuantificable y a través de operación matemática el objeto de la prestación; “La contradicción puede invocar ‘la iliquidez de la obligación contenida en el título’. Esto implica que no tiene inmediata ejecución una prestación ilíquida. Si la obligación comprende una parte líquida y otra parte es ilíquida, se puede demandar la primera. Las prestaciones liquidables se liquidan mediante operación aritmética”, por consiguiente, “Cuando el título es ilíquido, no puede procederse a la ejecución con una simple operación aritmética porque ella responde a razones muy distintas. En estos casos, estamos ante las llamadas sentencias de condena genérica o de condena con reserva. Véase el caso de la sentencia que condena al pago de

una suma líquida y dispone, como prestación ilíquida, la compensación del saldo de la deuda existente mediante la devolución de mercadería, luego de computarse la depreciación de ella, al momento de la entrega o el caso de la sentencia que condena al pago de daños y perjuicios, fijándose las bases para dicha posterior liquidación; o la liquidación de frutos, rentas y utilidades, según las pautas preestablecidas en la condena. (MONTERO AROCA, 1995) Refiere que estas prestaciones operan cuando la ley admite que esta sea ilíquida, dejando la liquidación para la fase de ejecución; otro supuesto es que no haya existido realmente una actividad declarativa previa, sino simplemente el presupuesto para condenar genéricamente los daños sufridos; también permite prestaciones ilíquidas, cuando la obligación de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica se pueden transformar por ley en obligación pecuniaria. En este último caso, nuestro Código hace referencia a esta situación en el artículo 706 del C.P.C.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

Por otro lado, si bien es cierto en el expediente estudiado el ejecutado no hace uso de su derecho de contradicción, eso no significa que no se deba profundizar en el estudio de las causales de la contradicción y más aún cuando se presentan eventos que pueden complejizar el proceso ejecutivo como es el caso de los títulos ilíquidos. Al respecto PALACIO LINO enseña que: “La coacción en los casos de títulos ilíquidos es imposible; por ello, se debe realizar un proceso previo de liquidación. En estos casos, el proceso se divide en dos etapas: la primera destinada a determinar el *an debeatur*; la segunda, destinada a determinar el *quantum debeatur*⁶. Ello se realiza en el mismo proceso, pues, la unidad del proceso no se rompe. El proceso es el mismo y uno solo: sus diversas etapas para la ejecución no alteran su unidad”. (PALACIO LINO), asimismo el autor antes citado considera que “la naturaleza cognoscitiva que se desarrolla en esta etapa de liquidación no le quita su calidad ejecutiva. No existe incompatibilidad alguna en la inserción de una etapa declarativa o cognoscitiva en el proceso de ejecución. El procedimiento de liquidación es solo una etapa preliminar a la coacción sobre bienes. Su finalidad es convertir en líquida una suma que antes no lo era, para poder realizar una ejecución específica.”

Respecto a la formalidad que deberá contener el título o al aspecto formal del mismo, es

⁶ Locución latina que significa 'cantidad debida'.

de entrever que este se encuentra regulado en el inciso 2 del artículo 690-D. NARVEZ precisa este aspecto de la siguiente manera: “El título, en sentido formal, es el documento que contiene al acto. Este documento se cuestiona de nulo cuando no acoge la forma señalada por ley. Véase en el caso de los títulos valores. Uno de los aspectos que se cuestiona bajo esta causal es la falta de intervención del notario para los fines del protesto, y otro de los argumentos que se utilizaba para invocar la nulidad formal del título, es en la notificación del protesto. Asimismo, la forma como se registraba la fecha de vencimiento en las letras de cambio, en el recuadro superior de ella, era también argumento para la nulidad formal del título, pues no estaba prevista en la ley. Señala la nueva Ley N° 27287⁷ (ver el artículo 121.4) que la indicación de cláusulas como “a la fecha antes indicada”, “al vencimiento” u otras equivalentes, que se limiten a reiterar la fecha de vencimiento consignada en el título valor, no lo invalida”, (LEDESMA NARVÁEZ, 2008) entre otras causales que por la forma se cuestionaba el título ejecutivo anexo a la demanda.

Es de estudiar la relación que existe entre el inciso 2 del artículo acotado y la regulación de la Ley de Títulos Valores N° 27287 y observar como la precisa NARVAEZ: “El inciso 2 es coherente con la nueva regulación de la ley de Títulos Valores Ne 27287. En efecto, el artículo 19 de la referida ley describe varios supuestos como causales para la contradicción, al margen de la vía procedimental en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor. El inciso 1.e) Considera como causal, que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

En la actividad judicial, el argumento que el título valor fue suscrito en blanco, es bastante reiterado. Es común apreciar que se ofrece la pericia para acreditar esa afirmación, pues consideran que si se prueba que primero se firmó y luego se completó el título, la defensa en el proceso será exitosa. Se debe probar que se completó el título valor contrariamente a los acuerdos adoptados por las partes intervinientes en el título. La actividad probatoria aparece reducida a la prueba documental, tal como señala la nueva Ley N° 27287. Como refieren los artículos 10 y 19 de la citada ley, si el demandado al contradecir la demanda invoca que el título valor se ha completado contrariamente, a los acuerdos adoptados, debe

⁷ Ley de Títulos Valores

necesariamente acompañar el respectivo documento donde consten tales acuerdos trasgredidos por el demandante”.

Siguiendo a MARIANELLA LEDESMA, es importante determinar en qué circunstancias se produce la falsificación o la alteración de un título valor, dado que el documento sobre el cual se constituye el derecho incorporado es un objeto susceptible - según la naturaleza del soporte – de ser alterado o falsificado. Así un documento puede ser falso desde el momento en que se gesta o puede ser falsificado respecto de su contenido en una etapa posterior a su génesis. Así, tanto la alteración como la falsificación se convierten en diversos aspectos de la falsedad. (BERGEL Y PAOLA ANTONIO, 1992), califican de falsedad, “cuando se pone lo falso en el lugar en que debiera estar lo verdadero; en consecuencia, el concepto de falsedad afecta a la validez sustancial del negocio cambiario, a la firma en su función creadora o autenticadora de tal negocio, en tanto, el concepto de falsificación presupone un negocio cambiario anterior válido y afecta a los límites de la obligación que constituye su contenido”. Entonces, los autores arriba citados dejan claro las diferencias que tendríamos que tener en cuenta entre falsedad y falsificación, así lo expresan en: “La falsedad está referida a la autoría del acto cambiario; la firma falsificada puede ser la del creador del título o la de cualquier otro sujeto que posteriormente participe en el tráfico cambiario. La falsificación se refiere a un documento cambiario inicialmente auténtico, que es alterado en alguno de los elementos de su contenido, es decir, que el cuestionamiento se centra en el texto del acto cambiario en sí.”

Otro aspecto a tener en cuenta como causal de contradicción es lo referido a la “extinción de la obligación”, es decir en qué situaciones y circunstancias se produce la extinción de una obligación y por lo tanto fundamento para solicitar la contradicción sustentada en dicha causal, mérito suficiente para - si es tal – que la demanda ejecutiva pueda ser declarada infundada o improcedente. Así es importante lo señalado por ROMERO ZAVALA en el que expone las diferentes formas en que es posible que se produzca la extinción: “Los hechos extintivos para invocarla no difieren de los previstos para las obligaciones del Derecho común, como el pago, la novación, la compensación, la consolidación, etc., dado que son diversos modos en que es posible extinguir las obligaciones”. (ROMERO ZAVALA, 2001), por lo que a autor citado los define como “actos o hechos jurídicos que tienen un objetivo: disolver o extinguir el vínculo obligatorio, esa relación jurídica que une al deudor con el acreedor”.

Aquí ROMERO ZAVALA, se detiene a explicar la diferencia entre actos y hechos,

fundamental para diferenciar como es que se va a producir la extinción de la obligación en cualquiera de estas formas, así lo explica: “Como actos que extinguen la obligación se tiene a la ejecución voluntaria, que puede ser directa o indirecta. En el primer caso, el deudor cumple con la prestación debida, la misma que se tuvo en cuenta al momento de la celebración; con el modo indirecto, la ejecución es producto unas veces de un acto unilateral-como la condonación- y otras de verdaderos acuerdos, como la dación en pago, la novación, la compensación, la transacción y el mutuo disenso. Como hechos que extinguen la obligación se tiene a la consolidación, la prescripción extintiva, el vencimiento del plazo extintivo o el cumplimiento de la condición resolutoria, la pérdida sobreviniente del bien sin culpa del deudor; la muerte del deudor o del acreedor produce también extinción de la obligación cuando se trata de obligaciones y derechos personalísimos”, (ROMERO ZAVALA, 2001)

ROMERO ZAVALA lo explica: “El pago es el cumplimiento efectivo de la obligación. Concurren dos principios básicos: el de identidad y el de integridad. La identidad se explica en que el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa por otra, aunque sea de igual o mayor valor; la integridad, refiere a que se debe cumplir con la totalidad de la prestación debida. La dación en pago se presenta cuando el deudor no puede cumplir con la prestación debida, por lo que se ve en la necesidad de ofrecer al acreedor prestación diferente y solo si el acreedor la acepta se producirá la extinción. La compensación es un medio extintivo de las obligaciones. Tiene lugar cuando dos personas por derecho propio reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir. La compensación proporciona al deudor y acreedor un medio de auto tutela contra el incumplimiento del otro. Para su verificación requiere de los créditos a compensar: 1) sean homogéneos o fungibles; 2) estén expedidos, libre de embargo o condición; 3) que sean líquidos o liquidables y exigibles. La novación, definida como la extinción de una obligación por la creación de una nueva obligación destinada a reemplazarla, es la transformación de una obligación en otra. El mutuo disenso constituye un acuerdo para poner fin a una obligación, pues así como un acuerdo le da origen otro acuerdo lo extingue. La confusión o consolidación se verifica cuando se reúnen en una misma persona, sea por sucesión universal, o por cualquier otra causa, la calidad de acreedor y deudor.” (ROMERO ZAVALA, 2001)

Al estudiar el derecho de contradicción como mecanismo de defensa procesal, debemos

de tener en cuenta en nuestro estudio las diferencias entre los supuestos de acción y de contradicción atendiendo a la naturaleza judicial o extrajudicial del título en el marco del procedimiento ejecutivo, de esta forma lo explica MARIANELLA LEDESMA: “Si el título ejecutivo es extrajudicial, se podrá cuestionar el propio título ejecutivo y/o la relación procesal entablada. Si opta por el primero formulará la contradicción al mandato de ejecución y si opta por el segundo recurrirá a las excepciones procesales y defensas previas. Ambas no son excluyentes, esto es, se puede contradecir y a la vez interponer excepciones procesales, a las que debe acompañarse los medios de prueba pertinentes, caso contrario, el pedido será declarado inadmisibile.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

Cabe subrayar en este apartado algunas cuestiones relacionadas con las excepciones procesales, así tomando lo aportado por MARIANELLA NARVAEZ respecto de su admisibilidad la juristas hace las siguientes precisiones; “En cuanto a los medios de prueba, solo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia; sin embargo, debemos señalar que dichos medios se justifican para sustentar la contradicción, mas no para la excepción procesal, pues la regla general que rige la actividad probatoria a las excepciones está recogida en el artículo 448 del C.P.C. que dice: ‘solo se admitirán los medios probatorios documentales que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en que se absuelven’; por tanto, debemos colegir que la prueba aplicable a ellas será la prueba documental y no las que acoge el artículo bajo análisis; situación que no es extensiva al caso de la contradicción, en la que sí podrá hacerse uso de los siguientes medios de prueba: declaración de parte, documentos y pericia.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

A tono con lo expuesto en el párrafo precedente se expone las diferencias entre los títulos de naturaleza judicial y extrajudicial: “Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, solo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, siempre y cuando alegue el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental. Operan aquí tres diferencias, en relación con el título extrajudicial: el plazo para la contradicción, las causales a invocar y la prueba restringida a la documental.”

<i>Título extrajudicial</i>	<i>Título judicial</i>
<i>Plazo 5 días:</i>	<i>Plazo 3 días:</i>
<i>Causales:</i>	<i>Causales:</i>

<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Inexigibilidad o iliquidez de la obligación</i> ▪ <i>Nulidad formal o falsedad del título</i> ▪ <i>Extinción de la obligación</i> <p><i>Prueba:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Declaración de parte</i> ▪ <i>Documentos</i> ▪ <i>Pericia</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Cumplimiento de la obligación</i> ▪ <i>Extinción de la obligación</i> <p><i>Prueba:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Documental</i>
---	---

Respecto de la forma en que deba abordarse la contradicción cuando el título ejecutivo se sustenta en uno de naturaleza extrajudicial podemos afirmar siguiendo a (MONTERO AROCA, 1995) que: “el proceso ejecutivo es un proceso de ejecución especial. La sumariedad ha de referirse, no al proceso de ejecución, sino al incidente declarativo que puede insertarse en aquel. No cabe pensar que estemos ante un proceso sumario de ejecución, por la sencilla razón de que la sumariedad es una característica que solo puede referirse a la declaración, pero sí cabe decir que estamos ante un proceso de ejecución especial, en el que el incidente de oposición que puede entablarse es sumario, por lo que respecto del mismo cabe un proceso declarativo plenario posterior; en este proceso no se discutirá si el título era ejecutivo o no, pero sí cabe plantear todo lo relativo a la relación jurídica material.”

“En la demanda ejecutiva lo único que debe alegarse es que se tiene y se presenta un título, de aquellos que la ley le apareja ejecución y que la obligación documentada en el título cumple los requisitos legales. Estas dos circunstancias deben desprenderse del título mismo, y a partir de él nace el derecho del ejecutante a que el juez despache la ejecución y la lleve hasta el final. El ejecutante no deberá probar nada; si el ejecutado alega algo, sea lo que fuere, a él le corresponde la prueba. En el título se resumen todas las alegaciones y pruebas que el ejecutante precisa; cualquier otra cosa entrará por obra del ejecutado y consiguientemente a él le corresponderá probar lo que alegue.” (MONTERO AROCA, 1995)

Y siguiendo con la línea de pensamiento de MONTERO AROCA; “La contradicción que formule no puede equipararse a la que se desarrolla con el emplazamiento o citación de los procesos de cognición, pues en el declarativo estamos ante la expresión del principio de audiencia o contradicción, con tal fuerza que aunque el demandado no se apersona el

actor debe probar los hechos alegados si quiere obtener una sentencia favorable, de modo que la no comparecencia del demandado se hace equivaler como la admisión tácita de hechos. En el procedimiento ejecutivo, la contradicción está limitada y de ahí que el ejecutante, a pesar de la citación, no deba probar nada, partiendo de la existencia y de la regularidad del título.”

En este caso cabe explicar como parte del derecho de defensa que le es atribuible a todo persona expuesta a un conflicto de intereses, establecer lo que constituyen excepciones en los procesos de ejecución, en este sentido se pronuncia MARINELLA LEDESMA al concluir que; “Bajo el proceso único de ejecución, se permite recurrir a las excepciones y defensas previas. Tradicionalmente se definía a las excepciones como medios de defensa del demandado que atacan aspectos formales o procesales de la demanda interpuesta o el derecho material en que se funda la pretensión. Si se declara fundada una excepción procesal su consecuencia será la nulidad de todo lo actuado, no existiendo pronunciamiento sobre el fondo; mientras que de ampararse una excepción sustantiva, va a existir un pronunciamiento sobre el fondo de la Litis y se declarará fundada la oposición e infundada o fundada según el caso, la demanda” (MONROY GALVEZ, 1996), por otro lado hay que tener en consideración que la demanda da calificación a la excepción como; “una defensa de forma, a través de la cual se denuncia la falta o defecto de un presupuesto procesal o una condición de la acción; en ningún momento ataca la pretensión del actor, por ello, será siempre procesal. No se debe permitir deducir dentro del proceso ejecutivo excepciones sustantivas, pues ello implica ir contra la naturaleza misma de la excepción, como instituto procesal.”

“La excepción debe apreciarse como un medio de defensa ejercida por el demandado, con la finalidad de poner de manifiesto la deficiencia o inexistencia de una relación jurídica válida, a fin de paralizar el ejercicio de la acción o destruir su eficacia. Estas excepciones aparecen descritas en el artículo 446 del C.P.C. Una de ellas hace referencia a la falta de legitimidad para obrar pasiva. Véase el caso de la ejecución de un título valor, no aceptado por la sociedad conyugal, sino por uno de los cónyuges. Señala la Casación Nro. 2421-2002-La Libertad, publicada en El Peruano el 30-10-91; “en caso de que un cónyuge contraiga una obligación patrimonial, sin el conocimiento y consentimiento del otro cónyuge, dicha obligación no le será exigible a la sociedad de gananciales si es que no le hubiera representado algún beneficio”. Para la Sala Suprema, es adecuado el criterio de responsabilidad por las obligaciones previsto en el artículo 315 del Código Civil, que

dispone que la sociedad de gananciales solo responderá por las obligaciones asumidas por esta y no por obligaciones asumidas personalmente por uno de los cónyuges, salvo que el objeto de estas hubiese tenido como beneficiario a la sociedad en conjunto.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

Por otro lado al referirse a la defensa previa MARIANELLA LEDESMA dice; “La defensa previa viene a ser una modalidad de ejercer el derecho de contradicción y busca la suspensión del trámite del proceso hasta que se cumpla el plazo o el acto previsto por la ley sustantiva, como antecedente para el ejercicio idóneo del derecho de acción. Las defensas previas son enunciadas en las normas materiales y en sí constituyen elementos propios de una institución determinada con mérito procesal. El artículo 455 del C.P.C. cita al beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras defensas que regulen las normas materiales; sin embargo, se deja abierta la posibilidad de las defensas previas a otros casos que refieran las normas materiales”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

En relación a los títulos de naturaleza judicial la autora citada ut supra dice; “Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, solo podrá formularse contradicción, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, así pues cuando se concluye el proceso de cognición con una sentencia de condena, termina toda posibilidad de discusión en relación a la existencia del derecho subjetivo y de la obligación misma. Ya no podrá discutirse sobre lo ya resuelto y cubierto por la cosa juzgada, sin embargo, ello no impide que el ejecutado pueda seguir formulando otras alegaciones al desarrollo del proceso; en tal sentido, este podrá exigir el riguroso cumplimiento de las normas procesales propias de la ejecución misma.”

“Es decir, en toda sentencia de condena debe advertirse la existencia de un acto jurídico con un contenido determinado; y un documento que sirve para acreditar la existencia del acto. Después de emitida la sentencia, la relación jurídico material a la que ella se refiere continúa viviendo en el tiempo; por ejemplo, si la sentencia condenaba a una prestación de hacer y el obligado, de manera voluntaria y extrajudicialmente, cumple con ejecutar y entregar la obra al acreedor, ello no impide que la sentencia siga existiendo como acto y como documento y que el acreedor inste la ejecución de la obra, estando el juez obligado a despacharla porque el título determina la procedencia de la actividad ejecutiva. Aquí el título funciona de modo autónomo al Derecho material.”

Sobre esta cuestión última es de destacar a MONTERO AROCA quien señala; “la

sentencia contiene un derecho y un deber. Un derecho del acreedor, a poner en marcha la ejecución; y el deber del juez a realizar los actos propios de la ejecución. Para el juez es determinante la existencia del título para despachar la ejecución y realizar los actos propios de esta. Si el ejecutado no se opone, el juez, con el impulso del ejecutante, llevará la ejecución hasta el final. En manos del ejecutado está el oponerse a la ejecución, alegando la inexistencia de la obligación, es decir, un hecho extintivo que debe probar”. Es decir en los casos en que el título ejecutivo tenga naturaleza judicial “la contradicción se basa solo en dos causales “el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación”,

Así concluimos con MARIANELLA LEDESMA en que “la extinción es el momento final de la vida de la obligación, después del cual cesa la relación jurídica que ella había establecido entre las partes, quedando estas, desde ya, desligadas. Es un momento necesario porque las obligaciones no perduran indefinidamente. Tienen una existencia relativamente efímera en comparación con la duración ilimitada que se atribuye a los derechos reales. Tomando como referencia el Código Civil, las obligaciones se extinguen por pago, novación, compensación, condonación, confusión, transacción y mutuo disenso. De igual modo la muerte funciona como plazo extintivo de las obligaciones inherentes a la persona”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

2.2.1.8.7. Trámite.

El artículo 692-E se expresa en los siguientes términos al referirse al trámite que debe seguir la contradicción o los medios procesales de defensa previa:

“Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes.

Con la absolución o sin ella, el juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta.

Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única.

Si no se formula contradicción, el juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución.”

“El condenado en el escenario del procedimiento ejecutivo puede cuestionar el título ejecutivo y/o cuestionar la relación procesal entablada, a partir del título. Si opta por el primero formulará la contradicción al mandato de ejecución y si opta por el segundo recurrirá a las excepciones procesales y defensas previas. Ambas no son excluyentes, esto

es, se pueden contradecir, y a la vez, interponer excepciones procesales, siendo los plazos similares para ambas. El artículo 692-E regula precisamente el trámite a la contradicción y/o excepciones procesales propuestas, contemplando la posibilidad de realizar audiencia de pruebas, cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el juez lo estime necesario, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única⁸” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008).

“En un proceso de ejecución, sería absurdo considerara al procedimiento ejecutivo como un proceso declarativo con demanda, contestación, prueba y sentencia, sin embargo, nuestro ordenamiento procesal hace extensivo ese diseño al proceso de ejecución”.

“Cuando se plantea la ejecución y se comprueba la regularidad formal del título, el juez tiene el deber de despachar su ejecución y de realizar todos los actos ejecutivos para tal fin. El ejecutante no precisa más que presentar el título que contenga derechos ciertos, expresos y exigibles, sin que deba probar nada. La contradicción del ejecutado –o llamada oposición- no puede calificarse como una contestación a la demanda ejecutiva, sino como una demanda incidental, de la que se corre traslado al ejecutante para que la conteste. En ese sentido, si hay contradicción se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios respectivos”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“Esto implica que promovida la contradicción por el ejecutado, este se convierte en demandante en el mismo proceso, a él le corresponde la prueba de los hechos que alegue en la contradicción; el ejecutante, en tanto demandado en la contradicción o demanda incidental, puede limitarse a negar esos hechos o puede alegar otros. Cada parte deberá probar los hechos que alegue en el incidente. Si el ejecutado (demandante en el incidente) alega el pago, le corresponde la carga de la prueba. Lo importante es que la contradicción del ejecutado no convierte los hechos alegados por el ejecutante en controvertidos, arrojando sobre él la carga de la prueba”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“La causa de pedir del ejecutante es el título mismo, cuyo documento es calificado por ley como título ejecutivo, cuando reviste la necesaria credibilidad para ello. Por el contrario, en el incidente declarativo o contradicción, el ejecutado se convierte en demandante y si alega un hecho debe probarlo, exista o no contestación del ejecutante a la contradicción.

⁸ Ver el artículo 554 del CPC

El ejecutante no tiene nada que probar porque está cubierto por la presunción de certeza de su título y porque en el incidente él actúa como demandado. Los principios generales de la prueba no se refieren al proceso de ejecución, que por su propia naturaleza carece de prueba, por cuanto todos los elementos necesarios para realizar la ejecución están en el título mismo. Los principios generales de la prueba son de aplicación a la contradicción promovida.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

Otro aspecto a destacar en el trámite de un proceso de ejecución es el tiempo, es decir el modo en que la ley determina que deben cumplirse los plazos procesales. Aquí es de destacar a PALACIOS LINO, quien expone con claridad lo que debe entenderse como plazos del proceso: “El tiempo aparece como el conjunto de lapsos destinados al cumplimiento de cada acto procesal en particular, por lo que tales lapsos se denominan plazos y su existencia responde a razones de seguridad y certeza. No basta el establecimiento del orden consecutivo en que deben realizarse los distintos actos procesales, sino que además es menester determinar los lapsos específicos dentro de los cuales estos deben ejecutarse, ya que de lo contrario las partes carecerían de toda certidumbre acerca de las exactas oportunidades en que les corresponde desarrollar su actividad procesal, además, resultaría imposible el funcionamiento de la preclusión y la duración del proceso que se prolongaría indefinidamente”. En este marco lógico es fundamental determinar el plazo y el procedimiento a seguir para la contradicción y las excepciones procesales y en el caso de las excepciones procesales, el texto legal expresamente señala que con la absolución o sin ella, el juez deberá resolver mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, lo que en otras palabras significa que agotado el debate y apreciada la prueba ofrecida y admitida en relación a las excepciones y/o defensas previas propuestas, el juez emitirá una sentencia de forma, en relación a la validez de la relación procesal entablada.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008).

“Este pronunciamiento puede desarrollarse bajo cualquiera de las tres alternativas que contiene el artículo 465 del C.P.C⁹; para luego terminar el saneamiento procesal declarando

⁹ Art. 465. Saneamiento del proceso. Tramitado el proceso conforme a esta SECCION y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:

1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o,
2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o,
3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo

la validez o invalidez de la relación procesal entablada y la consecuente continuación del proceso hacia la ejecución forzada o la conclusión del proceso. La tramitación que provoca la interposición de excepciones procesales es obtener una declaración sobre la validez o no de la relación procesal entablada, según sea que se declare fundada o infundada dichas excepciones. Si las excepciones se desestiman, se declaran infundadas, y se valida la relación procesal se continuará con la tramitación del proceso, esto es, se procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en el mandato ejecutivo y se ingresa a la ejecución forzada del derecho que se quiere satisfacer”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“En caso se ampare la excepción procesal y esta no genere la suspensión del proceso sino la conclusión de este, según las reglas que señala el artículo 451¹⁰ del C.P.C. se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso. Las excepciones se resuelven en un solo auto, como refiere el artículo 450 del C.P.C. con la absolución o sin ella, de la excepción procesal y defensa previa, el juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal. Esas reglas están contenidas en los artículos 465, 466 y 467 del CPC”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“La declaración de saneamiento no requiere de audiencia alguna. Esta se realiza por escrito. Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación procesal. Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la invalidez de la relación procesal o vencido el plazo sin que el demandante subsane los defectos que la invalidan¹¹, el juez declarará concluido el proceso, imponiendo al demandante el pago de las costas y costos, según lo señalado por el artículo 467 al referirse al saneamiento procesal”.

“Es importante tener presente el contexto en el que se interpone la excepción procesal, como es, un proceso de ejecución, donde no hay ningún derecho por definir, pues ya está definido en el título ejecutivo; por tanto, no vamos a ingresar –acto seguido del saneamiento procesal- a ninguna etapa de puntos controvertidos ni actuación de pruebas,

establecido para cada vía procedimental.

¹⁰ Artículo 451.- Efectos de las excepciones.-

Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes:

¹¹ ver el inciso 3 del artículo 465 del C.P.C

en torno al derecho contenido en el título. En un proceso de cognición, la etapa siguiente al saneamiento procesal se hubiera orientado a fijar los puntos controvertidos, a realizar el saneamiento probatorio y a emitir la sentencia de ley. Esto ya no será posible, en un trámite provocado por las excepciones procesales en un proceso de ejecución”.

“Situación diversa es el procedimiento que se aplica a la contradicción. Aquí el cuestionamiento no se orienta a la relación procesal en sí, sino a la validez formal del título y/o al cuestionamiento de la obligación en sí, acogida precisamente en el título. El artículo 690-D literalmente dice: *‘la contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo este un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3. La extinción de la obligación exigida’*. En este escenario, la discusión de la contradicción se debe entender como una demanda incidental que opone el ejecutado al ejecutante del título; y en atención a ello, el ejecutado tiene la carga de probar los hechos que sustentan su contradicción.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“Aquí el ejecutante se convierte en un demandado de la oposición a la ejecución que entabla el ejecutado; por tanto, la carga probatoria no recae –sobre dicha oposición- en el ejecutante, sino en el ejecutado. Refiere el texto legal que en el mismo escrito que formula la contradicción se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“En relación a los medios de prueba que puede ofrecer el ejecutado en esta incidencia, tenemos a la declaración de parte, los documentos y la pericia; a diferencia de las excepciones procesales, que requieren medios de prueba de actuación inmediata, como la prueba documental. Si el ejecutado ofreciera medios de prueba que requieran actuación, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única, pero las referidas a la actividad probatoria. Debemos precisar que las pruebas ofrecidas en el contradictorio pueden ser controladas e impugnadas en su eficacia probatoria, a través de los remedios como la tacha u oposición, según la naturaleza de cada una de ellas y en atención a lo regulado en el artículo 300 del CPC.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008).

Es de tener en consideración que algunas reglas del proceso cognoscitivo son de aplicación

al proceso ejecutivo cuando las circunstancias así lo requieran. Es decir que pueden actuarse pruebas e incluso proponer remedios como la tacha o la oposición, siempre que se respete el marco del proceso ejecutivo atendiendo a sus fines y naturaleza.

Por otro lado la proposición normativa del artículo bajo estudio señala que “con la absolución o sin ella, el juez resolverá mediante un auto, pronunciándose sobre la contradicción propuesta”. Es decir que producido el fallo que determina la solución al conflicto intersubjetivo, se presentan dos situaciones: amparar la contradicción lo que significa que no se ingresará a la ejecución forzada, y desestimar la contradicción, lo que permitiría hacer efectivo el apercibimiento fijado en el mandato ejecutivo

MARIANELLA LEDESMA explica de forma precisa como abordar las excepciones procesales y la contradicción en el proceso ejecutivo así como los límites de la actividad probatoria “Tanto en el tratamiento de las excepciones procesales, como en la contradicción, hay actividad probatoria, pero restringida a la prueba documental, en caso de las excepciones; y a la declaración de parte, pericia y documentos en el caso de la contradicción. Así tenemos que en las excepciones, la prueba es de actuación inmediata (documental), en cambio en la contradicción sí se contempla la posibilidad de la actuación, como la pericia y la declaración de parte En ambos casos (excepciones y contradicción), también los medios de prueba ofrecidos están sujetos a tacha u oposición. En síntesis, en la actividad probatoria el juez declarará la procedencia, improcedencia e inadmisibilidad de los medios de prueba, para lo cual valorará si los medios ofrecidos son conducentes, esto es, si son pertinentes y útiles al objeto de la prueba, dado que la finalidad que se busca es centrar el foco litigioso, procurando que el debate se concentre en lo verdaderamente útil y jurídicamente relevante.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“Se debe tener en cuenta que cuando se habla de admisibilidad esta se relaciona, no con la posibilidad sino con la eficacia intrínseca de la prueba, pues sobre ellas opera la actuación de tachas u oposiciones, para lo cual, el juez debe actuar y valorar los medios de prueba ofrecidos. No se aprecia –en este tipo de procedimientos- plazo alguno para interponer las tachas u oposiciones, sin embargo, consideramos que estas se interponen al contestar la demanda, en aplicación extensiva del artículo 552¹² del C.P.C., pues el traslado de la

¹² Artículo 552.- Excepciones y defensas previas.-

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata

contradicción contiene además el traslado del ofrecimiento de los medios de prueba del ejecutado en su contradicción. Este ofrecimiento, en atención al principio de bilateralidad, estará sometido al control y supervigilancia de la contraparte, quien también tiene la carga de cuestionar el medio de prueba ofrecido a través de los mecanismos remediales de las tachas u oposiciones. Estos mecanismos se utilizarán en atención al medio de prueba que se cuestiona, tal como lo refiere el artículo 300¹³ del C.P.C. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

Es importante abocarse a estudiar el momento y características en que deben interponerse las tachas y oposiciones, dado que estas requieren y están obligadas a presentarse como medios probatorios de actuación inmediata así lo dice el artículo 553 del C.P.C. al señalar que solo se acreditan las tachas u oposiciones con medios probatorios de actuación inmediata, lo que ocurrirá durante la audiencia única. “Sin embargo un medio de prueba que no resiste el supuesto de actuación inmediata es la pericia, toda vez que aquí el juez debe designar los peritos, esperar que estos acepten el cargo, realicen la pericia, emitan el dictamen y luego se ratifiquen en la pericia y se proceda al debate pericial, si lo hubiere, importando dicha actividad una serie de etapas imposibles de agotarse en un solo acto, de manera inmediata, como requiere la actividad probatoria de las tachas u oposiciones; sin embargo, dichos hechos pueden ser incorporados al proceso a través de un documento que contenga la apreciación del perito, a manera de informe pericial, en el que el medio de prueba, no requiere de actuación.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“Otro aspecto particular de las tachas u oposiciones se aprecia en la tramitación de estas. La regla general aparece descrita en el artículo 301 del CPC señalando que “la absolución de la tachas debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes”. Dice el artículo 301 que “Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo”. Esto implica que el momento de las absoluciones de las tachas u oposiciones es el momento de audiencia única. La interposición de las tachas se agota con la absolución de la contradicción por la parte demandante, al momento de la audiencia única.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

¹³ Artículo 300.- Admisibilidad de la tacha y de la oposición.-

Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial. También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.

Finalmente “en cuanto a la conclusión del proceso por inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas, señala el artículo 203 del C.P.C que si no concurren las partes a la audiencia de pruebas el juez dará por concluido el proceso. La necesaria presencia de las partes en la audiencia de pruebas se justifica en el principio dispositivo que rige el proceso civil. Las partes son las únicas que tienen la posibilidad de aportar los hechos al proceso y de hacer realidad su materialización en el proceso, a través de su actuación probatoria. Es una actividad de exclusiva competencia de las partes, donde la intervención del juez no tiene natural cabida. Como señala la Casación N° 592-96-Lima¹⁴, al referirse al artículo 203 del CPC: la interpretación de esta norma debe ser restrictiva, por su naturaleza sancionadora. El ofrecimiento de medios probatorios para sustentar las excepciones, no convierte a la audiencia de saneamiento en una de pruebas”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

En el artículo bajo análisis se señala: “si no se formula contradicción, el juez expedirá el auto sin más trámite ordenando llevar adelante la ejecución”, trámite que siguió el juez del proceso en estudio, dado que el ejecutado no formuló contradicción al haberse interpuesto demanda de ejecución de laudo arbitral. De esto se desprende lo que afirma MONTERO AROCA: “La presunción de autenticidad que se otorga a los títulos ejecutivos lleva a sostener que si no existe oposición o contradicción, el ejecutante no tiene la carga de probar nada, debiendo el juez dictar sentencia de remate simplemente con el reexamen de los presupuestos procesales. En ella no se condena al ejecutado, sino se ordena seguir adelante la ejecución.” (MONTERO AROCA, 1995).

En esa misma línea de pensamiento, es la opinión de (ARIANO, 2003), quien sostiene que: “el verdadero título ejecutivo no es la sentencia sino el que se presenta con la demanda, que es calificado por el juez y que determinó el despacho de la ejecución contenido en el denominado mandato ejecutivo, esa sentencia, pese a que se le llama sentencia, solo es una auténtica sentencia cuando resuelve ese incidente cognitorio sumario (eventual) que nuestro legislador impropiaamente llamó contradicción. En cambio, cuando no se ha interpuesto contradicción, nada hay que resolver, y por eso lo único que contiene es un acto de impulso, vale decir, que es un simple decreto con máscara de sentencia”. “Este inconveniente en la regulación del procedimiento ejecutivo, para ARIANO se hubiera

¹⁴ Publicada en El Peruano, 4 de enero de 1998, p.362.

superado al no considerar necesario dictar sentencia cuando no mediara contradicción, de esta forma se podría ver claramente que la contradicción es con relación al proceso ejecutivo un incidente cognitorio que suspende la marcha del proceso de ejecución ya iniciado con la demanda y el mandato ejecutivo, hasta la emisión de la sentencia, pero no es un acto del proceso principal, que tipifique todo el proceso.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

2.2.1.8.8. Denegación de la ejecución

Respecto de la denegación de la ejecución el Artículo 690-F dice:

“Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el juez de plano denegará la ejecución.

El auto denegatorio solo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado.”

“En todo proceso de ejecución, el juez califica el título y deniega el petitorio, si considera el título inhábil, o accede a él, si el título es idóneo. Esta calificación se desarrolla bajo una concepción publicística del proceso que rompe con el viejo precepto que toda demanda interpuesta debía ser admitida a trámite, permitiendo el rechazo liminar de la ejecución, sí el título no reúne los requisitos formales para ello (por ejemplo, que hubiere caducado su efecto cambiario). Este rechazo debe entenderse a la pretensión, mas no implica rechazo al derecho de acción“. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“La denegación de la ejecución que refiere este artículo está condicionada a las cualidades del título ejecutivo; sin embargo, al calificar la demanda, no se puede dejar de apreciar lo regulado en el artículo 690-A del CPC. Esto permite sostener que si bien la demanda inicia el proceso, ello no impide que por un déficit en las condiciones de procedibilidad de esta, el juez no le dé curso por no reputarla idónea para la prosecución. Los principios de autoridad y de economía procesal justifican que el juez no deba permanecer impasible ante la proposición de demandas cuya sustanciación solo se traduciría en un inútil dispendio de actividad jurisdiccional”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“Véase el caso de la afectación a la competencia establecida en el artículo 690-B del CPC. Se rechazará la demanda interpuesta ante el juez de paz letrado si el monto de la pretensión supera las cien Unidades de Referencia Procesal; esto no implica que el título no reúna ejecución, sino que la pretensión se ha interpuesto ante un juez incompetente. En igual forma, se declara la improcedencia de la demanda cuando el demandante no tenga legitimidad para obrar: demanda el cobro de una letra quien no es el emitente ni aparece

como tenedor legítimo vía endose.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“El auto denegatorio de la ejecución es pasible de apelación, con efecto suspensivo, en aplicación del inciso 2 del artículo 365 del C.P.C. El procedimiento de la apelación será *inauditapars*, pues, como señala literalmente la norma, ‘solo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado’. Esto implica que si el resultado de la impugnación confirma la denegatoria de la ejecución, esa situación se hará recién de conocimiento al ejecutado; caso contrario, si revoca la denegatoria y ordena la ejecución, también conlleva la notificación pero del mandato ejecutivo y no del rechazo de la ejecución. Los efectos en ambos casos son diversos. Con la denegatoria, concluye el proceso y la pretensión, pues sin título no hay ejecución; a diferencia del mandato ejecutivo, que la jurisdicción comienza invadiendo la esfera propia del demandado, ocupando sus bienes y creando por anticipado un estado de sujeción a favor del acreedor”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“No necesariamente todo título que se postula para su ejecución puede acogerse con dicho fin. No es suficiente que se acompañe una prueba anticipada, ni el documento privado que contenga la transacción extrajudicial, ni el testimonio de escritura pública para aceptar su ejecución. Si bien los títulos citados son calificados como títulos ejecutivos (véanse los incisos 6, 7, 8 y 10 del CPC) no necesariamente conllevan a su ejecución.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008), para que esto suceda es necesario que los títulos de ejecución contengan los presupuestos que describe el artículo 689 del CPC, esto es, que no solo sea cierta y expresa la prestación sino exigible, caso contrario, resulta procedente denegar la ejecución. Véase el caso del mutuo contenido en una escritura pública, cuyo plazo pactado para la devolución de la prestación, aún no haya vencido, sin embargo, se pretende proceder a su cobro judicialmente”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

2.2.1.8.9. Admisibilidad.

Artículo 694:

“Se puede demandar ejecutivamente las siguientes obligaciones:

- 1. Dar;*
- 2. Hacer; y,*
- 3. No hacer. ”*

“El objeto de la ejecución está determinado por las modalidades de las obligaciones, las que pueden ser positivas o negativas. Las positivas, se sustentan en la realización de una determinada actividad, en la satisfacción de una determinada prestación, sea de dar o hacer; en cambio, en las negativas, opera la omisión o abstención del deudor a no realizar

determinada actividad.”

“Tomando en cuenta la naturaleza de la prestación debida, nuestro Código Civil recoge la clasificación tripartita de las obligaciones: dar, hacer, y no hacer; sin embargo, dicha clasificación viene siendo discutida en la doctrina, pues la prestación entendida como “obtención de un resultado” no encuadra dentro ese esquema. Para (BARCHI VEUOCHAGA, 2004) “la prestación es el programa material o jurídico que el deudor debe realizar y a lo cual el acreedor tiene derecho. La prestación consiste, según el contenido que ella asuma en: 1) el desarrollo de una actividad (comportamiento); o 2) la obtención de resultados, que no son necesariamente el producto de su comportamiento”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

Una definición de la obligación de dar, podría calificarse como “aquellas prestaciones que tienen como finalidad la transferencia de la titularidad de una situación jurídica o la entrega de un bien”. En ese sentido, (LLAMBIAS, 1993), considera que en las obligaciones de dar, su objeto consiste en la entrega de una cosa o un bien. El deber de conducta que pesa sobre el deudor le impone desprenderse o desasirse del bien o cosa, para entregarlo al acreedor; en cambio, en las obligaciones de hacer –o de no hacer- lo debido consiste en una actividad del deudor que está precisado a ajustar su conducta personal a los términos de la obligación. Esta diversa naturaleza de lo “debido” explica por qué en las obligaciones de dar se puede llegar al desapoderamiento forzado del deudor, mientras que en las obligaciones de hacer la prerrogativa del acreedor no llega hasta ejercer la violencia sobre la persona del deudor.”

“En este tipo de demandas ejecutivas, la actuación jurisdiccional estará referida al logro de una conducta física, que produzca un cambio en el mundo exterior para acomodar esa realidad al título ejecutivo. Si hay resistencia para ese cambio, será realizada coercitivamente por el juez, según la naturaleza de la prestación que debía realizar el deudor. Si el objeto de la obligación es un hacer el juez debe emplear los medios necesarios al efecto que el deudor haga; si el objeto es entregar una cosa específica, el juez procederá a poner al ejecutante en posesión de la misma y si el objeto era dar una cantidad de dinero, el juez procederá al embargo y realización forzosa de bienes del ejecutado para obtener esa cantidad de dinero y entregarla al ejecutante.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

2.2.1.8.10. Ejecución de obligación de dar suma de dinero.

Artículo 695.

“A la demanda con título ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero se le dará el trámite previsto en las Disposiciones Generales.”

“Nos encontramos ante una norma que alberga la integración normativa, para llenar el vacío de la Ley Procesal en cuanto al trámite a aplicar a los títulos con obligaciones dinerarias. Según el texto legal, nos remite a las disposiciones generales del proceso de ejecución, contenidas en los artículos 688 al 692-A. Mediante esta integración se busca crear una nueva ley aplicable al caso concreto, cuando estas no contemplan un supuesto específico, pero regulan otro semejante entre los que existe identidad de razón. Según CARNELUTTI, cuando esa integración permite recurrir a ordenamientos diversos, nos ubicamos ante la heterointegración. En cambio, cuando la solución se encuentra en el mismo ámbito de la ley, sin recurrir a otros ordenamientos ni a otras fuentes distintas a ella, nos encontramos ante la autointegración. La norma precisamente es un ejemplo de autointegración normativa, porque permite recurrir a la misma ley, invocando las reglas generales del proceso de ejecución.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“La norma regula, por integración, el trámite que se brindará a la demanda con título ejecutivo que contenga una obligación dineraria por satisfacer, para lo cual es necesario que se acompañe el título ejecutivo. Ello se explica porque en este tipo de procesos el contradictorio se invierte. La sola afirmación contenida en la demanda y sustentada en el título que se adjunta es suficiente para que el órgano jurisdiccional expida el mandato de ejecutivo; sin embargo, puede ocurrir que el juez califique el título y deniegue la demanda, aun sin oposición del ejecutado.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“Por otro lado, se debe precisar que no solo se debe presentar el título ejecutivo, sino que la obligación documentada en este debe cumplir los requisitos del artículo 689 del C.P.C. Estas dos circunstancias deben desprenderse del título mismo, y a partir de él nace el derecho del ejecutante a que el juez despache la ejecución y la lleve hasta el final.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“A pesar de que la norma no precisa que se acompañe el original del título ejecutivo, se debe sostener que la copia de este no tiene mérito suficiente para emitir el mandato ejecutivo, caso contrario, se permitiría multiplicar el número de posibilidades que el demandante, con un solo documento, tenga para empezar un proceso. En otras palabras, para que pueda admitirse su ejecución, no solo es suficiente recaudar el original del documento que presumiblemente tiene mérito ejecutivo, sino que la obligación que la

contiene esté vencida; esto significa que la pretensión exigida no se encuentre sujeta a modalidad alguna, vale decir, que no tiene plazo, lugar, ni modo pendiente.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“Como señala el texto legal, a la demanda con título ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero se le dará el trámite previsto en las Disposiciones Generales. Bajo esa premisa, si se considerara admisible la demanda, se dará trámite expidiendo el mandato ejecutivo, debidamente fundamentado, el que contendrá una orden de pago de lo adeudado, incluyendo intereses y gastos demandados, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, como lo señala el artículo 690-C. Los actos de coacción tienen, normalmente en esta etapa, un carácter meramente preventivo, para dar paso, si hubiera contradicción, a una etapa sumaria de conocimiento, que se inserta en el procedimiento de ejecución. Esa oposición aparece regulada en los artículos 690-D y 690-E del C.P.C. para brindar al ejecutado la posibilidad de hacer valer las defensas que tenga contra el título. También el ejecutado puede interponer excepciones procesales, para cuestionar la validez de la relación procesal entablada”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“El mandato ejecutivo, contiene una orden de pago de lo adeudado, incluyendo intereses y gastos demandados, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“A pesar de que no se haga expresa referencia, es necesario requerir al condenado señalándole un plazo para que cumpla. Este requerimiento previo y el señalamiento de plazo constituyen el inicio de la ejecución. La actividad ejecutiva dependerá de la conducta que adopte el ejecutado. Si este cumple estrictamente la condena, la ejecución y el proceso concluyen; caso contrario, como el objetivo de la ejecución no se ha logrado, se procederá a la ejecución forzada”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“Un título puede contener una parte líquida y otra ilíquida, se proceda a la ejecución de la primera, sin necesidad de esperar a que se liquide la segunda. El tratamiento de la prestación dineraria liquidable o ilíquida, está regulado en el artículo 689 del CPC. Véase el caso de una transacción extrajudicial, que contiene una prestación de una cantidad líquida más intereses convencionales; estos últimos, se consideran como cantidad líquida porque serán liquidables como resultado de una operación aritmética. En igual sentido, si el pago de una deuda se ha fijado en moneda extranjera será un título ejecutivo líquido, cuando se trate de moneda convertible admitida a cotización oficial y que la operación en

esa moneda está permitida legalmente o autorizada administrativamente.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“La prestación liquidable es la que puede dilucidarse numéricamente mediante operación aritmética, método que no podría ser de aplicación para las prestaciones ilíquidas porque ella responde a razones muy distintas. En estos casos, estamos ante las llamadas sentencias de condena genérica o de condena con reserva. Véase el caso de la sentencia que condena al pago de una suma líquida y dispone la compensación del saldo de la deuda existente mediante la devolución de mercadería, luego de computarse la depreciación de ella, al momento de la entrega, o el caso de la sentencia que condena al pago de daños y perjuicios, fijándose las bases para dicha posterior liquidación; o la liquidación de frutos, rentas y utilidades, según las pautas preestablecidas en la condena. MONTERO AROCA refiere que estas prestaciones operan cuando la ley admite que esta sea ilíquida, dejando la liquidación para la fase de ejecución; otro supuesto es que no haya existido realmente una actividad declarativa previa, sino simplemente el presupuesto para condenar genéricamente a los daños sufridos; también permite prestaciones ilíquidas, cuando la obligación de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica se pueden transformar por ley en obligación pecuniaria. En este último caso, nuestro Código hace referencia a esta situación en los artículos 706 y 708 del CPC.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

2.2.1.9 LA SENTENCIA

Según (CABANELLAS, 2011) “la palabra “*sentencia*” procede del latín, *sintiendo*, que equivale a *sintiendo*; por expresar la *sentencia* lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable”

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo *sentencia*, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término *sentencia*, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto puesto en su conocimiento.

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la *sentencia*, se le identifica como una resolución.

Por su parte, (BACRE, 1986) sostiene:

“(…) la *sentencia* es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un

instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (HINOSTROZA, 2004).

“La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado” (HINOSTROZA, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (CAJAS, 2011).

“El juez en el transcurso del proceso dictara una serie de providencias o resoluciones, las que se pueden agrupar en providencias simples y resoluciones ordenatorias. Las primeras reciben la denominación de providencias simples o de trámite o como lo califica el Código de decretos, las que sirven al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. La característica de estas resoluciones es que son dictadas sin sustanciación, es decir, sin que se encuentren precedidas por una contradicción suscitada entre las partes o entre cualquiera de estas y un tercero, por ejemplo, la resolución que señala fecha para audiencia, la que expide copia de un documento del proceso o la que agrega un documento a este. Se trata de resoluciones que el juez puede dictar de oficio o proveyendo a peticiones de las cuales no corresponde correr traslado a la otra parte, son las únicas resoluciones judiciales susceptibles del recurso de reposición. La Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 12, al referirse a este tipo de resoluciones señala que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

Dentro de las resoluciones ordenatorias se ubican las sentencias y las resoluciones interlocutorias. El Código define a cada una de estas resoluciones, señalando que la sentencia pone fin a la instancia o al proceso en definitiva. Podemos decir que la sentencia es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado. Para COUTURE, “la sentencia es una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia”. Según ENRIQUE FALCÓN “es un acto de autoridad emanada de un magistrado en ejercicio de la jurisdicción, emitida mediante un juicio en un proceso, que declara los derechos de las partes y que puede condenar o absolver en todo o en parte, o constituir nuevos estados jurídicos, poniendo fin a la etapa declarativa del proceso”. CARLOS COLOMBO señala que “la sentencia es la decisión, de mérito, mediante la cual el órgano jurisdiccional cierra y define el proceso en la instancia en que este se encuentre”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“La doctrina establece tres clases de sentencias: declarativas, de condena y constitutivas. Las declarativas, son aquellas que buscan la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una determinada relación jurídica con la finalidad de eliminar una incertidumbre jurídica; las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica, por citar, la resolución de un contrato o la disolución del vínculo conyugal. Aquí la intervención del juez es vital porque aun estando de acuerdo las partes, el efecto deseado no sería posible alcanzarlo sin dicha intervención; y por último, las sentencias de condena, se orientan no solo a declarar la certeza de una determinada situación jurídica, sino que además ordenan al vencido el cumplimiento de un dar o un hacer algo a favor de la parte victoriosa.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“Estas sentencias cumplen una función instrumental de garantizar al titular del derecho aquello que le corresponde por la ley material”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“La norma en comentario hace referencia de manera excepcional a las sentencias inhibitorias, esto es, las que pronuncia el juez sin referirse al fondo del conflicto. Estas sentencias no constituyen cosa juzgada. Como el juez se limita a declarar que está inhibido para resolver la existencia del derecho material pretendido por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, es imposible que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de la decisión”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“Las resoluciones interlocutorias resuelven cuestiones planteadas durante el proceso y que requieren sustanciación a diferencia de los decretos. Se caracterizan porque requieren que su pronunciamiento se halle precedido por una contradicción entre los partícipes del conflicto, por ejemplo, en el caso de las excepciones, requiere del conocimiento de la contraparte y de una sustanciación para su tramitación.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

“Existen varios supuestos de este tipo de resoluciones como los que “resuelven la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción (...) el concesorio o modificación de medios impugnatorios, admisión o improcedencia de las medidas cautelares y demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”. Estas resoluciones son pasibles de recurso de apelación. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

2.2.1.9.1. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

El artículo 122 del C.P.C. especifica acerca del contenido y suscripción de las resoluciones y en entre ellas la sentencia:

“Las resoluciones contienen:

- 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;*
- 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;*
- 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;*
- 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;*
- 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;*
- 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas, o la exoneración de su pago; y*
- 7. La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.*

La resolución que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requieren cumplir con lo establecido en los incisos 3,4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma, y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, solo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el juez dentro de las audiencias”

El C.P.C. en el artículo 122 establece un conjunto de reglas que delimitan y dan forma a la resolución que emitan los órganos correspondientes. En este sentido precisa que las decisiones que se tomen y que se expresen a través de resoluciones como decretos, autos y sentencias deban de cumplir con los requisitos de formalidad que la propia norma determina; expresión clara y precisa de lo que se decide, indicar el requisito faltante si ese fuera el caso así como la norma que corresponde, plazos para cumplimiento, la condena de costos y costa, multas, exoneraciones de pagos, entre otros, según sea el caso. Igualmente es requisito de todo auto, decreto o sentencia la suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo

Así respecto del inciso 1 del artículo es de indicar que al referirse al lugar este hace alusión a la sede del órgano que emite la resolución con la finalidad de verificar como lo dice NARVAEZ “la competencia del órgano jurisdiccional al momento de dictarla y el tiempo en que se dictó, es decir, que sea en día hábil y dentro del plazo determinado”. Esta exigencia es fundamental, si tenemos en cuenta que puede darse la posibilidad que el juez que emita dicha resolución haya sido apartado del conocimiento del proceso, y por lo que tiene relación con el inciso 2 del mismo artículo, dado que cada resolución emitida debe contener número de orden que le corresponde dentro del expediente o cuaderno en que se expide. Es importante tener en cuenta las razones del legislador para esta norma pues permite el control de la secuencia de los actos procesales realizados.

Respecto del orden formal de las resoluciones y de su contenidos en función de la calidad de las resoluciones apreciemos la opinión de NARVAEZ; “Las resoluciones no solo requieren de un orden formal en cuanto al momento de su aparición en el proceso, sino un orden de lo que se quiere transmitir como contenido, esto implica que no solo deba precisarse los ejes temáticos sobre los que va a versar el pronunciamiento, sino las consideraciones desarrolladas al respecto, en atención a los fundamentos fácticos que sustentan la decisión y las citas de normas jurídicas aplicables a las consideraciones expuestas. Este orden en el contenido de la resolución va a conllevar a que se transmita en mejor forma el mensaje del juez y se aprecie la logicidad del razonamiento expuesto”

(LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

La exigencia expuesta en el párrafo precedente así como las que se regula en los incisos 4, 5 y 6, no son aplicables a los decretos, pues no requieren motivación, tal como lo señala el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Peruano. Es de subrayar lo comentado por NARVEZ: “es importante apreciar que los mandatos judiciales deben fijar plazos para su cumplimiento, a fin de tener luego un referente cierto para imponer los apremios para su ejecución. Como se aprecia de la redacción del inciso 3, el juez debe desarrollar los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión. Fundamentar no significa motivar. En la motivación, el juez expone las razones del fallo, la causa o hechos que justifican esa decisión; en cambio, la fundamentación busca articular las razones o motivos del fallo con el precepto legal aplicable, articulando los resultados y consideraciones de la sentencia. La Constitución Política del Estado en el inciso 5 del artículo 139, hace especial referencia a *“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite”*. A través de la motivación conoceremos el razonamiento asumido por el juez para llegar a la conclusión que recoge la sentencia; convicción razonada en lo fáctico y jurídico. Cuando se exige que los jueces fundamenten sus resoluciones, se obligan a expresar sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.”

Es decir, es importante que la motivación deba ser suficiente porque a través de los fallos del juzgador es posible por el principio de publicidad observar sus fundamentos y el ejercicio de logicidad que hace en la hermenéutica jurídica. Esto lo explica bien NARVAEZ: “La judicatura al centrar su tarea en aplicar el derecho al caso concreto, otorgando a cada uno lo suyo, y por tanto resguardando el debido respeto a los derechos fundamentales, está especialmente obligada a transparentar sus decisiones y modo de adoptarlas, de tal manera de obtener la debida y necesaria legitimidad de su actuar. Tanto la motivación como la publicidad de las resoluciones judiciales, constituyen garantías de la función jurisdiccional para proscribir la arbitrariedad”. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

Asimismo el inciso 4 nos permite analizar la congruencia que se debe esperar de las resoluciones emitidas por los órganos judiciales, pues tal como lo señala *“Estas deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos”*. Es decir toda resolución judicial debe ser tangencialmente posible desde la perspectiva jurídica y su idoneidad se debe expresar en la coherencias de sus

afirmaciones y contenidos, si esto no es así se dice que enfrentamos un problema de incongruencia procesal.

Siguiendo a (LEDESMA NARVÁEZ, 2008), la magistrada comenta respecto a esta norma que: “el inciso 4 nos conduce a señalar que toda resolución judicial debe ser idónea y posible jurídicamente. Es idónea cuando su contenido se adecua al tema sometido a la consideración del órgano judicial y resulta además coherente en sus declaraciones. Si la sentencia no guarda conformidad con las cuestiones articuladas por ambas partes estamos ante el fenómeno de la incongruencia procesal. Una resolución no es jurídicamente posible cuando su pronunciamiento está vedado por ley, por ejemplo, ordenar que un incapaz absoluto declare como testigo en el proceso”.

2.2.1.9.2. La motivación de la sentencia.

“Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador” (COLOMER, 2003)

“La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación solo es posible si la sentencia hace referencia a la manera en que debe inferirse de la ley la solución judicial y si se exponen las consideraciones que fundamentan las subsunciones del hecho, bajo las disposiciones legales que aplica (...) Ello, indudablemente solo es posible en la medida en que la sentencia contenga la necesaria fundamentación de los

hechos debidamente acreditados, que subsumimos en el supuesto hipotético que prevé la norma jurídica, resulta posible establecer los efectos jurídicos que deriven de la verificación del supuesto hipotético en la realidad” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2008).

“La falta de motivación en la sentencia debe ser sancionada. No puede convalidarse por el colegiado porque se afectaría la garantía constitucional de la pluralidad de instancia, pues se argumentarían situaciones no consideradas por las partes al apelar que afectar sus intereses, estas no podrían impugnar para su reexamen” (LEDESMA NARVAEZ, 1998).

2.2.1.9.3. La motivación como justificación de la decisión, actividad y producto o discurso.

Desde la perspectiva de (COLOMER, 2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

“La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.”

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (CHANAMÉ, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

“Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.”

“La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.”

“Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.”

“El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.”

“La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo”.

“Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.”

“Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).”

“Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al 81per decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez”.

2.2.1.9.4. La justificación fundada en derecho.

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por (COLOMER, 2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

“La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.”

“La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica”.

“Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.”

“Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación”.

“De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del

ordenamiento jurídico vigente”.

“No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada”.

2.2.1.10 MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CIVIL

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente” (TICONA V. , 1994).

“El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia”.

2.2.1.10.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.

“El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cualquier error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz social” (CHANAMÉ, 2009).

2.2.1.10.2. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso en estudio el medio impugnatorio que interpuso el ejecutado en la ejecución de laudo arbitral fue la apelación, acto de revisión de la resolución de la primera instancia que es elevado a la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia.

2.2.1.10.3. Auto y Apelación en el proceso ejecutivo.

“La resolución que pone fin al proceso de ejecución de garantías es un auto, homologado al nivel de naturaleza procesal de una sentencia, en la medida en que pone fin al proceso

de ejecución resolviendo la contradicción incoada por el ejecutado, sea amparándola o desestimándola” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 1999).

El artículo 191 del C.P.C. señala en el caso de los procesos de ejecución como se ha de proceder en la sentencia y apelación:

“El plazo para interponer apelación contra el auto, que resuelve la contradicción es de tres días contados, desde el día siguiente a su notificación. El auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo.

En todos los casos que en este Título se conceda apelación con efecto suspensivo es de aplicación el trámite previsto en el artículo 376. Si la apelación es concedida sin efecto suspensivo, tendrá la calidad de diferida, siendo de aplicación el artículo 369 en lo referente a su trámite.”

Al referirse a la sentencia y la apelación NARVAEZ, lo explica de la siguiente forma: “Los autos que resuelven la contradicción, pueden ser objeto de apelación, como expresión del sistema de instancia plural. Tienen por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que le genera agravio y que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior.”

“El plazo para interponer apelación contra el auto es de tres días contado desde notificada esta. Este plazo uniformiza al que se fija en el artículo 376 del C.P.C. para la impugnación de los autos con efecto suspensivo. Adviértase que los plazos para la impugnación son perentorios, fatales, pues legalmente no admite prórroga; y que estos plazos son extensivos para la adhesión.”

“Como señala la norma, el auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo.”

“Debe asumirse bajo esa redacción que la contradicción propuesta ha sido amparada totalmente, esto es, se ha declarado fundada, de tal manera que ha generado el efecto total de la conclusión del proceso; sin embargo, si la contradicción se ha declarado fundada en parte, la apelación del auto que la contiene no debería ser con efecto suspensivo porque no ha puesto fin al proceso único, como lo exige el texto legal en comentario, pues el proceso continúa con la ejecución.”

“La apelación debería concederse sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, pues dada la trascendencia del auto para la propia ejecución, que resuelve la contradicción, resulta saludable que este sea conocido por el superior revisor, lo más pronto, formándose para ello el cuaderno respectivo.”

“Reservar esta apelación a efectos de que sea resuelta por el superior, conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el juez señale, no resulta atendible en este tipo de procesos. Asumimos este último efecto, en posición contraria a la que acoge este texto legal, que considera a la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, remitiéndonos en cuanto a su tramitación a lo regulado en el artículo 369 del C.P.C.”

“La apelación con efecto suspensivo impide la ejecución de la sentencia. Dicha resolución queda suspendida hasta la notificación que ordene se cumpla lo dispuesto por el superior. En el caso de que se conceda apelación sin efecto suspensivo, tendrá la calidad de diferida. El artículo 369 regula el trámite a esta modalidad de apelación.”

“Consiste en postergar la apelación hasta el momento en que el expediente se remita ante el órgano superior para resolver el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva o resolución final. Constituye una especie de reserva del recurso.”

“Es una excepción al efecto inmediato que normalmente produce la interposición del recurso, provocando que su revisión sea postergada siempre y cuando se apele de la sentencia o resolución definitiva.”

“El fundamento de la apelación en efecto diferido reside en la conveniencia de evitar las frecuentes interrupciones que en desmedro de la celeridad procesal sufre el procedimiento de primera instancia cuando se halla sometido exclusivamente a un régimen de apelaciones inmediatas.”

2.2.2. INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

2.2.2.1 IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN RESULTA EN LA SENTENCIA.

Conforme a lo expuesto en la sentencia, la pretensión respecto a la que se pronunciaron en ambas AUTOS fue: LA EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL por la ejecución del Contrato N° 050-2011-MPP/A-CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA “CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA CALLE LOS COCOS EN EL A.H. LOS JARDINES – DISTRITO DE PAITA – PROVINCIA DE APITA – PIURA”, y como consecuencia de ello ordenar a la Municipalidad de Paita pague a la recurrente la suma de S/. 214,448.87 (DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 87/100 NUEVOS SOLES) por concepto de saldo a favor, así como las costas y costos del proceso arbitral y la suma de S/20,000.00 (VEINTE MIL Y

00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de gastos por asesoramiento; expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01.

2.2.2.2 UBICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN LAS RAMAS DEL DERECHO PRIVADO.

El laudo arbitral se ubica en la rama del derecho privado, se han especificado normas especiales como la Ley General de Arbitraje, (Dec. Legislativo 1071).

2.2.2.3 UBICACIÓN DEL ASUNTO JUDICIALIZADO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

La ejecución del laudo arbitral se encuentra regulada dentro del Título V (Procesos de Ejecución), de la Sección Sexta (Procesos Contenciosos).

2.2.2.4 EL ARBITRAJE.

“Es en la norma romana cuando por primera vez observamos la institución del arbitraje, la que tenía carácter de privada y voluntaria. Es decir permitían la resolución de conflictos a través de acuerdos y compromisos alcanzados a partir de lo que resolvería la figura del árbitro. La forma como el *imperium* romano delimitaba esta facultad sus procedimientos e intervención la encontramos ya en la ley de las XII tablas”. (FELDSTEIN Y LEONARDO, 1998).

CASTILLO FREYRE en Orígenes del Arbitraje sostiene que “el Papado fue el iniciador y promotor del arbitraje. Así, la autoridad pontificia entendía que su misión no se encontraba circunscrita a la difusión de la fe, la moral y valores cristianos, sino que también comprendía el ejercicio de su autoridad tutelar sobre los poderes temporales, la que le permitía resolver conflictos internos como internacionales. De este modo el arbitraje se constituyó en una forma de resolver un conflicto de manera más efectiva y rápida. De la misma forma en la época medieval los burgueses, comerciantes y artesanos tuvieron la necesidad de encontrar mecanismos para alcanzar soluciones a sus diferencias, dado que la autoridad feudal y toda su estructura procesal se caracterizaba por su lentitud y burocracia en sus mecanismos y medios procesales”. (CASTILLO FREYRA, 2007).

“En la Constitución de Cádiz de 1812 se estableció en los arts. 28° y 281 el derecho de los españoles de no privarlos del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes; la sentencia que expidieren los árbitros se ejecutará si las partes al hacer el compromiso no se hubieran reservado el derecho de apelar” (GARCIA

BELAUNDE, 2006).

La Constitución Política del Perú del año 1839 a diferencia de las Constituciones Políticas anteriores si hace expresa referencia al arbitraje, como una garantía individual regulada dentro de las garantías nacionales. Así en el art. 164 establece:

“Ningún peruano puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros”

Esta tendencia continuaría con el Estatuto Provisorio de 1855 dictado por el Libertador Ramón Castilla en su calidad de Presidente Provisorio, recogiendo fórmula legislativa similar a la anterior, en el artículo 11, que dice textualmente (GARCIA BELAUNDE, 2006):

“Todo individuo en la República tiene el derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros conforme a las leyes.”

La Constitución Política del Perú de 1993 especificó a nivel normativo el arbitraje como una solución de controversias distinta a la justicia ordinaria, la militar y la de las comunidades campesinas y nativas, la que efectivamente en el art. 139, numeral 1 de la carta magna referida establece como jurisdicción excepcional diferente a la ordinaria y la militar.

2.2.2.5 EL DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE .

El Dec. Legislativo 1071 norma el arbitraje y regula esta función, por lo que en el marco establecido tiene plena independencia para resolver los asuntos que a ella correspondan.

2.2.2.6 ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Decreto Legislativo 1071 determina el ámbito de aplicación de los arbitrajes dentro del territorio peruano, los que se deberán regirse por el referido dispositivo, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional. Ha de entenderse igualmente que se debe tener apego a la norma en la aplicación del Decreto Legislativo 1071 según lo establecido en tratados o acuerdos internacionales de los que el Perú es parte, así como se debe cumplir para tal efecto las leyes que contengan disposiciones especiales sobre el arbitraje, aplicándosele de forma supletoria.

Asimismo al referirse a su ámbito de aplicación la norma explicita a través de diferentes artículos y sus respectivos numerales en qué circunstancias se aplicarán este decreto legislativo cuando el lugar del arbitraje se halle fuera del Perú.

2.2.2.7 MATERIAS SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE.

Según el dispositivo positivo 1071, es posible someter a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición, siempre que se ajuste a nuestro ordenamiento jurídico y sea conforme mandan nuestras leyes. De igual forma se pueden someter a arbitraje aquellas controversias que los tratados o acuerdos internacionales autoricen.

El Inciso 2 del Artículo 2° del Decreto Ley 1071, establece bajo qué circunstancias el Estado, sociedad, organización o empresa contralada por el Estado no puede invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral. Esta Situación obliga incluso a los Estados el cumplimiento de los fallos arbitrales cuando se deciden llevar las controversias a la decisión del arbitraje internacional.

2.2.2.8 **PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN ARBITRAL.**

El arbitraje tiene su propia normatividad y es el D.Leg 1071, el que lo regula. Aquí es importante destacar el artículo 3 que establece un conjunto de principios y derechos de la función arbitral que es fundamental revisar para efectos de nuestro trabajo de investigación:

“Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

- 1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.*
- 2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.*
- 3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.*
- 4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.”*

Es de observar que el arbitraje siendo una institución que busca la solución a un problema planteado fuera de los órganos jurisdiccionales debe y tiene su propio marco regulatorio. En este sentido los principios y derechos que rigen la función arbitral son directrices y líneas de acción a seguir en la aplicación de la norma que la regula. Entre estos principios

destacan aquellos que menciona el artículo 3° “*Principios y derechos de la función arbitral*” en el que se determina que no puede existir intervención de autoridad judicial en las funciones y decisiones que tomen los árbitros y las instituciones arbitrales, a excepción de los que la propia norma así establece. ARANGÜENA FANEGO señala que “la regulación de la intervención de los órganos judiciales en el arbitraje es restrictiva, en lógica consonancia con la prevalencia de la autonomía de la voluntad de los sujetos en conflicto. Si los sujetos mediante la suscripción del convenio arbitral deciden someter una controversia a la decisión de los árbitros, excluyendo de este modo la vía jurisdiccional para su resolución, resultaría ilógico hacer intervenir de una forma notable a los órganos jurisdiccionales cuando precisamente los sujetos interesados han optado voluntariamente por su apartamiento” (ARANGÜENA FANEGO, 2004)

Por otro lado la plena independencia de la función arbitral es un principio que garantiza la libertad de las decisiones arbitrales en los asuntos que se le ha encomendado por ley. Entre estas cabe especificar las que tienen que ver con la atribución otorgada a este tipo de tribunales de iniciar y continuar las actuaciones arbitrales e incluso decidir sobre su propia competencia.

Es de señalar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el concepto de independencia judicial y que resulta aplicable también al ámbito arbitral en vista de que la propia Constitución otorga jurisdicción a ambas instituciones (judicial y arbitral) (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2004):

“[...] el principio de independencia [...] debe entenderse desde tres perspectivas a saber:

- a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.*
- b) Como garantía operativa para la actuación del [árbitro] (independencia funcional), por conexión de los principios de reserva y exclusividad de su jurisdicción.*
- c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia”*

Finalmente es importante señalar que ninguna decisión arbitral puede ser dejada sin efecto por mandato ni actuación judicial o pública, salvo aquellas que la propia ley así lo determine, como es en el caso del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo.

2.2.2.9 **EL ARBITRAJE DEL ESTADO PERUANO.**

Es necesario a fin de subsumir en la legislación arbitral el caso en estudio abordar algunos aspectos normativos derivados del D. Leg. 1071:

“Artículo N° 4 “Arbitraje del Estado Peruano:

2. El Estado puede someter a arbitraje nacional las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros domiciliados en el país.”

En el caso materia de autos el arbitraje llevado adelante por el ejecutante CONSORCIO LOS COCOS contra la Municipalidad Provincial de Paita es un arbitraje de derecho¹⁵ en concordancia con el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, el que fue signado con el Expediente N° A0003-2013.

Considerando la naturaleza administrativa de la controversia sometida a arbitraje, la normativa aplicable al proceso arbitral es la ley peruana y la que se dispuso para la solución del conflicto en la etapa contractual es la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

La elaboración del laudo arbitral emitido se lleva a cabo según la aplicación de la normativa peruana y en el orden de prelación que sigue:

- Ley de Contrataciones del Estado Aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.
- Las normas de Derecho Público.
- Las normas de Derecho Privado.

2.2.2.10 **ARBITRAJE AD HOC E INSTITUCIONAL.**

En el caso materia de investigación, se presenta la figura del Árbitro Ad Hoc, funcionario que fue designado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. La designación del Árbitro Único y de Secretaria Arbitral, Doctor Cesar Rommell, Rubio

¹⁵ El Arbitraje es un método de gestión de conflictos, alternativo al procedimiento judicial, por el cual las partes someten sus diferencias a la decisión de uno o varios árbitros para su resolución. El árbitro, mediante la emisión de una resolución vinculante y equivalente a las sentencias judiciales denominada laudo, dirimirá el litigio de forma privada en base a criterios de derecho o equidad.

Salcedo como Árbitro Único del proceso arbitral fue aprobada según lo estipulado en la Resolución N° 378-2013-OSCE/PRE, del 04 de noviembre del 2013, por lo que respecto a esta institución jurídica cabe estudiar su marco regulatorio, la que se encuentra normada en el Artículo 7. Arbitraje ad hoc e institucional del D. Leg 1071 de la siguiente forma:

“Artículo 7.

- 1. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.*
- 2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.*
- 4. El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario.”*

2.2.2.11 COMPETENCIA EN LA COLABORACIÓN Y CONTROL JUDICIAL.

Respecto de la competencia de los árbitros y del control judicial de sus actuaciones es de destacar en el caso que se investiga el Artículo 8 del Dec. Legislativo 1071 que señala:

- Para la asistencia judicial en la actuación de pruebas será competente el juez especializado en lo civil del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.
- Para la adopción judicial de medidas cautelares será el juez especializado en lo civil del lugar en que la medida deba ser ejecutada o el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia.
- Para la ejecución forzosa del laudo será competente el juez civil del lugar del arbitraje o el del lugar donde el laudo debe producir su eficacia.
- Para conocer del recurso de anulación del laudo será, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del lugar del arbitraje.

La regulación nacional en materia de actuación judicial en los procesos arbitrales, permite en cierto sentido la “colaboración”. En estricto, se trata de supuestos en los que, tanto la obtención de una decisión, como su ejecución, pueden ser conseguidas en el proceso arbitral; sin embargo, el Dec. Legislativo 1071 autoriza a que también se puedan solicitar en la vía judicial, sin que ello implique renuncia alguna al arbitraje. La finalidad que buscaba el legislador al institucionalizar este tipo de intervención se orienta esencialmente

a otorgar al arbitraje determinadas “facilidades” de actuación, que permitan asegurar de mejor manera su eficacia.

Por otro lado respecto a la anulación del laudo, este tipo de intervención debe entenderse como excepcional, toda vez que la decisión que recae en un proceso arbitral es, en principio, inimpugnable (GOZAÍNI, 1995). En efecto, si bien el Dec. Legislativo ha establecido el mecanismo por medio del cual se concede la posibilidad de cuestionamiento judicial del Laudo, este se encuentra limitado a situaciones taxativas y extraordinarias, atendiendo a las siguientes consideraciones: i) el sometimiento a la vía arbitral, implica una renuncia a interponer los recursos que ordinariamente están previstos en el ordenamiento procesal contra una decisión emanada del Poder Judicial; ii) siendo las partes quienes designan a sus árbitros o encomiendan esta función a una institución arbitral, es de suyo, que deben gozar de su confianza, por lo que mal podría dudarse de la justicia o rectitud de su decisión; iii) la justicia arbitral es transitoria e independiente, por ello –salvo en los casos de arbitrajes administrados por determinadas instituciones- carece de un superior jerárquico ante quien se pueda pedir una nueva revisión; iv) la materia impugnatoria es taxativa, es decir, contra el laudo sólo cabe el recurso de anulación previsto en el ordenamiento arbitral, sin que quepa la posibilidad de que las partes habiliten un mecanismo diferente (BENETTI SALGAR, 2001).

2.2.2.12 **EL CONVENIO ARBITRAL.**

Es importante investigar en el caso de que se trata el marco normativo que regula el convenio arbitral, según el D. Leg. 1071, así como la forma y el contenido. El artículo 13 de la norma acotada señala respecto al contenido y la forma del convenio arbitral:

El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza. Deberá constar por escrito, pudiendo adoptar la forma de una cláusula incluida en el contrato o un acuerdo independiente. Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negada por la otra.

“En el tráfico jurídico y comercial de todos los días, esto es, en la realidad, los arbitrajes se contratan, casi con absoluta mayoría, en lo que se conoce como cláusula arbitral. Esta cláusula es pues un contrato en toda línea. En este contrato las partes se obligan

inequívocamente a sustraerse de la jurisdicción del Estado para someterse a una jurisdicción privada determinada por ellas, con el fin de resolver un hipotético conflicto de intereses que pudiera suscitarse de una relación jurídica existente entre ambas, esto es, casi para todos los efectos de la vida diaria, otro contrato del que el arbitral forma parte” (GASPAR, 1998)

2.2.2.13 EL LAUDO ARBITRAL.

“El laudo arbitral, no sólo es la parte central de todo el proceso, sino también su parte más emblemática, porque es aquélla que resume no sólo todo lo actuado en el proceso, sino también es la meta, el objetivo al que esperan llegar tanto las partes como los árbitros a efectos de poner fin al proceso.

Asimismo, cabe señalar que el laudo arbitral no es, de ninguna manera, una acción mecánica que realice el tribunal arbitral. “El laudo implica una actividad de razonamiento lógico-jurídico (en el caso de un arbitraje de conciencia, se podrá prescindir del aspecto jurídico) sobre todo lo actuado, con el objeto de que el resultado se plasme en una resolución denominada laudo arbitral.” (UNIVERSIDAD CATÓLICA, 2014)

Por su parte, señalan FOUCHARD, GAILLARD Y GOLDMAN, (CANTUARIAS SALAVERRY, 2007) qué; “el laudo arbitral puede ser definido como una decisión definitiva por parte de los árbitros respecto de todo o parte de la disputa sometida a su conocimiento, sea que se refiera al fondo de la controversia, a la competencia de los árbitros o a temas de procedimientos, siempre y cuando esa decisión sea, como ya se indicó, definitiva.”

Es importante destacar lo que significa el laudo arbitral y sus consecuencias para las partes, al respecto repasamos y analizamos los artículos 54,55 y 56 del D. Leg. 1071:

“Artículo 54.- Laudos.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios.

Artículo 55.- Forma del laudo.

- 1. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros o sólo la del presidente, según corresponda, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.*

“En relación a que todo laudo deberá constar por escrito, la Ley se refiere a que, en efecto, éste pueda estar escrito o que se pueda entender como escrita a todas las formas que se

consideren asimilables a la forma escrita en las que puede constar un convenio arbitral.

En este escenario, sería de aplicación al artículo 55, todo lo señalado respecto a las formalidades del convenio arbitral contenidas en el artículo 13 de la Ley de Arbitraje.” (UNIVERSIDAD CATÓLICA, 2014).

“Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el requisito de formalidad del laudo, aunque parezca mentira, no es sancionado por la Ley como una causal de anulación del mismo”. (UNIVERSIDAD CATÓLICA, 2014).

“El inciso 1 del artículo 55 de la Ley señala que el laudo debe estar firmado por los árbitros. Es evidente, entonces, que la firma establece señal de aceptación en torno al contenido de los documentos que se suscribe.” (UNIVERSIDAD CATÓLICA, 2014)

“De esta manera, para saber si un documento fue emitido por un individuo, para conocer la relación que existe entre el documento y el individuo legalmente, o al menos por la práctica común, se procede a estampar la firma autógrafa.

De esta noción general que acabamos de esbozar, es posible extraer como primera conclusión que la firma manuscrita implica, ineludiblemente, la intervención directa del agente (el árbitro) que coloca su nombre y apellidos, generalmente acompañados de una rúbrica, al pie de un documento, en el caso que nos avoca, al pie del laudo arbitral.” (CASTILLO FREYRE, 2005)

Artículo 56.- Contenido del laudo.

- 1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.*
- 2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.*

En principio, cabe señalar que el deber de motivación de las resoluciones es una garantía constitucional. Así, el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política establece que:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Sobre este punto, (RUBIO CORREA, 1999) sostiene que; “una de las conquistas más

importantes, no sólo procesales, sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquéllas que por su propia naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal. Una sentencia no motivada (en nuestro caso, un laudo), es un instrumento de fácil manipulación en manos tanto del juzgador como de terceros. Cabe señalar que la motivación debe ser escrita para que quede constancia de ella. Asimismo, existen dos elementos que toda motivación debe contener: la ley aplicable que debe ser identificada por el juez y los fundamentos de hecho, es decir, los hechos en base a los cuales se llega a la decisión que ha formulado y que obviamente deben haber sido probados en el proceso”. “El inciso 2 del artículo 56 de la Ley señala que el tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.

En efecto, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje aborda el tema de la asunción o distribución de costos. Esta norma señala que el tribunal arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes.

A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, agrega el artículo 73 que el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Asimismo, el inciso 2 del citado numeral señala que cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.” (UNIVERSIDAD CATÓLICA, 2014)

2.2.2.14 EJECUCIÓN ARBITRAL.

El artículo 67 del D. Leg. Expone de la siguiente manera lo referido a la ejecución del laudo arbitral:

1. *A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.*
2. *Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados*

correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución

“El artículo 67 de la Ley de Arbitraje trata acerca de la ejecución arbitral, que es una nueva figura, contemplada por la Ley de Arbitraje, dentro de la tendencia doctrinal que otorga mayores facultades a los tribunales arbitrales, a efectos de desarrollar mejor, no sólo el proceso sino, en este caso, la ejecución del propio laudo.

En ese sentido, el inciso 1 del artículo 67 señala que a solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.

Sin embargo, hay que precisar que la facultad para que el tribunal arbitral pueda proceder a la ejecución del laudo, se da solamente si las partes han llegado a tal acuerdo. Ese acuerdo podría haberse previsto en el convenio arbitral, pero el tribunal arbitral tendría que haberlo aceptado expresamente en el acta de instalación del tribunal o en algún momento posterior. La incorporación de esta facultad en el reglamento aplicable, hace que la misma se incorpore al acta de instalación del tribunal arbitral.

Sólo en ese caso se entenderá que el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones.

Es decir, si es que no hubiese tal acuerdo, el tribunal arbitral no tiene facultad de ejecución.” (UNIVERSIDAD CATÓLICA, 2014)

2.2.2.15 EJECUCIÓN JUDICIAL.

“Artículo 68:

- 1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.*
- 2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.*

“El inciso primero establece que la parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente, acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuadas por el tribunal arbitral.

Como sabemos, el laudo constituye un título ejecutivo; ello, en virtud de lo señalado por el inciso 2 del artículo 688 de nuestro Código Procesal Civil.” (UNIVERSIDAD CATÓLICA, 2014)

ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, citado por (GUZMAN GALINDO, 2011),⁶⁵¹ señala que “lo que verdaderamente determina la eficacia ejecutiva de una resolución judicial o, en nuestro caso, del laudo, es que revista la condición de título ejecutivo. Lo que al laudo le confiere la condición de título ejecutivo es el efectivo cumplimiento de las normas imperativas de la ley arbitral.

De otro lado, señala, resulta importante precisar que “únicamente podremos acudir a un proceso de ejecución cuando se trate de un laudo de condena y no cuando se trate de uno declarativo. El laudo declarativo satisface en sí mismo la pretensión formulada en el arbitraje, toda vez que por medio de éste se declara la existencia de un derecho, mientras que por medio de un laudo de condena se ordena a la parte vencida el cumplimiento de cierta obligación y es, precisamente por ello, que surge la negativa al cumplimiento que termina siendo el presupuesto para el inicio del proceso de ejecución judicial de laudo arbitral.”

“El inciso primero del artículo 68 de la Ley de Arbitraje enumera una serie de documentos que deberán adjuntarse para que proceda la solicitud de ejecución judicial. Sin embargo, creemos que también podrá adjuntarse otra documentación que contribuya a esclarecer cualquier duda respecto de la decisión de los árbitros.

A su turno, el inciso segundo señala que la autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

Este extremo de la norma resulta claro, en la medida de que bastará que se evalúe el mérito de los documentos señalados, para que se dicte el mandato de ejecución y se cumpla con lo requerido dentro de cinco días” (UNIVERSIDAD CATÓLICA, 2014)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

DERECHOS FUNDAMENTALES. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

APELACIÓN. Por apelación, palabra que viene de la latina *apellatio*, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme. (GALLINAL, Rafael. Manual de Derecho Procesal Civil. T II. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Buenos Aires)

ACREEDOR. El que tiene acción o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda o exigir el cumplimiento de alguna obligación. Sujeto activo que puede requerir el cumplimiento de la obligación de su deudor, el sujeto pasivo de la relación jurídica de carácter personal. (CABANELLAS, 2011)

AD HOC. Locución latina. Expresión verbal que significa: para esto, para el caso. Lo que sirve a un fin determinado. (CABANELLAS, 2011)

AD PROBATIONEM. Locución latina. Para prueba. Exigencia de determinadas formas, que deben observarse en los actos jurídicos a los efectos de la prueba, no de su validez. (CABANELLAS, 2011).

AD SOLEMNITATEM. Locución latina. Es la formalidad impuesta por la ley para la validez del acto jurídico, y no solamente para su prueba. Se opone a la fórmula “*ad probationem*”. (CABANELLAS, 2011)

APERCIBIMIENTO. Requerimiento hecho por el juez, para que uno ejecute lo que le manda o tiene mandado o para que proceda como debe conminándole con multa, pena o castigo si no lo hiciere. (CABANELLAS, 2011)

CALIDAD. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

CONSORCIO. Forma de asociación en que dos o más empresas se reúnen para actuar unidas, bajo una misma dirección y reglas comunes, aunque conservando su personalidad e independencia jurídicas. (CABANELLAS, 2011)

CONTRADICCION. Negativa de una afirmación ajena. Incompatibilidad de dos proposiciones, que no pueden ser a la vez verdaderas, por cuanto una de ellas afirma y otra niega lo mismo. (CABANELLAS, 2011)

CONTRAPRESTACIÓN. Prestación a la que se obliga una de las partes, en los contratos bilaterales, para corresponder a lo ofrecido o efectuado por las otras; así el precio frente a

la cosa, la remuneración frente al servicio. (CABANELLAS, 2011)

CUANTÍA. Cantidad a que asciende el importe total de lo reclamando en la petición formulada en la demanda de los juicios ordinarios, excepción hecha de las costas. (CABANELLAS, 2011).

DEUDOR. Sujeto pasivo de una relación jurídica; más concretamente, de una obligación. EL obligado a cumplir la prestación; es decir, a dar, a hacer, o a no hacer algo en virtud de un contrato, cuasi contrato, delito, cuasidelito o disposición expresa legal. Más generalmente, se refiere al obligado a una prestación como consecuencia de un vínculo contractual. (CABANELLAS, 2011)

EJECUCIÓN. Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial. (CABANELLAS, 2011)

EMBARGO. Retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento ejecutivo, a fin de, con ellos o con el producto de la venta de los mismos, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor que posea título con ejecución aparejada. (CABANELLAS, 2011)

LAUDO. Sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables componedores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes y que poseen fuerza ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos de que son susceptibles. (CABANELLAS, 2011)

3. METODOLOGÍA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Tipo de investigación: Cualitativa –Cuantitativa (Mixta)

El enfoque mixto de la investigación, implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema.

Los métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (metainferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio. (HERNANDEZ, FERNANDEZ, & BAPTISTA, 2010)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica parecida. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (HERNANDEZ, FERNANDEZ, & BAPTISTA, 2010).

“Como ya se ha mencionado en varias ocasiones, el proceso cualitativo no es lineal ni lleva una secuencia como el proceso cuantitativo. Las etapas constituyen más bien acciones que efectuamos para cumplir con los objetivos de la investigación y responder a las preguntas del estudio y se yuxtaponen, además son iterativas o recurrentes. No hay momentos en el proceso donde podamos decir: aquí terminó esta etapa y ahora sigue tal etapa. Al ingresar al campo o ambiente y observar lo que ocurre en él, estamos recolectando y analizando datos, y durante esta labor, la muestra puede ir ajustándose o no. Muestreo, recolección y análisis resultan actividades casi paralelas.” (HERNANDEZ, FERNANDEZ, & BAPTISTA, 2010)

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (HERNANDEZ, FERNANDEZ, & BAPTISTA, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia un conjunto de características para definir su perfil (MEJIA, 2004)

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: No Experimental, Transversal, Retrospectiva

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (HERNANDEZ, FERNANDEZ, & BAPTISTA, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (HERNANDEZ, FERNANDEZ, & BAPTISTA, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (HERNANDEZ, FERNANDEZ, & BAPTISTA, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO

OBJETO DE ESTUDIO: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso de ejecución de laudo arbitral existentes en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

VARIABLE DE ESTUDIO: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ejecución de laudo arbitral. La Operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

FUENTE DE RECOLECCION: Expediente judicial el N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; éste fue seleccionado después de la inmersión inicial y no busca generalizar resultados.

Utiliza una muestra no probabilística por conveniencia o selección intencionada no aleatoria, en este tipo de muestras la “representatividad” la determina el investigador de modo subjetivo, (MATEO Y CASAL J, 2003), dado que tenemos acceso a la fuente de

recolección de datos (Expediente judicial). (HERNANDEZ, FERNANDEZ, & BAPTISTA, 2010, pág. 401)

3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.

En el procedimiento de recolección de datos se ha considerado la estrecha vinculación que existe entre la conformación de la muestra, la recolección de los datos y su análisis. Asimismo, se revisa el papel del investigador en dichas tareas.

Los principales métodos para recabar los datos cualitativos son la observación, la recolección de documentos, material e implica organizar los datos recogidos, transcribirlos a texto cuando resulta necesario y codificarlos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validada, mediante juicio de expertos (VALDERRAMA, 2013), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presenta en el anexo 2.

3.6. CONSIDERACIONES ÉTICAS

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (CELAYA, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (ABAD & MORALES, 2005). Se ha suscrito una declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. RIGOR CIENTÍFICO.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (HERNANDEZ, FERNANDEZ, & BAPTISTA, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Piura – Perú).

4. RESULTADOS

4.1. RESULTADOS

CUADRO N° 01:Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Ejecución de Laudo Arbitral; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura– 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3 – 4]	[5- 6]	[7- 8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p>AUTO FINAL DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>JUZGADO CIVIL-Paita</p> <p>EXPEDIENTE. N° : 00308-2015-0-2005-JR-CI.</p> <p>MATERIA: EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES</p> <p>JUEZ : BALLENA GALLARDO BENIGNO JAVIER</p> <p>DEMANDANTE : CONSORCIO LOS COCOS</p> <p>ESPECIALISTA : ELISEO REYES PACHERREZ</p> <p>DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA</p> <p>DEMANDANTE: CONSORCIO LOS COCOS</p> <p>Resolución Nro. Tres (03) Paita, dos de Octubre de 2015.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3 – 4]	[5- 6]	[7- 8]	[9-10]
POSTURA DE LAS PARTES	<p align="center">ANTECEDENTES:</p> <p>1. Mediante la resolución número dos de folios 89, de fecha 20 de agosto de 2015 en la cual se ponen los autos para expedir el auto de ejecución que corresponde, se procede a emitir la presente resolución.</p> <p align="center">FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>1. De autos se advierte que la parte ejecutante CONSORCIO LOS COCOS integrada por la empresa a) NORPERUANA DE INGENIEROS E.I.R.L. y b) MACHADO BAZAN CESAR ENRIQUE-INGENIEROS, siendo el representante del CONSROCIO don Cesar Enrique Machado Bazán. Acude a este Órgano Jurisdiccional a fin de interponer acción vía de PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN interponiendo demanda sobre EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, solicitando se ordene a la Municipalidad Provincial de Paita pague a la solicitante la suma de S/: 214,448.87 (doscientos catorce mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 87/100 nuevos soles) por concepto de saldo a favor, así como las costas y costos del proceso arbitral y las suma de S/. 20,000.00 (veinte mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de gastos por asesoramiento.</p> <p>2. Que por resolución número uno de folios 80 y 81 se admite a trámite la demanda interpuesta por CONSORCIO LOS COCOS representada por Cesar Enrique Machado Bazán contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA sobre EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL en la vía de proceso único de ejecución y se dispuso notificar a la Municipalidad mencionada para que en el plazo de cinco días cumpla con pagar al ejecutante la suma de S/. 214,448.87 (doscientos catorce mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 87/100 nuevos soles) por concepto de saldo a favor del recurrente y por concepto de saldo a favor, así como por las costas y costos del proceso arbitral y las suma de S/: 20,000.00 (veinte mil y 00/1000 nuevos soles), por concepto de gastos por asesoramiento, más intereses legales, bajo apercibimiento de ley. Notificándose con las formalidades de ley a la parte demandada conforme consta del asiento de notificación de folios 83.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitaria – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro N° 01, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la **calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta,** respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

CUADRO N° 02: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Ejecución de Laudo Arbitral; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte considerativa de sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>3. Artículo 68.- Ejecución judicial. – 1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de este y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral. 2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.</p> <p>4. Asimismo, el artículo 1219° inciso primero del Código Civil establece: 1. Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado</p> <p>5. Por lo que, tratándose de un proceso único de ejecución y siendo el fin característico el procurar al titular del derecho la satisfacción de la obligación, la misma que se encuentra acreditada en autos con el documento de Laudo Arbitral de fecha 18 de febrero de 2015 emitido por el Arbitro único Ad Hoc</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					

MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<p>designado por OSCE. La cual está considerada como título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 688° inciso 2 del Código Procesal Civil, asimismo ante la ausencia tanto de contradicción del mandato ejecutivo, así como al no haberse acreditado en autos que el obligado haya realizado el pago íntegro de la suma adeudada al acreedor ejecutante, se entiende que dicha prestación se encuentra insatisfecha por lo que procede a continuarse con el desarrollo del presente proceso.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>).Si cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple. 					X				20
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	----

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 02, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

CUADRO N° 03: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Ejecución de Laudo Arbitral; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 – 2]	[3 – 4]	[5 – 6]	[7- 8]	[9-10]							
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<p>DECISIÓN</p> <p>1. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL haciéndose efectivo el aperebimiento de ley, en cumplimiento de lo dispuesto por resolución número uno de folio 80 y 81</p> <p>2. CÚMPLASE declarada que sea firme y/o consentida la presente resolución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X												
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN			<p>3. Notifíquese con las formalidades de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>															

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 03, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la **calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión**, que fueron de **rango: muy alta y mediana**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

CUADRO N° 04: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Ejecución de Laudo Arbitral; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la introducción, y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p align="center"><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</u></p> <p align="center"><u>SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE PIURA</u></p> <p>EXP. N° : 00779-2015-0-2001-SP-CI-02</p> <p>MATERIA : EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL</p> <p>DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA</p> <p>DEMANDANTE: CONSORCIO LOS COCOS</p> <p align="center"><u>AUTO DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCION NÚMERO: SIETE.</p> <p>Paita, 14 de enero del 2016.-</p> <p align="center"><u>ANTECEDENTES</u></p> <p>1. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN Es materia de apelación ante esta instancia, la Resolución N° 3 de fecha 2 de octubre del 2015, de folios 92-93, que resuelve: Llevar adelante la ejecución de Laudo Arbitral, haciéndose efectivo el apercibimiento de ley, en cumplimiento a lo dispuesto por resolución N° 1.</p> <p>2. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA La resolución materia de revisión se sustenta en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Tratándose de un proceso único de ejecución y siendo el fin característico el procurar al titular del derecho la satisfacción de 	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
							X					

POSTURA DE LAS PARTES	<p>la obligación, la misma que se encuentra acreditada en autos con el documento de laudo arbitral de fecha 18 de febrero del 2015 emitido por el árbitro Ad Hoc designado por el OSCE, el cual está considerado como título ejecutivo conforme lo establece el artículo 688 inciso 2) del Código Procesal Civil; asimismo ante la ausencia de contradicción del mandato ejecutivo, así como no haberse acreditado en autos que el obligado haya realizado el pago íntegro de la suma adeudada al acreedor ejecutante, se entiende que dicha prestación se encuentra insatisfecha.</p> <p>3. FUNDAMENTOS DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE Mediante recurso de folios 106-115, la entidad demandada sostiene los siguientes agravios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el oficio N° 213 del 3 de agosto del 2012 se hizo de conocimiento al contratista las observaciones realizadas a la liquidación presentada por ésta, conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, basadas en el pago de mayores gastos generales solicitados en lo que respecta a las ampliaciones de plazo, el cual no es procedente porque las resoluciones emitidas declararon improcedentes las resoluciones, lo cual generó que se aplique la penalidad máxima del 10% del monto contractual por la demora en la ejecución de los trabajos; siendo que el contratista no acreditaba mayores gastos, sino que debería reconocerse el pago de intereses a favor del contratista, conforme el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. • Invoca el error de forma, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071 que norma el Arbitraje y por los que procede se declare la nulidad del arbitraje. Refiere que en el proceso arbitral se ha vulnerado el derecho de defensa que le asiste a las partes, por cuanto se emitieron consecutivamente las resoluciones N° 32 y 33 que deniega su solicitud de reprogramación de audiencia, lo cual no le permitió efectuar el informe oral, y con la resolución número 33 se dispuso señalar como nuevo plazo el de 30 días hábiles para emitir el laudo, en el proceso arbitral 003-2013. Agrega que se debió de suspender los efectos de la resolución N° 33 hasta que la resolución 32 tenga firmeza, y por ende suspender la realización de la audiencia; refiere además que también se ha vulnerado el principio de preclusión de actos procesales; razones por las cuales se solicita se revoque la impugnada y se dé por cumplido el mandato. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple. 				X							09
-----------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro N° 04, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de **la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente**: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

CUADRO N° 05: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Ejecución de Laudo Arbitral; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5- 8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p align="center">FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS</p> <p><i>Objeto y finalidad del recurso de apelación</i></p> <p>4. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil; a fin de que con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, se examine en todo o en parte la decisión impugnada, y se dicte otra en su lugar o se ordene al A quo que expida nueva resolución, de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada por el órgano revisor.</p> <p>MARCO NORMATIVO</p> <p>5. El Código Procesal Civil. Establece: Artículo 688.- Títulos Ejecutivos. “Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: (...) <ol style="list-style-type: none"> 2. Los laudos arbitrales firmes”. Artículo 690-E.- Trámite “Su no se formula contradicción, el juez expedirá un auto sin más trámite ordenando llevar adelante la ejecución.”</p> <p>6. El Decreto Legislativo N°. 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, señala: Artículo 68.- ejecución judicial. “1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de ésta y de sus rectificaciones, interpretaciones y exclusiones y, en su caso de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral. 2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p>					X					

	<p><i>numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada</i></p> <p><i>3. La parte ejecutada <u>solo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución</u> conforme el artículo 66. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo”.</i></p> <p style="text-align: center;">DEL CASO DE AUTOS</p> <p>7. La entidad demandante Consorcio Los Cocos en su escrito postulatorio de folios 74-79, interpone demanda de Ejecución de laudo Arbitral, la misma que dirige contra la Municipalidad Provincial de Paíta; a fin de que cumplan con abonarle la suma de S/. 214,448.87 por concepto de saldo a favor, así como las costas y costos del proceso arbitral y la suma de S/. 20,000.00, por concepto de gastos de asesoramiento; más los intereses legales, costos y costas del presente proceso.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<p>8. Por resolución N° 1, de fecha 3 de agosto del 2015, de folios 80 y 81, se admite a trámite la demanda y se notifica a la entidad emplazada para que dentro del plazo de 5 días de notificada, cumpla con pagar al ejecutante la suma de S/. 214,448.87 por concepto de saldo a favor, así como las costas y costos del proceso arbitral; y la suma de S/. 20,000.000, por concepto de gastos de asesoramiento; más intereses legales, bajo apercibimiento de ley.</p> <p>9. A la entidad emplazada se le notificó con la resolución N° 1 con fecha 7 de agosto del 2015, tal como se aprecia del preaviso y constancia de notificación de folios 82 y 83; sin embargo, no ha efectuado contradicción al mandato ejecutivo basándose en alguna de las causales previstas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil; expidiéndose la Resolución N° 3, de fecha 2 de octubre del 2015, de folios 92 y 93, ordenando llevar adelante la ejecución; la cual es materia de grado.</p> <p>10. En relación a los agravios la entidad apelante refiere que con el Oficio N° 213 del 3 de agosto del 2012 se hizo de conocimiento al contratista las observaciones realizadas a la liquidación que ésta presentó conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; a lo cual debe indicarse que el artículo 690-D del Código Procesal Civil señala:</p> <p style="padding-left: 20px;">Artículo 690-D.- Contradicción <i>“Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir y proponer excepciones procesales o defensas previas (...)</i> <i>La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título.</i> 2. <i>Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo este un título</i> 	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si</p>										20

<p><i>valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley del materia..</i></p> <p>3. <i>La extinción de la obligación.</i> (...) <i>La contradicción que se sustenta en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.”</i></p> <p>Sin embargo, en este caso concreto la entidad emplazada no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo, a pesar de estar debidamente notificada; además, ni siquiera en los agravios del recurso de apelación sustenta las causales citada, pues sus alegaciones están referidas a cuestionar el procedimiento y lo resuelto en el proceso arbitral, lo cual no es materia del presente proceso de ejecución.</p> <p>11. Al no formularse contradicción y no cuestionarse la obligación no existe impedimento para el cobro de la misma; más aún si conforme al artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, establece como requisito especial que ante la ejecución judicial de laudo la parte ejecutada únicamente podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66; lo cual no ocurre en el presente caso.</p> <p>12. De otro lado, la impugnante invoca el error de forma, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje y por los que – según refiere – procede se declare la nulidad del arbitraje. Refiere que en el proceso arbitral se ha vulnerado el derecho de defensa que le asiste a las partes, por cuanto se emitieron consecutivamente las resoluciones N° 32 y 33 que deniega su solicitud de reprogramación de audiencia. Agrega que se debió de suspender los efectos de la resolución N° 33 hasta que la resolución 32 tenga firmeza, y por ende suspender la realización de la audiencia. No obstante, se precisa que el presente es un proceso de EJECUCIÓN de Laudo Arbitral y no uno de NULIDAD de Laudo Arbitral, siendo que el primero de ellos se tramita bajo las normas previstas en el Código Procesal Civil, mientras que el segundo está referido al recurso de anulación de laudo previsto en los artículos 62, 63, y 64 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje; situaciones que son diametralmente distintas y opuestas; siendo que en este caso el Colegiado sólo puede pronunciarse sobre lo resuelto en el auto final de folios 92 y 93, más no sobre las incidencias ocurridas en el proceso arbitral; máxime si los agravios no cuestionan lo resuelto en el auto final materia de grado.</p> <p>Por tales fundamentos este Colegiado concluye que la demanda reúne los requisitos para su ejecución, correspondiendo ratificar la decisión adoptada por la juzgadora de primera instancia</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa

LECTURA. El cuadro N° 05, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta.

Se derivó de **la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta;** respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

CUADRO N° 06: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Ejecución de Laudo Arbitral; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad en la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 – 2]	[3 – 4]	[5 – 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia <u>DECISIÓN:</u> Por estos fundamentos, CONFIRMARON la Resolución N° 3 de fecha 2 de octubre del 2015, de folios 92-93 que resuelve; llevar adelante la ejecución de Laudo Arbitral, haciéndose efectivo al apercibimiento de ley, en cumplimiento a lo dispuesto por resolución N° 1. En los seguidos por Consorcio Los Cocos contra la Municipalidad Provincial de Paita sobre Ejecución de Laudo Arbitral.- Devolviéndose oportunamente los autos al Juzgado de su procedencia. Interviniendo el señor Juez Superior Victor Corante Morales por licencia del Juez Superior Francisco Cunya Celi	<ol style="list-style-type: none"> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i> <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. No cumple Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple. 				X						09	

Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple												
	2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple												
	3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple												
	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple							X					
	5. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 06, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

CUADRO N° 07: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Ejecución de Laudo Arbitral; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		08	[9 - 10]	Muy alta	36		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
						X			[5 - 6]	Mediana			
						X			[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja			
		Motivación de hechos					X		[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X			[13 - 16]		Alta	
							X			[9- 12]		Mediana	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	08	[5 -8]	Baja			
							X			[1 - 4]		Muy baja	
		Descripción de la decisión			X					[9 - 10]		Muy alta	
					X					[7 - 8]		Alta	
				X			[5 - 6]	Mediana					
				X			[3 - 4]	Baja					
				X			[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. *El cuadro N° 07, revela que la calidad de la sentencia* de primera instancia sobre Ejecución de Laudo Arbitral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, *fue de rango: muy alta.* Se derivó de *la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta,* respectivamente. Donde, *el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta;* asimismo de *la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta,* y finalmente de: *la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta; respectivamente.*

CUADRO N° 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Ejecución de Laudo Arbitral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta						38	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta							
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana							
									[5 -8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	09	[9 - 10]							Muy alta
							X			[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. *El cuadro N° 08, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia* sobre Ejecución de Laudo Arbitral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura *fue de rango: muy alta*. Se derivó de *la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente*. Dónde, *el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta*; asimismo, de *la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta*; finalmente: *la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente*.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ejecución de laudo arbitral, en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro N° 07 y N° 08).

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Civil de Paita, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro N° 07).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadros N° 01, 02 y 03).

01. LA CALIDAD DE SU PARTE EXPOSITIVA DE RANGO ALTA.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro N° 01).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, no se halló en cuanto a los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de postura de las partes fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad; mientras que por el contrario no se encontró que explícite y evidencie congruencia con la pretensión del demandado.

Respecto de estos hallazgos, en la parte expositiva se evidenció que cumple con las exigencias normativas previstas en las normas adjetivas; artículo 119° y 122° inciso 1) y 2) del Código Procesal Civil, las cuales instituyen que toda Resolución Judicial debe contener la indicación del lugar y la fecha en que se expide la sentencia, así como el

número de expediente que corresponde al tipo de proceso. En ese sentido se puede señalar que la individualización de la sentencia hace referencia a la parte introductoria, la que describe a los sujetos procesales, nomenclatura, materia y nombre del Juez que expide la resolución. Asimismo el número de resolución indica el lugar y la fecha que se expide la sentencia; por lo que al aplicar la lista de cotejo para el recojo de datos, se pudo evidenciar que en la sentencia en lo referido a la descripción del demandado se consignó a dos personas jurídicas que integran el consorcio denominado “CONSORCIO LOS COCOS”, quien es el ejecutante.

02. LA CALIDAD DE SU PARTE CONSIDERATIVA FUE DE RANGO MUY ALTA.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro N° 02).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

03. LA CALIDAD DE SU PARTE RESOLUTIVA FUE DE RANGO ALTA.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro N° 03).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y se evidencia claridad en el uso del lenguaje.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; se evidencia claridad en el contenido del lenguaje; y no se halló que el pronunciamiento evidencie mención clara de lo que se decide u ordena y no se halló que el pronunciamiento evidencie mención expresa y clara de a quien le corresponde el pago de los costes y costas del proceso.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro N° 08).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros N° 04, 05 y 06).

04. LA CALIDAD DE SU PARTE EXPOSITIVA FUE DE RANGO ALTA.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 04).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y evidencia aspectos del proceso, así como evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia claridad en el contenido del lenguaje; no se halló evidencia de las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

05. LA CALIDAD DE SU PARTE CONSIDERATIVA FUE DE RANGO MUY ALTA.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 05).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y se evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y se evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

06. RESPECTO A LA CALIDAD DE SU PARTE RESOLUTIVA FUE DE RANGO MUY ALTA.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 06).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y se evidencia claridad en el contenido del lenguaje; mientras que el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y se evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

5. CONCLUSIONES.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Ejecución de Laudo Arbitral en el expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro N° 07 y 08).

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro N° 07).

Fue emitida por el Juzgado Civil de Paita donde se resolvió: Llevar adelante la ejecución de laudo arbitral haciéndose efectivo el apercibimiento de ley, según lo decide la Resolución N° 3 del Expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01

1. SE DETERMINÓ QUE LA CALIDAD DE SU PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES, FUE DE RANGO ALTA (CUADRO N° 01).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad del contenido del lenguaje. En cuanto a los aspectos del proceso no se evidenció

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; evidenció claridad en el contenido del lenguaje y no evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. SE DETERMINÓ QUE LA CALIDAD DE SU PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO, FUE DE RANGO MUY ALTA (CUADRO N° 02).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque

en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencian claridad en el contenido del lenguaje.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y evidencian claridad en el contenido del lenguaje.

3. SE DETERMINÓ QUE LA CALIDAD DE SU PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, FUE DE RANGO ALTA (CUADRO N° 03).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencian claridad en el contenido del lenguaje.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y evidencian claridad en el contenido del lenguaje; por otro lado no se encontró que el pronunciamiento evidencie mención clara de lo que se decide u ordena y no se encontró que el pronunciamiento evidencie mención expresa y clara de a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro N° 08).

Fue emitida por la Segunda Sala Civil de Piura, que resolvió: confirmar la Resolución N° 3 y llevar adelante la ejecución de Laudo Arbitral, haciéndose efectivo el apercibimiento de ley en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 01 del Expediente N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01

1. SE DETERMINÓ QUE LA CALIDAD DE SU PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES, FUE DE RANGO MUY ALTA (CUADRO N° 04).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y se evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia claridad en el contenido del lenguaje; no evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

2. SE DETERMINÓ QUE LA CALIDAD DE SU PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO FUE DE RANGO MUY ALTA (CUADRO N° 05).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y se evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

3. SE DETERMINÓ QUE LA CALIDAD DE SU PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, FUE DE RANGO MUY ALTA (CUADRO N° 06).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- ABAD, J., & MORALES, S. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*.
- ALSINA, H. (1970). *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires.
- ALVA, J., LUJÁN, T., & ZAVALETA. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA Editores.
- ALZAMORA, S. (1985). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. Lima: EDDILI.
- ARANGÜEÑA FANEGO, C. (2004). «Intervención judicial». *En Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje*. Valladolid: : Editorial Lex Nova, 2004.
- ARCE FERNANDEZ & ENRIQUES LUCA. (2003). *Veredictos y análisis del contenido de las deliberaciones de los Tribunales de Jueces y Jurados en el contexto jurídico español*.
- ARIANO EUGENIA. (1998). *El proceso de ejecución*. Lima: Rodhas.
- ARIANO, E. (2003). *La tutela jurisdiccional del crédito: proceso ejecutivo, proceso monitorio, condenas con reserva*. Lima: Juristas Editores.
- ARRARTE ARISNABARRETA, A. M. (2003). Apuntes sobre la ejecución de Laudos Arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial. *IUS ET VERITAS*, 23-26. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16260>
- ASOCIACION PERUANA DE CIENCIAS JURIDICAS. (2010). *Teoría General del Proceso*. Lima: Ediciones Legales.
- BACRE, A. (1986). *Teoría General del Proceso. Tomo I*. Buenos Aires: Abelardo Perrot.
- BARCHI VEUOCHAGA, L. (2004). *Código Civil Comentado. tVI*. Lima: Gaceta Jurídica.
- BASABÉ-SERRANO, S. (2013). *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina*. . Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO.
- BAUTISTA, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- BENETTI SALGAR, J. (2001). *El Arbitraje en el Derecho Colombiano* (2da ed.). Bogotá: Termis.
- BERGEL Y PAOL ANTONIO, S. M. (1992). *Acciones cambiarias y excepciones cambiarias*. Buenos Aires: Depalma.

- BUSTAMANTE, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1era edición ed.). Lima: ARA Editores.
- CABANELLAS, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima: Heliasta.
- CAJAS. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición)* . Lima: RODHAS.
- CANTUARIAS SALAVERRY, F. (2007). *Arbitraje Comercial y de las Inversiones*. Lima: UPC.
- CARNELUTTI, F. (1959). *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires.
- CAS. N° 1615-99/LIMA, 1615-99 (20 de enero de 2000).
- CAS. N° 2164-98/CHINCHA (18 de agosto de 1999).
- CAS. N° 582-99/CUZCO, 582-99 (19 de octubre de 1999).
- CAS. N° 2736-99/ICA, 2736-99 (07 de abril de 2000).
- Casación, N° 211-94. La Libertad (Corte Suprema de Justicia 01 de Mayo de 1998).
- CASTILLO FREYRA, M. (2007). *Arbitraje y Debido Proceso* (Vol. 2). Lima: Palestra Editores.
- CASTILLO FREYRE, M. (2005). *La firma en los actos jurídicos. Cuatro temas de hoy*. Lima: Derecho y Sociedad.
- CASTILLO, Z. (1974). *Teoría de la Historia General y del Proceso*. Mexico.
- CELAYA, U. D. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. México: Centro de Investigación. Obtenido de http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .
- CHANAMÉ, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. ed.). Lima: Jurista Editores.
- COLOMER, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia.
- CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA. (28 de mayo de 2014). Evaluación de la calidad de las decisiones Judiciales. Precedenta Administrativo. *120-2014-PCNM*. Lima.
- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, , EXP. 196-36-PIURA (Corte Superior de Justicia Agosto de 1998).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cas. N° 1627-99 - Huánuco (28 de diciembre de 1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (08 de Abril de 2008). Cas. N° 5667-2007-Puno.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,, N° 739-9-LIMA (Corte Suprema de Justicia 21 de 11 de 1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,, EXP N° 225-98 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 03 de Enero de 1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,, Cas. M 1752-99- Cajamarca (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 7 de Abril de 2000).

COUTURE, E. (1980). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.

COUTURE, E. (1985). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.: Ediciones Depalma,.

COUTURE, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

DEVIS ECHANDIA, H. (1978). *Compendio de derecho procesal civil*. Bogotá: ABC.

DEVIS ECHEANDIA, H. (1994). *Teoría genent det prcceso*. Medeilín: ed., T. 1, Dik.

ECHENDIA, H. D. (1997). *Teoria General del Proceso*.

EXP. 0004-2006-PI/TC, 0004-2006 (Tribunal Constitucional 29 de Marzo de 2006).

EXP. 1343-95-LIMA, 1343-95 (1995).

EXP. 2003-95-LIMA, 2003-95 (1995).

FAIREN GUILLÉN, V. (1990). *Doctrina General del Derecho Procesal*. Barcelona: Barcelona. Librería Bosch.

FAIREN GUILLEN, V. (1990.). *Doctrina General del Derecho Procesal*. Barcelona. Librería Bosch,.

FELDSTEIN Y LEONARDO, H. (1998). *El Arbitraje*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

GACETA JURIDICA. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II*. Lima: EL Buho.

GARCIA BELAUNDE, D. (2006). *Las Constituciones del Perú* (Vol. I). Lima: Fondo Editorial Universidad San Martín de Porres.

GASPAR, S. (1998). *El ámbito de aplicación del arbitraje*. Navarra: Editorial Arazandi.

GONZALES ALVAREZ, R. (2013). *Neoprocesalismo - Teoría del proceso civil eficaz*. LIma.

GONZALES, J. (2006).

- GOZAÍNI, O. A. (1995). *Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos*. Buenos Aires: DePalma.
- GUZMAN GALINDO, J. C. (2011). *En AA. VV. Comentarios a la ley peruana de arbitraje*.
- HERNANDEZ, FERNANDEZ, & BAPTISTA. (2010). *Metodología de la Investigación*. (3era. Edición). México: Editorial Mc Graw - Hill Interamericana.
- HINOSTROZA MINGUES, A. (2017). *Derecho Procesal Civil*. Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- HINOSTROZA, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- IGARTÚA, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima: TEMIS PALESTRA EDITORES.
- JACKSON, D. (1974). New York: Judges.
- LEDESMA NARVAEZ, M. (1998). *Procesos Abreviados y de Conocimiento*. Lima: Gaceta Jurídica.
- LEDESMA NARVÁEZ, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- LIEBMAN, E. T. (1980). *Manual de Derecha Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- LLAMBIAS, J. J. (1993). *Manual de Derecho Civi: Obligaciones, 10. ed* (10 ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- MATEO Y CASAL J. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- MEJIA, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
- MILLA, R. (1980). *Los principios formativos del procedimiento civil*. Buenos Aires: EDIAR S.A.
- MIRANDA, F. C. (1970). *Tratado de direito privado*. Rio de Janeiro.
- MITIDIERO, D. F. (2005). *Elementos para una Teoría Contemporânea do Processo Civil Brasileiro*. Puerto Alegre, Livraria do Advogado.
- MONROY GALVEZ, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Thermis S.A.
- MONROY GALVEZ, J. (2011). *Introducción al Proceso Civil*. Lima.

- MONROY, J. (1992). Algunos aspectos sobre el proceso ejecutivo. *Themis. Revista de Facultad de Derecho PUCP*, 142.
- MONROY, J. (1998). *Rasgos esenciales del proceso ejecutivo. Mérito ejecutivo del contrato de seguros contra siniestros en el proceso civil peruano*. Lima: Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.
- MONROY, J. (2003). *Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992*. Lima.
- MONTERO AROCA, J. (1995). *"La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo"*. Valencia: Tirant to Blanch,.
- MONTERO AROCA, J. (1995). *Derecho Jurisdiccional,. Proceso civil, Bosch, Barcelona*. Barcelona: Bosh.
- MONTILLA BRACHO, J. H. (2008). *La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda* (Vols. Cuestiones Jurídicas, II). Caracas: , julio-diciembre, 2008, pp. 89-110.
- OSTOS, J. M. (2017). *Introducción al Derecho procesal*. España: Editorial Astigi.
- OVALIC, J. (1996). *Teoría General del Proceso*. Mexico D.F.: Producción Gráfica Mediterránea,.
- PALACIO LINO. (s.f.). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- PASARA. (2003).
- PEYRANO, J. (1978). *El proceso civil principios y fundamentos*. Buenos Aires: Astrea.
- PEYRANO, J. W. (1978). *El proceso civil: principios y fundamentos*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- POSADA, P. (2002). La imparcialidad de los jueces. Reflexiones sobre una sentencia. *Diálogo con la jurisprudencia*, 29.
- POSNER. (2000).
- R.A.C. PA/TC, EXP. N.º 00579-2013-PA/TC (Tribunal de Garantías Constitucionales 24 de Octubre de 2014).
- ROMERO ZAVALA, L. (2001). *El derecho de las obligaciones en el Peru*. Lima,: Fecat.
- ROMO, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. 7. Universidad Internacional de Andalucía. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10334/79>
- ROSATTI, H. D. (1984). *EL Derecho a la Jurisdicción antes del proceso* . Buenos Aires: Depalma.

- RUBIO CORREA, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- SARANGO, H. (2008).). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría)*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- SAVIGNY, F. C. (1879). *Sistema del derecho romano actual* (Vol. IV).
- SILVA, O. A. (1996). *Curso de processo civil. Processo de con conhecimento*. Porto Alegre.
- TICONA, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición ed.). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- TICONA, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. (Vol. Tomo I). Lima: RODHAS.
- TOMA GARCIA, J. A. (1987). *Protección procesal de los derechos humanos ante los tribunales ordinarios*. Madrid, Montecorvo.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP: 0023-2003-AI-TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 9 de junio de 2004).
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 04295-2007???????? (2007).
- ULADECH, C. (2011). *Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*.
- UNIVERSIDAD CATÓLICA, P. (2014). *Comentarios a la Ley General de Arbitraje*. Lima: ECB Ediciones.
- VALDERRAMA, S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (Ira Ed)*. Lima: Editorial San Marcos.
- VALDIVIA, C. R. (2018). *El ABC del Derecho*. Lima: Editorial San Marcos.
- VÉSCOVI, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Thermis S.A.
- VILLEY, M. (1976). *Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- VON TUHR, A. (1998). *Derecho civil. Teoría general del derecho civil alemán* (Vol. I). Madrid, Tito Ravá, Traducc. Marcial Pons.

ANEXOS

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Indicadores
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple

			<p>Motivación del derecho</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple! 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple 5. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. 	
		<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple 1. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 	

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

Objeto De Estudio	Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Indicadores
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple

			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple 		
				RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
					Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión. **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de

la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. Recomendaciones:
- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

CUADRO N° 01
CALIFICACIÓN APLICABLE A LOS PARÁMETROS

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

CUADRO N° 02
CALIFICACIÓN APLICABLE A CADA SUB DIMENSIÓN

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 01, del presente

documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

CUADRO N° 03

CALIFICACIÓN APLICABLE A LAS DIMENSIONES: PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 03.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

VALORES Y NIVEL DE CALIDAD:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 03.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

CUADRO N° 04
CALIFICACIÓN APLICABLE A LAS SUB DIMENSIONES DE LA PARTE
CONSIDERATIVA

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 01. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 02.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 04. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

CUADRO N° 05
CALIFICACIÓN APLICABLE A LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA
(PRIMERA INSTANCIA)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja 2x 1= 2	Baja 2x 2= 4	Mediana 2x 3= 6	Alta 2x 4= 8	Muy alta 2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 01), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- De acuerdo al Cuadro 04, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

VALORES Y NIVEL DE CALIDAD:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[09 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[05 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[01 - 04] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

- 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 01.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**CUADRO N° 06
CALIFICACIÓN APLICABLE A LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes					X	7	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
									[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta	
						X			[13-16]						Alta	
		Motivación del derecho													[9- 12]	Mediana
						X									[5 -8]	Baja
					X										[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta	
							X								[7 - 8]	Alta
															[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión													[3 - 4]	Baja
						X			[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 06. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 06.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

VALORES Y NIVELES DE CALIDAD

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana
[09 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja
[01 - 08] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la

sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 06.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 01

ANEXO N° 03

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre ejecución de laudo arbitral, contenido en el expediente el N° 00308-2015-0-2005-JR-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia el Primer Juzgado Civil - Paita y en segunda instancia la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 16 de febrero de 2020

Daniel Guerrero Ramos

Nombres y apellidos del participante

DNI N° 02808934 – Huella digital

ANEXO 4

AUTO FINAL DE PRIMERA INSTANCIA

EXP. N° : 00308-2015-0-2005-JR-CI. - PROCESO DE EJECUCIÓN

DEMANDANTE : C.L.C.

DEMANDADA : M.P.P.

MOTIVO : EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

Resolución Nro Tres(03)

Paita, dos de Octubre de 2015.-

AUTO FINAL

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante la resolución número dos de folios 89, de fecha 20 de agosto de 2015 en la cual se ponen los autos para expedir el auto de ejecución que corresponde, se proceda a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. De autos se advierte que la parte ejecutante CONSORCIO LOS COCOS integrada por la empresa a) NORPERUANA DE INGENIEROS E.I.R.L.- y b) MACHADO BAZAN CESAR ENRIQUE-INGENIEROS, siendo el representante del CONSEROCIO don Cesar Enrique Machado Bazán. Acude a este Órgano Jurisdiccional a fin de interponer acción vía de PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN interponiendo demanda sobre EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, solicitando se orden a la Municipalidad Provincial de Paita pague a la solicitante la suma de S/: 214,448.07 (doscientos catorce mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 87/100 nuevos soles) por concepto de saldo a favor, así como las costas y costos del proceso arbitral y las suma de S/. 20,000.00 (veinte mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de gastos por asesoramiento.
2. Que, por resolución número uno de folios 80 y 81 se admite a trámite la demanda interpuesta por CONSORCIO LOS COCOS representada por Cesar Enrique Machado Bazán contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA sobre EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL en la vía de proceso único de ejecución y se dispuso a notificar a la Municipalidad mencionada para que en el plazo de cinco días cumpla con pagar al ejecutante la suma de S/. 214,448.87 (doscientos catorce mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 87/100 nuevos soles) por concepto de saldo a favor del recurrente y por concepto de saldo a favor, así como por las costas y costos del proceso arbitral y la suma de S/. 20,000.00 (veinte mil y 00/1000 nuevos soles), por concepto de gastos por asesoramiento, más intereses legales, bajo apercibimiento de ley. Notificándose con las formalidades de ley a la parte demandada conforme consta del asiento de notificación de folios 83.
3. Artículo 68.- Ejecución judicial.- 1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral. 2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.
4. Asimismo, el artículo 1219° inciso primero del Código Civil establece: 1. Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado
5. Por lo que, tratándose de un proceso único de ejecución y siendo el fin característico el procurar al titular del derecho la satisfacción de la obligación, la misma que se encuentra acreditada en autos con el documento de Laudo Arbitral de fecha 18 de febrero de 2015 emitido por el Arbitro único Ad Hoc designado por OSCE. La cual está considerado como título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 688 inciso 2 del Código Procesal Civil, asimismo ante la audiencia tanto de contradicción del mandato ejecutivo, así como al no haberse acreditado en autos que el obligado haya realizado el pago íntegro de la suma adeudada al acreedor ejecutante, se entiende que dicha prestación se encuentra insatisfecha por lo que procede a continuarse con el desarrollo del presente proceso.

III. DECISIÓN:

4. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL haciéndose efectivo el apercibimiento de ley, en cumplimiento de lo dispuesto por resolución número uno de folio 80 y 81
5. CÚMPLASE declarada que sea firme y/o consentida la presente resolución.
6. Notifíquese con las formalidades de ley.

AUTO FINAL DE SEGUNDA INSTANCIA

EXP. N° : 00308-2015-0-2005-JR-CI. - PROCESO DE EJECUCIÓN

DEMANDANTE: C.L.C.

DEMANDADA : M.P.P.

MOTIVO : EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

AUTO DE VISTA

RESOLUCION NÚMERO SIETE.

Paita, 14 de enero del 2016.-

I. ANTECEDENTES

1. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación ante esta instancia, la Resolución N° 3 de fecha 2 de octubre del 2015, de folios 92-93, que resuelve: Llevar adelante la ejecución de Laudo Arbitral, haciéndose efectivo el apercibimiento de ley, en cumplimiento a lo dispuesto por resolución N° 1.

2. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución materia de revisión se sustenta en lo siguiente:

- Tratándose de un proceso único de ejecución y siendo el fin característico el procurar al titular del derecho la satisfacción de la obligación, la misma que se encuentra acreditada en autos con el documento de laudo arbitral de fecha 18 de febrero del 2015 emitido por el árbitro Ad Hoc designado por el OSCE, el cual está considerado como título ejecutivo conforme lo establece el artículo 688 inciso 2) del Código Procesal Civil; asimismo ante la ausencia de contradicción del mandato ejecutivo, así como no haberse acreditado en autos que el obligado haya realizado el pago íntegro de la suma adeudada al acreedor ejecutante, se entiende que dicha prestación se encuentra insatisfecha.

3. FUNDAMENTOS DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE

Mediante recurso de folios 106-115, la entidad demandada sostiene los siguientes agravios:

- Con el oficio N° 213 del 3 de agosto del 2012 se hizo de conocimiento al contratista las observaciones realizadas a la liquidación presentada por ésta, conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, basadas en el pago de mayores gastos generales solicitados en lo que respecta a las ampliaciones de plazo, el cual no es procedente porque las resoluciones emitidas declararon improcedentes las resoluciones, lo cual generó que se aplique la penalidad máxima del 10% del monto contractual por la demora en la ejecución de los trabajos; siendo que el contratista no acreditaba mayores gastos, sino que debería reconocerse el pago de intereses a favor del contratista, conforme el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- Invoca el error de forma, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071 que norma el Arbitraje y por los que procede se declare la nulidad del arbitraje. Refiere que en el proceso arbitral se ha vulnerado el derecho de defensa que le asiste a las partes, por cuanto se emitieron consecutivamente las resoluciones N° 32 y 33 que deniega su solicitud de reprogramación de audiencia, lo cual no le permitió efectuar el informe oral, y con la resolución número 343 se dispuso señalar como nuevo plazo el de 30 días hábiles para emitir el laudo, en el proceso arbitral 003-2013. Agrega que se debió de suspender los efectos de la resolución N° 33 hasta que la resolución 32 tenga firmeza, y por ende suspender la realización de la audiencia; refiere además que también se han vulnerado el principio de preclusión de actos procesales; razones por las cuales se solicita se revoque la impugnada y se dé por cumplido el mandato.

II. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Objeto y finalidad del recurso de apelación

4. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil; a fin de que con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, se examine en todo o en parte la decisión impugnada, y se dicte otra en su lugar o se ordene al A quo que expida nueva resolución, de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada por el órgano revisor.

MARCO NORMATIVO

5. **El Código Procesal Civil.** Establece:

Artículo 688.- Títulos Ejecutivos.

“Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

(...)

2. Los laudos arbitrales firmes”.

Artículo 690-E.- Trámite

“Su no se formula contradicción, el juez expedirá un auto sin más trámite ordenando llevar adelante la ejecución.”

6. El Decreto Legislativo N°. 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, señala:

Artículo 68.- ejecución judicial.

“1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de ésta y de sus rectificaciones, interpretaciones y exclusiones y, en su caso de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.

2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada

3. La parte ejecutada solo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme el artículo 66. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo”.

DEL CASO DE AUTOS

7. La entidad demandante Consorcio Los Cocos en su escrito postulatorio de folios 74-79, interpone demanda de Ejecución de laudo Arbitral, la misma que dirige contra la Municipalidad Provincial de Paita; a fin de que cumplan con abonarle la suma de S/. 214,448.87 por concepto de saldo a favor, así como las costas y costos del proceso arbitral y la suma de S/. 20,000.00, por concepto de gastos de asesoramiento; más los intereses legales, costos y cosas del presente proceso.
8. Por resolución N° 1, de fecha 3 de agosto del 2015, de folios 80 y 8d1, se admite a trámite la demanda y se notifica a la entidad emplazada para que dentro del plazo de 5 días de notificada, cumpla con pagar al ejecutante la suma de S/. 214,448.87 por concepto de saldo a favor, así como las costas y costos del proceso arbitral; y la suma de S/. 20,000.000, por concepto de gastos de asesoramiento; más intereses legales, bajo apercibimiento de ley.
9. A la entidad emplazada se le notificó con la resolución N° 1 con fecha 7 de agosto del 2015, tal como se aprecia del preaviso y constancia de notificación de folios 82 y 83; sin embargo, no ha efectuado contradicción al mandato ejecutivo basándose en alguna de las causales previstas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil; expidiéndose la Resolución N° 3, de fecha 2 de octubre del 2015, de folios 92 y 92, ordenando llevar adelante la ejecución; la cual es materia de grado.
10. En relación a los agravios la entidad apelante refiere que con el Oficio N° 213 del 3 de agosto del 2012 se hizo de conocimiento al contratista las observaciones realizadas a la liquidación que ésta presentó conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; a lo cual debe indicarse que el artículo 369-D del Código Procesal Civil señala:

(...)

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

4. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título.
5. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo este un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley del materia.

(...)

La contradicción que se sustenta en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

Sin embargo, en este caso concreto la entidad emplazada no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo, a pesar de estar debidamente notificada; además, ni siquiera en los agravios del recurso de apelación sustente las causales citada, pues sus alegaciones están referidas a cuestionar el procedimiento y lo resuelto en el proceso arbitral, lo cual no es materia del presente proceso de ejecución.

11. Al no formularse contradicción y no cuestionarse la obligación no existe impedimento para el cobro de la misma; más aún si conforme al artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, establece como requisito especial que ante la ejecución judicial de laudo la parte ejecutada únicamente podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66; lo cual no ocurre en el presente caso.
12. De otro lado, la impugnante invoca el error de forma, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje y por los que – según refiere – procede se declare la nulidad del arbitraje. Refiere que en el proceso arbitral se ha vulnerado el derecho de defensa que le asiste a las partes, por cuanto se emitieron consecutivamente las resoluciones N° 32 y 33 que deniega su solicitud de reprogramación de audiencia. Agrega que se debió de suspender los efectos de la resolución N° 33 hasta que la resolución 32 tenga firmeza, y por ende suspender la realización de la audiencia. No obstante, se precisa que el presente es un proceso de EJECUCIÓN de Laudo Arbitral y no uno de NULIDAD de Laudo Arbitral, siendo que el primero de ellos se tramita bajo las normas previstas en el Código Procesal Civil, mientras que el segundo está referido al recurso de anulación de laudo previsto en los artículos 62, 63, y 64 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje; situaciones que son diametralmente distintas y opuestas; siendo que en este caso el Colegiado sólo puede pronunciarse sobre lo resuelto en el auto final de folios 92 y 93, más no sobre las incidencias ocurridas en el proceso arbitral; máxime si los agravios no cuestionan lo resuelto en el auto final materia de grado.
13. Por tales fundamentos este Colegiado concluye que la demanda reúne los requisitos para su ejecución, correspondiendo ratificar la decisión adoptada por la juzgadora de primera instancia.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos, CONFIRMARON la Resolución N° 3 de fecha 2 de octubre del 2015, de folios 92-93 que resuelve; llevar adelante la ejecución de Laudo Arbitral, haciéndose efectivo al apercibimiento de ley, en cumplimiento a lo dispuesto por resolución N° 1.

En los seguidos por Consorcio Los Cocos contra la Municipalidad Provincial de Paita sobre Ejecución de Laudo Arbitral.- Devolviéndose oportunamente los autos al Juzgado de su procedencia. Interviniendo el señor Juez Superior Victor Corante Morales por licencia del Juez Superior Francisco Cunya Celi

Ss

PALACIOS MARQUEZ
CORANTE MORALES
MORE ALBÁN

